



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CUAUTITLAN



REGIMEN FISCAL DE LAS PERSONAS
FISICAS 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N :

NANCY ALDAMA DIAZ

MARIA BELEN AVILA GARCIA

RAUL ROBLEDO MORENO

ASESOR CP. EPIFANIO PINEDA CELIS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	2
ANTECEDENTES DEL ISR EN MEXICO	
1 EN LA EPOCA DE LA CONQUISTA	2
2 EN EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA	5
3 EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO	12
4 DEL PERIODO POSTREVOLUCIONARIO A NUESTROS DIAS	15
CAPITULO 2	30
GENERALIDADES DEL IMPUESTO	
1 CONCEPTOS GENERALES	30
¿Qué es un impuesto?	30
¿Qué es un ingreso?	31
¿Qué es Persona Física?	31
¿Qué es una Persona Moral?	31
¿Qué es Interés?	32
2 FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO	32
3 ESTRUCTURA DE LA LISR	34

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS

1	DISPOSICIONES GENERALES	36
2	DE LOS INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS	41
	A) GENERACION DE OBLIGACIONES	41
	B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO	44
	C) ANALISIS COMPARATIVO DEL CALCULO DEL IMPUESTO	45
	D) DETERMINACION DEL IMPUESTO	48
3	INGRESOS POR HONORARIOS	61
	A) GENERACION DE OBLIGACIONES	61
	B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO	62
	C) ANALISIS DEL CALCULO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO	63
	D) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS	63
	E) DETERMINACION DEL IMPUESTO	65
4	DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO	70
	A) CONCEPTOS GENERALES	70
	B) GENERACION DE OBLIGACIONES	71
	C) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO	72
	D) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS.	74
	E) REQUISITOS ESPECIALES.	76
	F) PAGOS PROVISIONALES	78
	G) OPERACIONES DE FIDEICOMISO	86
	H) DECLARACION Y CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL	87
	I) EXENCIONES	88

5	DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES	89
	A) CONCEPTOS GENERALES	89
	B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO	90
	C) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ARTICULO 97 LISR	94
	D) COSTO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	94
	E) DETERMINACION DE LA GANANCIA	98
	F) PAGOS PROVISIONALES ART. 103 LISR	101
	G) ENAJENACION EN PARCIALIDADES	104
	H) CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL ART.96 LISR	105
5.1	ENAJENACION DE ACCIONES	114
	A) DETERMINACION DEL COSTO	
	COMPROBADO DE ADQUISICION	114
	B) PERIODOS DE ACTUALIZACION	118
	C) DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS MAYORES	
	QUE EL COSTO ACTUALIZADO	118
	D) ACCIONES ADQUIRIDAS ANTES DE 1975	118
	E) DE LAS ACCIONES POR LAS QUE	
	YA SE CALCULO COSTO	119
	F) ACCIONES POR CAPITALIZACION	119
	G) CONCEPTO DE UTILIDAD Y PERDIDA	
	PARA COSTO DE ACCIONES	121
	H) PERDIDA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES	126
	I) REGLAS PARA DISMINUIR PERDIDAS EN LA	
	ENAJENACION DE ACCIONES	126
	J) EXENCIONES	131

6	DE LOS INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES	134
	A) ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	134
	B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO	135
	C) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS	136
	D) PAGOS PROVISIONALES	137
	E) CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL	139
	F) EXENCIONES	140
7	DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
	7.1 SECCION I	141
	A) OBJETO DEL IMPUESTO	141
	B) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS	148
	C) UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL	156
	D) PERDIDA FISCAL	160
	E) PAGOS PROVISIONALES	163
	F) AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES	166
	G) OBLIGACIONES DIVERSAS	169
	H) CUENTA DE CAPITAL Y SU ACTUALIZACION	170
	I) CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL Y SU ACTUALIZACION	171
	J) MODIFICACION DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL	172
	K) OPCION PARA SER CONTRIBUYENTES MENORES	176
	7.2 SECCION II	183
	A) SUJETOS DEL IMPUESTO	183
	B) CONCEPTO DE ENTRADAS Y SALIDAS	187
	C) REQUISITOS FISCALES	191

	D) INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	194
	E) MECANICA PARA OBTENER PAGO PROVISIONAL	194
	F) DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE	196
	G) CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	197
	H) CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION	198
	I) DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL	200
	J) REDUCCION DEL 50%	200
	K) RELACION DE BIENES Y DEUDAS	202
	L) FORMAS DE PAGO	203
	M) RECARGOS POR PAGO FUERA DE PLAZO	204
	N) PAGO PROVISIONAL	205
8	INGRESOS POR DIVIDENDOS	209
	A) ANALISIS COMPARATIVO	209
	B) DETERMINACION DE UTILIDAD FISCAL	211
	C) REINVERSION DE UTILIDADES	215
	D) DIVIDENDOS POR LIQUIDACION O REDUCCION DE CAPITAL	216
	E) DISMINUCION DE CAPITAL Y UTILIDADES	217
	F) UTILIDADES A OBLIGACIONISTAS O TERCEROS	219
	G) PRESTAMOS A ACCIONISTAS	220
	H) UTILIDADES DETERMINADAS O ESTIMADAS	221
	I) PAGO DEL IMPUESTO	222
9	INGRESOS POR INTERESES	226
	A) ANALISIS COMPARATIVO	226
	B) INGRESOS GRAVABLES	228
	C) EXPEDICION DE CONSTANCIAS	230

	D) INTERESES PAGADOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO	231
	E) INTERESES DE VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL	233
10	INGRESOS POR OBTENCION DE PREMIOS	234
	A) OBJETO DEL IMPUESTO	234
	B) OBLIGACIONES FISCALES	235
11	DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS	237
	A) INGRESOS GRAVABLES	237
	B) REGLA PARA GANANCIA CAMBIARIA	240
	C) INGRESOS ESPORADICOS Y PERIODICOS	242
	D) DISMINUCION DEL PAGO PROVISIONAL	243
	E) DECLARACION DEL IMPUESTO ANUAL	245
	F) EXENCIONES	246
	CASO PRACTICO	248
	CONCLUSION	282
	BIBLIOGRAFIA	284

OBJETIVO

Proporcionar una guía práctica que facilite la comprensión y la correcta aplicación de las disposiciones que contiene el Título IV (Personas Físicas) de la LISR.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Por lo complejo e incomprensible que resulta la aplicación de las leyes fiscales para las PF que tienen esta obligación; nos hemos propuesto exponer este tema en forma práctica y sencilla.

Con el objeto de facilitar el entendimiento de la mecánica, hemos optado por desarrollar este trabajo de la siguiente manera:

En el capítulo primero hacemos una breve explicación de los antecedentes históricos del impuesto sobre la renta en México.

En capítulo segundo se analizan algunos conceptos que a nuestro criterio es necesario explicar para el entendimiento adecuado del tema, dentro de este capítulo se analizan de manera general el estudio legal del impuesto, en relación con los principios que sobre la materia recoge la Constitución Política del País.

En el capítulo tercero se hace la explicación global de todo el Título IV de la LISR, concerniente a las disposiciones generales de todas las PF que tienen la obligación de pagar impuestos por concepto de sueldos y salarios, honorarios, arrendamiento, enajenación de bienes, ingresos por dividendos, intereses, y a otros ingresos a los que la ley hace mención.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL ISR EN MEXICO

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL ISR EN MEXICO

1 EN LA EPOCA DE LA CONQUISTA

Al llegar a las islas de Cozumel y Santa Cruz, Diego Velázquez dio a Hernán Cortéz instrucciones de indicar a los caciques e indios que encontraran, que los iban a visitar por acuerdo del Rey, el mas poderoso y a quien obedecían muchas generaciones en el mundo y al que pertenecían las partes del mar océano en donde se encontraban. Por este motivo, deberían someterse a su servicio y si así lo hacían serían muy bien remunerados, favorecidos y amparados en contra de sus enemigos, en la inteligencia de que le deberían enviar gran cantidad de oro, perlas y otras cosas que poseían, en cuyo caso el Rey les haría muchas mercedes.

No cabe duda que una de los factores principales que ayudó a la conquista de México, aparte del odio suscitado con las guerras de conquistas de los mexicanos, fue lo oneroso de los tributos. Desde que Cortéz desembarcó en la Villa Rica de la Veracruz y entró en pláticas con naturales de las distintas tribus, todos ellos se quejaban de lo excesivo de los tributos y la crueldad con que eran exigidos, pidiéndolos además hijos e hijas, para sacrificarlos o trabajar en las sementeras, o desarrollar servicios personales para sus amas.

En un principio, la distribución de los indios se hacía entre los colonos y se llamó repartimiento.

Después, ya fuera porque en las cédulas se usaran las frases, "Os deposito", "Os encomiendo", "Os doy en encomienda"; ya porque se encomendara a los agraciados que tuvieran cuidado del buen tratamiento y de enseñar la doctrina cristiana sus subordinados, cada repartimiento se denominó encomienda, tomando el poseedor el nombre de encomendero.

En estas condiciones se establecen las disposiciones sobre los encomenderos. A continuación se muestran algunas de ellas:

1. Que los encomenderos doctrinen, amparen y defiendan a sus indios en persona.

2. Que los encomenderos negligentes en cumplir las obligaciones de la doctrina no perciban los tributos.

3. Que los indios no tienen la obligación de hacer casas a los encomenderos.

En la hacienda del Virreinato, las ramas de ingresos se consideraban generalmente en cuatro clases:

1. Comunes. Servían para cubrir los gastos del Virreinato.

2. Remisibles. Sus productos líquidos se remitían a la metrópoli.

3. Particulares. Estaban destinados a objetos especiales.

4. Ajenas. No pertenecían al erario. El gobierno solo estaba encargado de cuidar que fueran bien administradas.

De acuerdo con lo anterior, se presentan las siguientes categorías:

- A) Impuesto sobre comercio externo
 - a) Bronce, afil
 - b) Aguardientes y vinos traídos de España
- B) Impuesto al comercio interior
 - a) Alcabala
 - b) Pulperías
 - c) Pulque
- C) Impuesto sobre agricultura y ganadería
- D) Impuesto sobre sueldos
 - a) Media anata secular
- E) Impuesto por actas, documentos y contratos
- F) Impuesto por juegos y espectáculos públicos
- G) Impuesto por aprovechamientos
- H) Impuesto sobre bienes ajenos
 - a) Bienes de difunto

Con los datos anteriores queda claro que ya los impuestos tienen una estructura más definida y acorde con las necesidades de la hacienda.

2 EN EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

El movimiento de independencia apresuró al gobierno de España a conceder libertades y franquicias a sus dominios y a reconocer la igualdad de derechos entre los españoles europeos y los ultramarinos.

El gobierno español, por su parte, buscaba atraer a los habitantes de los dominios y destruir las causas de todo malestar por cuanto medio le era posible. Para esto, expide una serie de decretos, de los cuales se anotan solo algunos:

1. Se extiende a los indios y castas de toda la América, la exención de tributos concedida a los de Nueva España.

2. Se excluye a las castas del repartimiento concedido a los indios.

3. Se prohíbe a la justicia, el abuso de comercial con nadie el título de repartimiento.

4. Nadie puede llamarse Señor, ni ejercer jurisdicción.

En este período se desató la insurrección y las rentas decayeron. Las rentas más productivas que eran el derecho de alcabalas, los impuestos del oro y la plata y el estanco de tabaco, fueron los primeros en resentir los trastornos revolucionarios.

Las alcabalas, no obstante que se les aumentó en

un dos por ciento, que les hizo ascender a un ocho por ciento en su cuota, bajaron en su producto, por lo cual se aumentó otro tanto a los efectos de aforo y un seis por ciento a las del viento.

El problema rentístico quedó desquiciado, complicandose con la inmoralidad debida a la corrupción de los empleados con los defraudadores.

En esta época se reglamenta la contribución sobre las casas, en forma que los que habitaran sus casas propias, pagaban el diez por ciento como si estuvieran arrendadas. Los propietarios que percibían rentas, pagaban cinco por ciento sobre el producto integro de los alquileres por espacio de un año. Para exigir esta contribución, se ordenó hacer una tasación en la que intervinieran los propietarios, los arquitectos de la ciudad y el comisionado de la recaudación.

La continuada penuria del erario dió origen al nombramiento de la "Comisión de Arbitrios de 1813", en la cual se planteó un impuesto sobre coches de alquiler, coches particulares, mesas de truco o de billar, por los empleados domésticos que tuvieran los particulares, fondas, cafés, modistas, peluqueros y casas de sociedad.

Para el año 1821, se decreta que la alcabala del 16%, se bajara a 6%.

En las aduanas foráneas, se redujo el 6% que se pagaba.

Del año 1832 a 1835, se establecen los siguientes decretos:

1. Se establece una contribución mensual de dos reales por cada puerta, ventana y balcón de los edificios de México.

2. Se deroga el impuesto de patente sobre carruajes.

3. Se establece una contribución municipal por cada tercio de importación marítima, a razón de un real.

4. Se establece que se pagará un 25% en efectivo, en créditos contra la nación o en composturas de caminos.

En el período de 1836 a 1860, se determina que el gobierno dispondrá del 50% de las rentas de los departamentos, mientras subsista la guerra por la posesión de Texas.

También se dan algunos decretos de los cuales mencionamos solo algunos:

1. Se establece una contribución anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual de toda finca urbana, pagadera por mitad, en dos semestres. Respecto a las fincas rústicas, una contribución anual de 3 al millar, pagaderos por tercia de años.

2. Se prohíbe en toda la República, la introducción de algodón extranjero.

3. Las casas de comercio, giro o trato, debían tener

una patente del gobierno que acreditara su pago de contribuciones para seguir funcionando.

4. Se establece un arbitrio extraordinario que pesa sobre propiedades urbanas y rústicas, así como sobre profesiones y oficios.

5. Toda finca urbana, debía pagar por una sola vez, sobre su valor deducido, los capitales que reconocieran interés al dos al millar, si la finca estaba situada en México; en uno y medio, si se hallaba en algún departamento en la Capital; y cinco al millar, en cualquier otra población.

6. Se rebajan al cinco por ciento, los derechos de importación.

7. Se derogan los derechos al cobre.

8. Se prorroga por 3 años más, la exención de todo impuesto, a los cultivadores de olivo.

9. Se establece una contribución al pulque; pulque fino 9.3 gramos por arroba y 5.3 gramos por tlachique.

10. Se declaran libres de derechos de amortización, las donaciones en favor de los hospitales de la República.

En esta época, la República Mexicana, sufre las angustias de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.

Las contribuciones que se aplicaban al fondo municipal fueron las siguientes:

1. Expendio de pulque
2. Panaderías
3. Expendio de carnes
4. Fábrica de cervezas
5. Diversiones públicas
6. Pensiones de coches

La guerra terminó por medio del tratado firmado en Guadalupe Hidalgo en 1848.

Posteriormente se establecen los siguientes decretos:

1. Los metales preciosos, para su exportación deben pagar los siguientes derechos:

Oro: 2%

Plata acuñada: 3.5%

2. Se declara que debe cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México de la siguiente manera:

- Por el asiento de cualquier juicio verbal o acta de conciliación, 2 reales por cada parte.
Por el certificado, 4 reales y el papel.
- Por la expedición de una orden de comparecencia, 2 reales.
- Por toda sentencia, un peso.

- Por la diligencia de embargo, se pagaban al ejecutor, 12 reales y al escribano otro tanto.
- 3. Los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país, por el término de 20 años, quedan libres de derechos.
- 4. El derecho de plata acuñada para exportación se fijó en el 4%, quedando además vigente el 2% en circulación.

En el decreto de 1857, las rentas, contribuciones y bienes de la nación, se dividen en dos partes:

- I. Rentas, contribuciones y bienes generales.
- II. Rentas, contribuciones y bienes de los Estados.
 - Circulación de la moneda
 - Peaje en la República y los Estados
 - Exportación de madera para la construcción

En los años de 1858 y 1859, se decreta lo siguiente:

- Una contribución extraordinaria de uno por ciento sobre todo capital de \$5, 000 en adelante. Mueble o inmueble, empleado o que se pudiera emplear en alguna industria, pagadero por una sola vez.
- Aumentos de derechos de alcabalas al pulque fino y gordo, para su introducción a las Capitales de Departamento y la Capital de México.

- Se establecen derechos de alcabala a diversos productos nacionales que estaban libres, incluyendo maíz.
- Se declaran válidas y subsistentes, todas las rentas convencionales de las fincas urbanas y rústicas.
- Se impone por una sola vez, una contribución del uno por ciento, sobre todo capital, mueble o inmueble de mil pesos en adelante, empleado o que se pudiera emplear en alguna industria, incluyendo las profesiones, oficios y ejercicios lucrativos cuyas ganancias mensuales se considerasen del 0.5% al capital anual afecto a esta contribución.
- Se amplia el impuesto anterior a todos los empleados, exceptuando los militares en campaña, domésticas, jornaleros, operarios de minas, de hacienda de beneficio de metales y a todos los individuos de la clase menesterosa que adquiriesen el alimento diario con su trabajo personal.

3 EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO

En los años de 1910 a 1917, se llevan a cabo los siguientes decretos. Para su mejor comprensión, se presentan año con año.

AÑO DE 1911

- Se exceptúa de derechos de importación, al maíz que se introduzca de Tabasco y Campeche.
- Se expide el reglamento para la importación de trigo extranjero que se introduzca con el objeto de elaborarlo en la República.

AÑO DE 1912

- Los puros nacionales recortados, tendrán un impuesto, y los paquetes tendrán que timbrarse con una estampilla de la renta federal del timbre.

AÑO DE 1913

- Se grava la exportación del oro con el 10% de su valor el día de su exportación.
- Se duplica el impuesto anual sobre la propiedad de minas.

- A las bebidas alcohólicas de producción nacional obtenidas por destilación, se les aumenta a 25% sobre el precio de venta.
- La cerveza nacional 9%.
- Vinos, licores y cerveza extranjera, 25% sobre derechos de importación.
- Petroleo, \$0.75 por tonelada.
- Pulques, \$1.25 por hectolitro.

AÑO DE 1914

- Se modifica la ley del timbre, reformando las cuotas para las actas, para las actuaciones administrativas y judiciales, para los pedimentos de despacho y facturas aduanales.
- Se grava la exportación de café y ganado.

AÑO DE 1915

- Se establece el procedimiento para estimar las rentas de inmuebles por medio de juntas calificadoras y revisoras.
- Se reforma el impuesto del timbre a los tabacos labrados, aumentando casi al doble, el precio del ciento de estampillas para tabacos comunes,

y gravando el rapé nacional y extranjero.

AÑO DE 1916

- Se expide el decreto reformando los derechos de exportación, comprendiendo aceites, frutas, cueros y pieles.
- Se prohíbe la exportación de productos de primera necesidad.
- Se declaran libres de derechos de importación, a diversos artículos de primera necesidad.
- Todo permisionario, para la explotación de bosques y otros productos nacionales, deberá entregar al gobierno, un tanto de las materias que explote.
- Se prohíbe la exportación de cueros de res.
- Se modifica el impuesto del timbre a los tabacos labrados nacionales y extranjeros, aumentando el precio de las estampillas.
- Durante los meses de Mayo y Junio, se duplican las cuotas de los impuestos y rentas municipales, con el fin de facultar la amortización del papel moneda.

AÑO DE 1917

- Se establece un impuesto especial del timbre sobre toda clase de botellas cerradas.
- Se deroga el decreto que establece que el impuesto federal del timbre quedaba incluido en las cuotas por impuesto predial y sobre diversiones que se causaran en el Distrito Federal.

4 DEL PERIODO POSTREVOLUCIONARIO A NUESTROS DIAS

AÑO DE 1918

De acuerdo a la LIF para el año fiscal del primero de Enero al 31 de Diciembre de 1918, se mencionan algunos de los puntos más relevantes:

- Se fija la cuota del timbre por certificado a razón de \$0.50 por hoja.
- Se exime durante un año, del pago de derechos de importación, al fluoruro de calcio.
- Se expide decreto castigando la inexactitud de las manifestaciones o de los asientos de las cuentas relativas al cobro del impuesto del timbre sobre el petróleo, con una multa equivalente al 50% del importe de la defraudación.

- Se establece en toda la República un impuesto indirecto sobre el uso de teléfonos a razón del 10% sobre la cantidad que se cobre por dicho uso.
- Se declara que no causan el impuesto del timbre, la herencia cuyo monto total no exceda de \$500.

AÑO DE 1919

El gobierno, tomando en consideración que los importadores y exportadores de mercancías por vía postal no pagan derechos arancelarios y gozan de otras franquicias que no tienen los importadores y exportadores en general; establece un impuesto de 15% del monto total de los aranceles para las importaciones por vía postal.

- Se establece una nueva forma para el pago del impuesto especial del timbre sobre ventas de primera mano de licores, alcoholes, aguardientes, tequila, mezcal y demás bebidas obtenidas por destilación, así como los vinos, cervezas, pulques, tlachique y similares:
 - Bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de producción nacional, 50%
 - Vinos de producción nacional, 25%
 - Cerveza de producción nacional, 16%
 - Pulque y similares, 50%

- Los vinos y bebidas alcohólicas de producción extranjera, 70% sobre derechos de importación.
- La cerveza importada, 80% sobre derechos de importación.
- Se declara que quedan exentos del impuesto predial todos los edificios pertenecientes al Gobierno Federal, a los Ayuntamientos, Beneficencia Pública y Monte de Piedad, así como las fincas de particulares destinadas a establecimientos de Beneficencia y de instrucción pública cuyo uso sea a título de gratuito.
- Se expide una nueva Ley de impuestos a la Minería. Los impuestos que gravan a la minería son los siguientes:
 - a) Sobre la propiedad minera
 - b) Sobre la producción de metales
 - c) Los derechos de amonedación

En el año de 1920, de acuerdo con la expedición de la LIEF:

- Se reforma y adiciona la Ley de Hacienda para el Distrito Federal, estableciéndose que las contribuciones que se causan son: La predial, el derecho de patentes al comercio y a la industria, y el derecho a legalización de firmas.
- El impuesto a los giros mercantiles y

establecimientos comerciales, se establece en forma de un impuesto de patente de uno al 5% sobre el capital invertido, en cuenta degresiva, mayor para los predios de menor capital.

- Se establece sobre los impuestos municipales del Distrito, un impuesto de salubridad en proporción de un 5 a un 40% sobre los impuestos municipales y distritales que se recauden en la Ciudad de México, destinados a la higienización de la ciudad, entregándose el producto a la Junta Municipal de Salubridad, creada por el Ayuntamiento de la Capital.
- Se reforma la tarifa del impuesto a las diversiones y espectáculos, estableciéndose en forma de un 2 a un 50% sobre el valor de cada boleto, a excepción de los bailes públicos, cafés cantantes, títeres y volantines a quienes se les fija una cuota de patente.
- Se establece que por las licencias para portación de armas, se cause una contribución a razón de diez pesos por cada una.

La primera transformación radical en el aspecto fiscal en México, se da en el período revolucionario, con el impuesto del Centenario de 1921, que inició la implantación del ISR en el país.

LEY DEL CENTENARIO DE 1921

En este año se publicó un decreto en el que se establecía un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez sobre los ingresos o ganancias particulares.

Este impuesto se creó para la construcción de barcos; sus rendimientos se iban a destinar a la formación de una flota mercante y de guerra. En este impuesto se gravó:

- Ingresos procedentes del comercio, industria y ganadería.

Ingresos del ejercicio de una profesión liberal, literaria y artística.

- Trabajo a sueldo y salario.

- Colocación de dinero o valores a crédito o participación o dividendos de las empresas.

Se pagaba con estampillas con la leyenda de Centenario.

AÑO DE 1924

Esta Ley marca el inicio del sistema cedular o analítico que rigió en el país durante aproximadamente 40 años.

Teniendo como objetivo gravar:

- Ingresos de PF con motivo de trabajo mediante

percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos.

- Las utilidades que obtuvieran las sociedades y empresas.

Al implantarse esta Ley, se da lugar al desplazamiento de la Ley Federal del Timbre, en lo referente a la renta personal.

AÑO DE 1925

La Ley de este año es a la que por primera vez se llamo "Ley del Impuesto Sobre la Renta" (LISR). Su contenido se establece en siete cédulas y son las siguientes:

- Comercio
- Industria
- Agricultura
- Imposición de capitales
- Explotación del subsuelo
- Sueldo
- Honorarios

Durante los años que estuvo vigente esta Ley, sufrió varias modificaciones y reformas para poder estar acorde con el crecimiento económico de México. Al igual que el reglamento que sufrió un gran número de reformas y adiciones, surgiendo la necesidad de publicar un nuevo reglamento el 18 de Febrero de 1935.

En la LISR de 1941, se reduce de siete cédulas a cinco; pero en el fondo, continuó la misma técnica contable y fiscal.

Ley de 1953 y su Reglamento

Es la primera Ley que a través de su reglamento señala la obligación para los causantes de la Cédula II, que obtuvieran ingresos anuales superiores a \$3,000.00 de presentar un estado de costo de producción

anexo a su declaración del ISR.

Esta Ley, al igual que las anteriores, sufre una serie de reformas, con las que se buscaba eliminar las deficiencias que se habían observado.

Entre otras, se establecía una tasa complementaria sobre ingresos acumulados de las PF, únicamente cuando sus ingresos fueran objeto de gravamen en dos o más Cédulas contenidas en la Ley.

En materia de depreciación se establecía la facultad de amortizar a las empresas industriales, métodos de depreciación acelerada para nuevas inversiones en maquinaria y equipo.

En lo que se refiere a su estructura, se vuelve a reordenar en siete cédulas:

- Comercio
- Industria
- Agricultura, ganadería y pesca
- Remuneración al trabajo personal
- Honorarios
- Imposición de capitales
- Regalías y enajenación de concesiones

Las principales modificaciones a la Ley se dan por decreto el 28 de Diciembre de 1961.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1964

Con la creación de esta Ley, se abandona el sistema analítico que rigió durante 40 años, por el sistema sintético o global.

Se creó con objeto de hacer dicho sistema mas sencillo y comprensible que el anterior.

Su estructura es la siguiente:

TITULO I	Disposiciones preliminares
TITULO II	Impuesto al ingreso global de las empresas
TITULO III	Impuesto al ingreso de las PF
TITULO IV	Impuesto al ingreso de las asociaciones, sociedades civiles y de los fondos de reserva para jubilaciones

La Ley en vigor representa la modificación de mayores alcances que se ha hecho al ISR, desde su introducción en el año de 1925. Con el transcurso del tiempo, se ha concertado en el principal renglón de ingresos fiscales del Gobierno Federal.

Se establece por primera vez el principio de amortización de pérdidas con cargo a los resultados hasta de cinco ejercicios futuros de la empresa.

El nuevo impuesto al ingreso global de las empresas siguió los lineamientos básicos de las antiguas cédulas I, II y III; pero la tarifa progresiva se rediseñó con diversos aumentos para alcanzar una tasa máxima del 42% para ingresos gravables superiores a \$1'000,000.00. La

tarifa llegaba a 30%, para ingresos superiores a \$2'000,000.00.

La adopción de un régimen de ganancias de capital tratándose de bienes inmuebles y de maquinaria y equipo, según el cual después de diez años de adquiridos dichos bienes de activo fijo, la ganancia derivada de la enajenación dejaba de causar impuesto.

En 1965, quedó establecido por primera vez el impuesto al ingreso de las PF, que solo se aplica a personas con ingresos de más de \$150,000.00 al año. Para 1967, se reduce este límite de ingresos a \$100,000.00 anuales.

La inflación, situación que ya se venía arrastrando de años atrás, marca las bases que habrían de considerarse para la reforma fiscal, ya que esta situación estaba provocando distorsiones fiscales sobre las empresas, por lo que, en México se adoptaron a partir de 1979, medidas que atenuaran los efectos negativos de la inflación.

La Ley de 1964, queda sustituida totalmente por la del 31 de Diciembre de 1980, que entró en vigor el 1o de Enero de 1981.

A partir de 1981 en que entró en vigor la actual LISR, se empezaron a emitir disposiciones anuales, cuya vigencia es normalmente de un año.

A través de la estructura que presenta la nueva Ley, se encuentran gravados todos los ingresos que

perciba una PF, sociedad mercantil, institución de crédito, o una organización descentralizada que efectúe actividades empresariales.

ESTRUCTURA DE ESTA LEY

- Sociedades Mercantiles
- Personas Morales con fines no lucrativos
- Persona Física
- Residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

En 1986, se establece un cambio estructural tendiente a reconocer el efecto inflacionario en forma total en la base gravable del impuesto y a recuperar la capacidad de recaudación por parte del Gobierno Federal.

Se establecen dos nuevos Títulos; el Título VII del sistema tradicional y el Título VIII denominado del mecanismo de transición a las actividades empresariales.

Este mecanismo consistía en que las empresas pagaran un impuesto que era la mezcla de aplicar parcialmente, tanto la tasa del 42% con la nueva del 35% sobre las bases gravables determinadas.

Para 1989, el Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones a las leyes impositivas, que entraron en vigor a partir del 1o de Enero de 1989.

En este año la Ley contenía lo siguiente:

TITULO I	Disposiciones Generales
TITULO II	De las Sociedades Mercantiles
TITULO III	De las Personas Morales con fines no lucrativos
TITULO IV	De las Personas Físicas
TITULO V	De los residentes en el extranjero con ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
TITULO VI	De los Estímulos Fiscales
TITULO VII	Del mecanismo de transición del ISR a las actividades empresariales

Con las reformas fiscales de 1990, se amplía el universo de contribuyentes, mediante la incorporación de algunos de ellos, que disfrutaban de tratamientos fiscales especiales.

- Contribuyentes Menores
- Sociedades y Asociaciones Civiles
- Productores Agropecuarios
- PF (Régimen General y Régimen Simplificado)

Por otro lado, se hace el reconocimiento del efecto inflacionario en el cálculo de los ingresos acumulables de las PF.

Los objetivos de la Política Económica para 1991, siguen centrándose primordialmente en la recuperación económica basada en la estabilidad de los precios; sobre esta base el Gobierno establece las siguientes modificaciones fiscales:

- Solicitud forzosa de saldos a favor pendientes de compensar.
- Responsabilidad solidaria de empresas por enajenación de acciones de sus socios.
- Obligación de dictaminar estados financieros.
- Eliminación gradual de la revisión por las autoridades fiscales.
- No presentar 6 declaraciones mensuales es delito de defraudación fiscal.
- Aparece el concepto de automóvil utilitario y la deducción de inversión y gastos es a 80%.

Con esta reforma tan extensa y profunda se confirma que la estrategia del gobierno es de gastar menos y recaudar más.

Con las reformas fiscales para el año de 1992, el Gobierno Federal pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Reducir la inflación para que sea de un dígito
- Incrementar el ahorro interno y externo
- Financiar inversión y gasto social
- Tener un incremento sano y sostenido
- Lograr un sistema fiscal justo, eficiente y equitativo

De acuerdo a los objetivos antes planteados, los cambios más significativos en la LISR para 1992 son los siguientes:

- No deducción de inversiones y gastos en automóviles excepto utilitarios
- Cambio en la forma de calcular el subsidio fiscal de PF
- Limitar deducciones
- Tratamiento especial para PF que realizan actividades empresariales.
- Obligación de imprimir comprobantes en establecimientos autorizados.

SUMARIO

Es así como en forma cronológica y resumida, se ha dado una reseña general de lo que ha sido la Ley del ISR en México, resultando el hecho de que esta y en su momento ha intentado estar acorde al tiempo y a las necesidades económicas del país; y que uno de los cambios fundamentales ha sido la Ley del 31 de diciembre de 1986, la que como se dijo dio lugar a manejar nuevos conceptos y que a la fecha están vigentes, pero si bien no han sufrido una reestructuración completa en el transcurso de los años, en las reformas siguientes a esta, se han realizado adecuaciones con el objeto de eliminar posibles omisiones y errores, así como aclaraciones a la mecánica del cálculo de las mismas.

CAPITULO II
GENERALIDADES DEL IMPUESTO

CAPITULO 2

GENERALIDADES DEL IMPUESTO

1 CONCEPTOS GENERALES

¿Qué es un impuesto?

Es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de PF y morales para cubrir el gasto público a título definitivo y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.

De la definición anterior podemos aclarar los tres caracteres fundamentales del impuesto:

- Carácter obligatorio o forzoso.

El impuesto es un gravamen que establece el Estado sobre las economías privadas en forma coactiva.

- Carácter sin contrapartida.

El Estado cobra impuestos sin obligarse a otorgar una contrapartida en servicios públicos o bienes por valor equivalentes a los contribuyentes que pagan el impuesto.

- Carácter definitivo.

Los fondos que recibe el Estado por concepto de impuestos entran al erario en forma definitiva. Es decir, que el Estado recibe el importe de los impuestos en propiedad y no en préstamo.

¿Qué es un ingreso?

Toda percepción en dinero, especie o crédito que modifique el patrimonio.

¿Qué es Persona Física? (PF)

Es la persona individual, con las facultades, derechos y responsabilidades que le otorgan las leyes.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil, se dice que las PF al nacer adquieren capacidad jurídica y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley.

¿Qué es una Persona Moral? (PM)

Es un grupo de personas (socios), que se obligan a combinar sus recursos y esfuerzos, para la realización de un fin común.

De acuerdo al Derecho Mercantil, se dice que al constituirse una Sociedad Mercantil, se crea una personalidad jurídica distinta de sus socios, y la nueva persona jurídica al igual que las PF, tiene una personalidad, capacidad jurídica, nombre, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

¿Qué es Interés?

Es el rédito o provecho que produce un capital prestado o invertido en valores.

2 FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO

De acuerdo a lo que se establece en la Constitución Política del País, con respecto al estudio legal del impuesto; todo impuesto debe reunir las siguientes características:

PRIMERO. Debe estar establecido en una ley. Este principio se refiere a la legalidad y se encuentra consignado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

SEGUNDO. El pago debe ser obligatorio. Esto es como consecuencia de que el Estado tiene que cubrir las necesidades públicas o sociales a su cargo.

TERCERO. Debe ser proporcional y equitativo. En la Constitución Política, se establece que se debe contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, estos conceptos se refieren a que los impuestos se establecen en atención a la capacidad económica del contribuyente.

CUARTO. Debe ser en pro del gobierno. Que se establezca en favor de la administración activa o

centralizada del Estado.

QUINTO. Debe dedicarse al presupuesto. El impuesto debe destinarse a satisfacer los gastos previstos en el presupuesto de egresos.

Existen muchas definiciones y conceptos de los preceptos anteriores. Sin embargo, se hizo una interpretación de lo que diccionarios y textos sobre la materia han considerado como tal, incorporándole la esencia de lo que la función misma maneja y opera en la realidad. Una vez aclarado esto, pasemos al final de este capítulo.

Se ha dejado al final de este capítulo la estructura general de la LISR que regirá para el ejercicio fiscal de 1992.

3 ESTRUCTURA DE LA LISR

TITULO	CAPITULO	SECCION	CONCEPTO	ARTICULOS
I			DISPOSICIONES GENERALES	1-9
II			DE LAS PERSONAS MORALES	10-67I
			DISPOSICIONES GENERALES	10-14
	I		DE LOS INGRESOS	15-21
	II		DE LAS DEDUCCIONES	22-54
		I	DE LAS DEDUCCIONES GENERALES	22-40
		II	DELEGATA	
		III	DE LAS INVERSIONES	41-51A
	II-A		DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GUALES, DE DEPOSITO Y DE SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES	52-54
		III	DE LAS PÉRDIDAS	55-57
		IV	DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS	57A-57P
		V	DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PM	58-60
		VI	DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES	61-66
	II-A		DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PM	67-67I
	III		DE LAS PM NO COEXISTENTES	68-73
	IV		DE LAS PP	74-143
			DISPOSICIONES GENERALES	74-77
		I	DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	78-83
		II	DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE	84-89
		III	DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES	89-94
		IV	DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES	95-103
		V	DE LOS INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES	104-106
		VI	DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	107-119L
		I	DEL REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	107-119
		II	DEL REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	119-119L

TITULO	CAPITULO	SECCION	CONCEPTO	ARTICULOS
	VII		DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PN	120-124
	VIII		DE LOS INGRESOS POR INTERESES	125-128
	IX		DE LOS INGRESOS POR OBTENCION DE PREMIOS	129-131
	X		DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PP	132-135
	XI		DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES	136-138
	XII		DE LA DECLARACION ANUAL	139-143
V			DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL	144-162
VI			DE LOS ESTIMULOS FISCALES	163-165
VII			DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DEROGADO
VIII			DEL MECANISMO DE TRANSICION DEL IER A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DEROGADO

CAPITULO III

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS

1.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 3
TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS
DE LAS PERSONAL FISICAS

I DISPOSICIONES GENERALES

Todas las personas tienen derecho de obtener sus ingresos conforme lo crean conveniente y nadie puede impedir el trabajo a ninguna persona. Lo anterior esta contenido en la LFT así como el hecho de que pueden ejercer una profesión, industria o comercio siempre que se encuentren dentro de los marcos legales.

En el aspecto fiscal la LISR, integra a las PF de acuerdo a su actividad y forma de obtener los ingresos, presentando una serie de opciones con características específicas para que las personas puedan considerarse bajo un régimen determinado. Dichas opciones contienen algunas características comunes que dentro de la LISR se denominan disposiciones generales, que van del Artículo 74 al Artículo 77.

El Artículo 74: Señala quiénes están obligados al pago del impuesto dentro del título IV de la LISR.

- Las Personas Físicas residentes en México.
- Las Personas Físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente (Cualquier lugar de negocios).

Dispone las características para que determinados conceptos puedan o no ser considerados ingresos; dentro

de los ingresos están:

- La ganancia cambiaria
- La ganancia inflacionaria
- Los que obtienen las personas morales no contribuyentes, por lo que se refiere a enajenación de bienes, ingresos por interés y obtención de premios.

No se consideran ingresos:

- Los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, cuando se destinen a fines políticos, científicos, religiosos o a establecimientos y a instituciones de asistencia o de beneficencia.

Las instituciones a quiénes se les asigna dichos rendimientos deben estar inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas. y por lo que se refiere a las instituciones asistenciales o de beneficencia, deben estar autorizadas.

Dispone que en el caso de que las P F residentes en el país cambien su residencia a otro país, durante el año de calendario, considerarán sus pagos efectuados como pago definitivo de su impuesto causado y no podrán presentar declaración anual.

Por lo que se refiere a P.F. que son socios o asociados de P.M. que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras así como las sociedades cooperativas de producción, tienen la obligación de informar en cuál de ellas serán consideradas para el cálculo del impuesto.

Artículo 76: En la Copropiedad, entendiéndose como tal una actividad empresarial que se realiza en conjunto. Se debe elegir un representante común que será la persona encargada de llevar los libros, la contabilidad y todo lo requerido por el Fisco. Si ésta persona no cumple con sus obligaciones, cada uno de los copropietarios responderá por el importe de los ingresos que haya recibido. Estas disposiciones regirán en el caso de una sociedad conyugal.

Artículo 75: Señala la facultad de las autoridades fiscales, es decir, como puede actuar ésta ante casos específicos como son:

- Cuando una PF en un año de calendario realiza erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado. Procederán a comprobar el monto de las erogaciones gastos o inversiones y la diferencia con la declaración presentada, dando a conocer el resultado al contribuyente, quien tiene un plazo de veinte días, para explicar el origen de la diferencia por medio de un escrito que deberá acompañar con las pruebas que considere adecuadas.
- Si las autoridades no reciben inconformidad por parte del contribuyente o la comprobación de la diferencia, ésta se estimará como otro ingreso en el año de que se trate.
- Cuando un contribuyente no presente declaración anual estando obligado, las autoridades, darán por hecho que éste no obtuvo ingresos, en el ejercicio fiscal.

Artículo 77: Dispone las características para que los ingresos queden exentos.

- Los salarios mínimos están exentos, por lo tanto las prestaciones que se calculen sobre la base del SMG estarán exentas.
- Los ingresos por indemnizaciones por enfermedad o riesgo de trabajo, jubilaciones y pensiones, cuando el monto diario no exceda de 9 veces el SMG.
- Gastos médicos, dentales, hospitalarios y funerarios así como todas las prestaciones que otorguen las instituciones públicas.
- Todas las prestaciones que se otorguen en forma general. Si el total de estas prestaciones exceden de 7 SMG al año sólo se considerará exento un SMG elevado al año.
- La entrega de los depósitos constituidos en el INFONAVIT u otras instituciones de seguridad social, así como la casa habitación entregada a los trabajadores.
- Ingresos por cajas de ahorro, fondos de ahorro de las empresas y los préstamos otorgados en forma general, siempre que cubran los requisitos que señala la ley.
- Treinta días de SMG para gratificaciones, cuando estas se otorgan en forma general, en las primas vacacionales y la participación de utilidades por el equivalente a quince días de SMG. Así como un día de SMG para las primas dominicales.
- Todos los gastos de viaje y viáticos cuando sean necesarios y cumplan los requisitos fiscales.
- Cuando se tengan ingresos por la venta de una casa habitación dicho ingreso podrá estar exento, siempre que el contribuyente haya habitado, la

- casa por lo menos los últimos dos años anteriores.
- Cuando los ingresos sean por rentas congeladas.
 - Los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no causarán impuesto hasta por el monto de veinte SMG elevados al año. Por la diferencia se podrán realizar las deducciones dentro de la proporción señalada para obtener la base del impuesto.
 - Los intereses que se reciban de instituciones de crédito cuando provengan de depósitos no mayores de dos SMG elevados al año y la tasa sea la que fije el Congreso de la Unión.
 - Los intereses del Gobierno Federal; las ganancias o premios que se obtengan por la venta de valores y otros títulos de crédito.
 - Así mismo quedan exentos de pago las herencias, los donativos, premios, venta de derechos parcelarios, cuando ésta última sea la primera enajenación que se realice.

2DE LOS INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS

A) GENERACION DE OBLIGACIONES

La prestación de un servicio personal subordinado, trae como consecuencia una relación laboral entre la persona que recibe el servicio (patrón), y la persona que lo otorga (trabajador).

Al momento de darse la relación laboral, se generan obligaciones para ambas partes, mismas que se establecen en la LFT.

Desde el punto de vista fiscal, la LISR también marca obligaciones para ambas partes.

De acuerdo con el Capítulo I del título IV de la Ley, las personas que obtengan ingresos señalados en este capítulo, además de pagar el impuesto, tienen las siguientes obligaciones:

Artículo 82 LISR.

Personas que prestan servicio personal subordinado bajo la dependencia de un patrón.

I) Proporcionar todos los datos necesarios para que el patrón los inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes, o proporcionar al patrón su clave cuando ya hubieran estado inscritos.

II) Solicitar las constancias de percepción de salarios y retenciones efectuadas en el año de calendario que se trate y proporcionarlas al empleador que lo solicite, o en su caso al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo; esto debe ocurrir dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio.

III) Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- Cuando se obtengan ingresos distintos al salario.
- Cuando los ingresos anuales excedan cinco veces el salario mínimo general elevado al año.
- Cuando se dejen de prestar servicios al 31 de

diciembre del año que se trate.

- Cuando se preste servicio a dos o más empleadores.
- Si se obtienen ingresos cuya fuente se localice en el extranjero, o de personas no obligadas a efectuar retención del artículo 80 de la LISR.

IV) Comunicar por escrito al empleador, antes de recibir el primer pago por la prestación del servicio, si se trabaja a otro patrón y si se efectuó la acreditación del 10% del salario mínimo general a que se refiere el Artículo 80 de la LISR, para no hacer tal acreditación nuevamente; esto es, en caso de que se tengan dos o más patrones.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 83 de la LISR, las obligaciones de los patrones son las siguientes:

I) Solicitar al trabajador todos los datos necesarios para inscribirlo en el Registro Federal de Contribuyentes cuando no haya sido inscrito con anterioridad, o bien solicitarle su clave de RFC.

II) Efectuar la retención del impuesto sobre las remuneraciones pagadas, de acuerdo al artículo 80 de la LISR.

III) Efectuar el cálculo del impuesto anual de los trabajadores en los términos del Artículo 141 de la LISR.

IV) Proporcionar constancia de retención del impuesto sobre salarios a sus trabajadores que presten su servicio personal: estas deberán proporcionarse a más tardar el 31 de Enero de cada año. En caso de despido de un trabajador, la constancia se proporcionará dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

V) Solicitar constancia de retenciones sobre salarios de las personas que se contraten, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio.

Si el trabajador presta servicio a dos o más patrones, solicitar constancia por escrito para no efectuar la acreditación del 10% SMG al que se refiere el Artículo 80 de la LISR.

VI) Presentar a más tardar en febrero de cada año la declaración anual que contenga: nombre, clave de RFC remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas, y en su caso, el monto del impuesto anual por cada una de las personas que prestaron su servicio en el año anterior.

B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

El Artículo 78 de la LISR establece cuales son los ingresos que quedan comprendidos en el Capítulo I como consecuencia de un servicio personal subordinado.

Artículo 78.

Se consideran ingresos por la prestación de un

servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral, incluyendo PTU y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- Remuneraciones de empleados públicos
- Anticipos de cooperativas de producción sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a consejeros y comisarios
- Honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario.
- Servicios independientes a personas morales.

C) ANALISIS COMPARATIVO DEL CALCULO DEL IMPUESTO

Hasta el 31 de diciembre de 1988, el procedimiento para el cálculo de retención del impuesto por parte del retenedor era el siguiente:

- Salario Gravable
- (-) 10% SMG. elevado al mes
- (=) salario gravable
- aplicación tarifa Art. 80
- (=) Impuesto a pagar

A partir del 1o. de enero de 1989 es el siguiente:

Salario Gravable

Aplicación tarifa Art. 80

(-) 10% SMG elevado al mes

(=) Impuesto o retención

Para 1990, 1991 y 1992 se sigue la misma mecánica que se venía aplicando a partir de 1989.

En 1991 se incluye en la Ley el Artículo 80 A, que contiene un subsidio para los trabajadores:

"El subsidio es una especie de los estímulos fiscales, como son la exención, las acreditaciones, y otros. Para no confundir al subsidio con la exención, se hace la siguiente comparación"

Subsidio: "Cuando el impuesto se causa, y, por lo tanto existe la obligación formal de enterarlo".

Exención: "Acto por medio del cual se eliminan de la regla general de causación ciertas actividades de acuerdo o por razones de justicia social".

Para un mejor entendimiento en lo referente al Artículo 80 A, se analizará de la siguiente forma:

1o. Los empleadores (patrones) determinarán la proporción a que hace referencia el citado Artículo, y

es la siguiente:

$$\frac{\text{Total de sueldos gravados}}{\text{Total de remuneraciones pagadas}} = \text{proporción (*)}$$

* Cuando esta proporción sea inferior al 30% no se tendrá derecho al subsidio.

2o. Una vez determinada la proporción, se procede a establecer el subsidio

Salario gravable
Aplicación tarifa Art. 80A
(=) Subsidio bruto
(X) Proporción (*)
(=) Subsidio acreditable

Para quedar la aplicación del Artículo 80 como sigue:

Salario gravable
Aplicación tarifa art. 80
(-) 10% SMG elevado al mes
(=) Impuesto
(-) Subsidio acreditable
(=) Impuesto neto a retener

Para 1992 el cálculo de la proporción aplicable al subsidio sufre modificaciones, determinandose de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Total de sueldos y otras prestaciones gravadas 1991}}{\text{Total prestaciones erogadas gravadas o no gravadas 1991}} = \text{Proporción}$$

Cuando esta proporción resulte inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Ejemplo:

Supóngase que en el ejercicio 1991 el total de sueldos y otras prestaciones gravadas fue de \$300 millones de pesos, y que el total de prestaciones erogadas gravadas o no gravadas fue de \$450 millones de pesos. Sustituyendo lo anterior la proporción es la siguiente:

$$\frac{300\ 000\ 000}{450\ 000\ 000} = .66$$

Continuando con lo que se establece en el cuarto párrafo del Artículo 80 A, esta proporción se disminuirá de la unidad. El resultado se multiplica por 2, este factor se aplica al subsidio bruto. El importe obtenido (no acreditable), se disminuirá del subsidio bruto para obtener el subsidio acreditable.

En otras palabras, y de acuerdo al ejemplo anterior, si la unidad es 1, se resta la proporción que es .66 y da como resultado .34. Este se multiplica por 2, que es el doble a que se refiere la ley, y se obtiene un monto de .68 que es la cantidad que del subsidio bruto se disminuirá para llegar al subsidio que se llama acreditable.

D) DETERMINACION DEL IMPUESTO. (SUPUESTOS DIVERSOS)
EJEMPLO

La Compañía X.S.A., en el año de 1991 pagó la cantidad de \$25'582,000 por sueldos y prestaciones gravadas. Por prestaciones no gravadas pagó \$11'629,000.

El Sr. Juan Carlos Pérez Sánchez trabaja para esta compañía, y para 1992 tiene asignado un sueldo mensual de \$ 1'300,000.

i) Se pagó sueldo por el mes de enero de 1992 al Sr. Juan Carlos Pérez.

El impuesto a retener por este ingreso es:

	a) <u>Tarifa Art. 80</u>	Cuota fija
Sueldo	\$1'300,000	
- Lim. inf	<u>844 646</u>	\$77,498*
= Excedente	455 354	
x %Excedente	<u>x .17%</u>	<u>77,410</u>
= Impuesto a cargo		154,908
- 10% SMG al mes		40,523
= Impuesto total		<u>\$114,385</u>

"Aclarando esto, se tiene que: el límite inferior es de \$844,646 y el límite superior de \$ 1'484,379 de tal forma que por los primeros \$844,646 pagará \$77,498* y a la diferencia entre \$1'300,000 y \$844,646 (excedente), que es \$455,354, se le aplicará el porcentaje que aparece en la cuarta columna, es decir,

\$455,354 x .17 que es igual a \$77,410. Los \$77,410 se suman a la cantidad de \$77,498, y al resultado se le aplicará la deducción del 10% del SMG elevado al mes para obtener el impuesto a cargo, de acuerdo con éste Artículo".

b) Determinación del subsidio acreditable.

Artículo 80 A	Proporción	<u>\$25'582,000</u>	
			37'211,000
77,410x50% =38705	<u>\$25'000,000</u>		= <u>.6874</u>
Cuota fija <u>38,749</u>			
Subsidio			
Bruto	77,454	.6874-1	= .3126
	<u>x.6252</u>	.3126x2	= .6252
	48424		

Determinación subsidio acreditable

Subsidio bruto	\$77,454
x proporción	<u>.6252</u>
= Subsidio a disminuir	\$48,424

Determinación del impuesto a retener

Impuesto total	\$114,385
- Subsidio acreditable	<u>48,424</u>
= Impuesto a retener	<u>\$65,961</u>

"Si al efectuarse este subsidio resultara superior al impuesto a retener, el empleador dejará de retenerlo, y el excedente no dará derecho a devolución ni a aplicarlo a futuras retenciones. Es decir, la aplicación de este subsidio es mensual y no acumulativa

con meses posteriores".

"Del ejemplo anterior se observa que cuanto menor sea la proporción entre percepciones gravadas y exentas o no sujetas al pago del impuesto, el subsidio será menor: a su vez, si la mayor parte de las percepciones se encuentran gravadas, el subsidio será mayor".

INGRESOS POR SERVICIOS

ii) Continuando con el mismo ejemplo, en el mes de febrero se le otorga a la misma persona un préstamo por \$2'500,000 a pagar en un año con la tasa al 12% anual, y suponiendo que la tasa de los CETES a 90 días es de 60% :

- 1) $60\% - 12\% = 48\%$
- 2) $2'500,000 \times 48\% = 1'200,000$
- 3) $1'200,000$ entre 12 = \$100,000 ingreso por servicio

Bajo estas consideraciones, si del monto total del préstamo concedido aún no ha sido pagada cantidad alguna por el trabajador, el resultado anterior es el ingreso que se le sumará a su sueldo mensual, de acuerdo al Artículo 78 A.

Determinación del impuesto

Sueldo mensual	\$1'300,000
Ingreso por servicio (préstamo)	<u>100,000</u>
Total ingreso mensual	\$1'400,000

Artículo 80

\$1'400,000

844 646

555 354

x .17

\$94,410

Cuota fija

\$77,498

94,410

171,908

40,523

- 10SMG
Impuesto total\$131,385Artículo 80 A

94,410 x 50%

= 47,205

+ Cuota fija

= 38749

= Subsidio bruto

85 954

x .6252=

Subsidio acreditable

=53,738

Impuesto a Retener

Impuesto total \$131,385

- 53,738

Impuesto a retener \$77,647

iii) Para el mes de marzo el mismo empleado recibe por concepto de vacaciones 12 días de sueldo sobre los que se le aplicará su prima vacacional.

Sueldo \$780,000

Vacaciones \$520,000

Prima vacacional \$130,000

Ingresos acumulables \$1'430,000

Artículo 80

		Cuota fija
Sueldo	\$1'430,000	\$77,498
(-) Limite inferior	<u>844,646</u>	
= Excedente	585 354	
x % s/excedente	<u>17 %</u>	
= Impuesto marginal	\$99,509	<u>99,508</u>
		177,006
-10%SMG		<u>40,523</u>
Impuesto Total		\$136,483

Artículo 80 A

Impuesto marginal	\$99,508	Determinación de subsidio acreditable
x	<u>50%</u>	Subsidio bruto 88,584
	49,754	x proporción <u>.6252</u>
+ cuota fija	<u>38,794</u>	= subsidio
=Subsidio bruto	\$88,584	acreditable <u>\$55,383</u>

Determinación de impuesto a retener

Impuesto total	\$136,483
- Subsidio acreditable	<u>55,383</u>
= Impuesto a retener	\$81,100

El Sr. Juan Carlos Pérez tiene derecho a 12 días de vacaciones pues tiene una antigüedad de 4 años en su empleo; esto de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo (LFT) en su Artículo 76, donde se establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicio.

Después del cuarto año el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicio.

Por otro lado, en el artículo 80 de la LFT se establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones.

Vacaciones

Año	Días
1	6
2	8
3	10
4	12
5 a 9	14
10 a 14	16
15 a 19	18
20 a 24	20
25 a 29	22
30 a 34	24
35 a 39	26

* Fundamento Laboral

En el mes de abril de 1992, el Sr. Juan Carlos Pérez laboró 40 horas extras que están integradas como sigue:

SEMANA	L	M	M	J	V	S	D	Total	Gravadas
1ra. Semana	2	0	3	1	3	0	1	10	5
2da. Semana	3	3	2	0	2	0	0	10	5
3a. Semana	4	0	0	5	0	0	3	12	6
4a. Semana	2	2	0	2	2	0	0	8	4
Tot. hrs.2bles	10	5	5	6	7	0	0	33	
Total hrs.3ples	1	0	0	2	0	0	4	7	

El pago de las horas extras se realiza de acuerdo a la LFT en los Artículos 66,67 y 68 que determinan que cuando se trabaja horas extras, sin exceder nunca más de tres horas diarias, no por más de tres veces a la semana, éstas se pagarán al cien por ciento más del salario, y que cuando éstas sean excedidas, el patrón las pagará al trabajador doscientos por ciento más del salario. Tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 77 de la LISR. se gravan un total de 20 horas, ya que se considera el 50% de tiempo extra cuando el ingreso del trabajador es superior al SMG.

Ejemplo:

Sueldo por hora: \$5417

Tiempo extra al 100%	Tiempo extra al 200%	Total
\$357,522	\$113,754	\$471 279
		<u>x 50%</u>
Determinacion de Tiempo Extra gravado		\$235,639
Sueldo	\$1'300,000	
Tiempo extra	<u>235,639</u>	
Total ingreso gravado	1'535,639	
Límite inferior	1'484.379	C.F. \$186,253
Excedente	51,260	
% del excedente	x 25%	<u>12,815</u>
Impuesto a cargo		199,068
- 10% SMG al mes		<u>40,523</u>
Impuesto total		\$158,545

Artículo 80 A

Impuesto marginal	\$12,815
x % s/impuesto marginal	<u>50 %</u>
	6,407
+ Cuota fija	<u>93,126</u>
= Subsidio bruto	\$99,533

Determinación subsidio acreditable

Subsidio bruto	\$99,533	Sub.Bruto	99,533
x proporción	<u>.6252</u>	- Sub. Disminuible	<u>62,228</u>
= Subsidio Disminuible	\$62,228	= Sub. Acreditable	37,307

Determinación impuesto a retener

Impuesto total	\$158,545
- Sub. acreditable	<u>62,228</u>
= Impuesto a retener	<u>\$96,317</u>

REPARTO DE UTILIDADES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en su Artículo 123, así como la LFT en su Artículo 117, señalan la obligación para las personas físicas y morales que tengan trabajadores a su servicio de proporcionarles un reparto de utilidades de las empresas.

Dentro de estas disposiciones señalan los casos en que las empresas se encuentran exceptuadas de esta obligación:

- Las que tengan un año de funcionamiento
- Las instituciones con fines culturales, de asistencia o beneficencia, así como el I.M.S.S. y el INFONAVIT.
- Aquellas cuyos ingresos anuales no fueron superiores a cien millones de pesos.
- Las empresas extractivas durante el período de exploración, las que elaboren productos nuevos; durante los dos primeros años de su funcionamiento.

Para estos fines el 10% de la Utilidad de las PF o PM (antes del impuesto) será la base para dicho reparto. El procedimiento para calcular la base de PTU lo determina la LISR en el Artículo 14.

Una vez obtenida la PTU, se dividirá entre dos, y cada una de estas partes se distribuye. Una en base al número de días trabajados que incluirán incapacidades y permisos con sueldos, la otra en razón al total de ingresos que obtuvo el trabajador en el año, sin considerar las horas extras, las gratificaciones y otras que marca la Ley.

- Para los empleados de confianza se considera como sueldo máximo un 20% más sobre el salario más alto.

Con los siguientes datos se explicará el procedimiento señalado:

No trabajador	Sueldo	Proporción S/Sueldo	Días trabajados	Proporción x días
1	\$4'416,430	.091	365	11.6
2	4'416,430	.091	300	9.6
3	4'416.430	.091	365	11.6
4	5'299,716	.109	250	8
5	6'800,000	.136	280	8.9
6	4'110,500	.085	320	10.2
7	4'110,500	.085	320	10.2
8	4'416,430	.091	305	9.7
9	5'000.000	.103	300	9.6
10	<u>5'500,000</u>	<u>.113</u>	<u>315</u>	<u>10.0</u>
Totales	\$48'286,436	100%	3120	100%

El reparto en base a sueldos percibidos se calcula considerando el total de sueldos como 100% para obtener una proporción, la que se aplicará sobre el importe de PTU a repartir por este concepto, considerando que en el ejemplo se esta manejando un sueldo de \$6'800,000 se debe proceder a verificar si el excedente de este sueldo es únicamente el 20% al sueldo más alto de los trabajadores.

$$\$5'500,000 \times 1.20\% = \$6'600,000$$

Por lo que será ésta la cantidad a acumular de los sueldos.

$$\text{PTU } \$8'000,000 \times .091 = \$728,000$$

Siguiendo el mismo procedimiento para los demás trabajadores.

Para el reparto en base a los días trabajados se requiere de obtener otra proporción que se obtendrá:

	$305/3120=$	9.7
PTU	$\$8'000,000 \times 9.7=$	$\$776,000$

Los importes antes calculados corresponden al empleado No. 8 el cual obtuvo un total de \$1'504,000 como reparto de utilidades, el siguiente paso será calcular su ISPT.

La LISR en su Artículo 77 Fracción XI determina que para efectos de PTU se tendrá una parte exenta equivalente a 15 días de SMG.

\$1'504,000
199,950 = (13,330 x 15)
 \$1'304,050

Por lo que la determinación de su impuesto sería:

SUELDO	\$1'300,000	
PTU	<u>1'304,050</u>	
INGRESO	2'604,050	
LIM. INF.	<u>2'065,923</u>	\$355,466
	\$538,127 x 33%	<u>177,582</u>
		533,048
	10%SMG	<u>(40,523)</u>
		492,525
	Subsidio	<u>139,309</u>
	ISPT	\$353,216

Para el ejemplo que se presenta se considera que la proporción determinada por el patrón es de .78, por lo que el porcentaje a aplicar para determinar el subsidio acreditable será:

1.00 - .78 = .22 * 2 = .44

Cuota del subsidio	\$177,733
Porcentaje de subsidio	<u>71.033</u>
Subsidio bruto	\$248,766
	<u>x .44</u>
	\$109,457

El subsidio acreditable será:

Subsidio bruto	\$248,766
- Proporción	<u>109,457</u>
Subsidio acreditable	\$139,309

3.- INGRESOS POR HONORARIOS

3 INGRESOS POR HONORARIOS

A) GENERACION DE OBLIGACIONES

Estos ingresos se obtienen cuando quien presta el servicio, utiliza sus propios medios para la realización de éste, así como conocimientos y experiencia adquiridas por medio de estudios técnicos o profesionales, es decir que actúa bajo su propia dependencia y responsabilidad por lo que el patrón no tiene autoridad sobre el profesionista.

Dentro de éste régimen las obligaciones que se generan son las siguientes:

Para quien recibe el servicio.

- Si quien recibe el servicio es una persona moral, debe retener como pago provisional el 10% sobre el monto a pagar sin deducción.
- Debe entregar una constancia de retención.
- Enterar las retenciones conjuntamente con las del art. 80.
- Presentar declaración anual ante las instituciones de crédito en febrero de cada año.

Para quien presta el servicio.

- Solicitar su inscripción en el R.F.C.

- Llevar contabilidad simplificada , es decir, llevar un sólo libro foliado de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones, en el que la información contenida debe cumplir con requisitos que permitan: Identificar cada operación y sus características relacionandolas con la documentación comprobatoria, así como identificar los bienes y deudas con la documentación respectiva para poder precisar la fecha de adquisición, enajenación o extinción en su caso.
- Expedir comprobantes por los honorarios que deben contener: Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC, No de folio, lugar y fecha de expedición. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expiden.
- Descripción del servicio que amparan.
- Importe total con número y letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.

B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

Dentro de este régimen están integradas las personas físicas residentes en el extranjero que tengan bases fijas en el país y que realicen servicios personales independientes. Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, agentes de instituciones de crédito, de seguros de fianzas o de valores, así como aquellos que no presten servicios

personales subordinados aún cuando su actividad sea comercial. Y los autores que obtengan ingresos por la explotación de sus obras.

C) ANALISIS DEL CALCULO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO

Para efectos de los pagos provisionales en 1991, se permite una opción para las personas que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos hasta de 300 millones de pesos, de realizar sus pagos en forma trimestral y calculándolos de una forma distinta a las PF que realizaban sus pagos mensuales, ésta opción durante el ejercicio de 1992 tendrá vigencia durante el primer trimestre del ejercicio, ya que a partir del 1o de abril quedará derogado, para dar lugar a que en forma general los pagos se realicen trimestralmente, y de enero a marzo de 1992 serán mensuales.

En 1992 se presenta una nueva opción para el cálculo de los pagos provisionales que consiste en manejar un coeficiente de utilidad de su actividad, el que se obtendrá mediante reglas de carácter general, las que dispondrá la SHCP.

D) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS

Las PF que están bajo éste régimen tienen derecho de realizar las deducciones, de los gastos e inversiones que realizaron para la obtención de sus ingresos.

En el RISR, del art. 97 al 100, señala los supuestos que se manejan para éste concepto y cuales serán las medidas a seguir para la determinación de las deducciones.

- Cuando utilizan una parte de su casa habitación para el desarrollo de su actividad, la deducción a que tendrán derecho, será una parte proporcional determinada en base a los metros cuadrados de construcción que destine para la realización de sus actividades en relación al total de metros cuadrados de construcción del inmueble.
- En caso de deducción por las inversiones realizadas se podrá aplicar al mes una doceava parte de lo que corresponda al año de calendario o aplicarla en su totalidad al presentar la declaración anual.
- Cuando los ingresos sean inferiores a las deducciones, la diferencia podrá deducirse en los pagos posteriores, siempre que corresponda al mismo año de calendario.
- Las reservas para fondos y pensiones.

Para que estas deducciones puedan realizarse, deben reunir los requisitos que señala el art.136 de la LISR.

E) DETERMINACION DEL IMPUESTO

Para ejemplificar lo anterior, se calculará el impuesto que le correspondería a una PF, tomando como base que su pago será trimestral y sin considerar la opción que señala el art. 86 en el último párrafo.

Ingresos por el trimestre	\$35'000,000
Gastos en el trimestre	
Renta	\$9'000,000
Papelería	\$1'125,000
Teléfono	\$3'375,000

Las deducciones se presentan, cubren los requisitos que señala el art. 136 de LISR.

Ingreso	\$35'000,000	
Deducciones	<u>13'500,000</u>	
Base gravable	21'500,000	C.F. SUBSIDIO
Lim.inf.	<u>19'701,753</u>	\$5'594,730 \$2'099,673
	35% x \$1'798,247=	<u>629,386</u> <u>125,877</u>

CF aplicando subsidio	\$3'495,057
% sobre el excedente	<u>503,509</u>
Impuesto determinado	3'998,566
10% SMG al trimestre	<u>119,700</u>
Total de impuesto	3'878,866
10% retenido por PM	<u>3'500,000</u>
Impuesto a cargo	<u>\$378,866</u>

TARIFA ARTICULO 80 AL TRIMESTRE

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA	PORCIENTO
\$ 0	\$ 298,551		3
298,551	2'533,938	8'955	10
2'533,938	4'453,137	232,494	17
4'453,137	5'176,614	558,759	25
5'176,614	6'197,769	739,620	32
6'197,769	12'500,000	1'066,398	33
12'500,000	19'701,753	3'146,133	34
19'701,753	En adelante	5'594,730	35

TARIFA ARTICULO 80-A AL TRIMESTRE

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA	PORCIENTO
\$ 0	\$ 298,551		50
298,551	2'533,938	4'479	50
2'533,938	4'453,137	116,247	50
4'453,137	5'176,614	279,378	50
5'176,614	6'197,769	369,813	50
6'197,769	12'500,000	533,199	40
12'500,000	19'701,753	1'365,090	30
19'701,753	24'999,999	2'099,673	20
24'999,999	30'000,000	2'470,548	10
30'000,000	En adelante	2'830,989	0

Un caso específico dentro de este régimen y que requiere de un tratamiento especial para llegar al impuesto correspondiente, es cuando una PF obtiene

ingresos por derechos de autor, ya que una vez calculado el impuesto, conforme al Artículo 86, tiene el derecho de :

- Acreditar contra éste un monto equivalente al impuesto que corresponde a 8 SMG elevados al trimestre, calculado este como si fuera su único ingreso.
- Si al acreditar el monto anterior resultase un saldo a favor, no podrá acreditarse posteriormente.
- Las deducciones a que tendrá derecho serán proporcionales al excedente de ingresos por derechos de autor respecto a 8 SMG elevados al trimestre.

Ingresos	\$20'000,000	
. 8 SMG	<u>9'597(88@37330X30XB)</u>	
	\$10'402,400 =	.52

Cuando ésta persona obtenga además ingresos por otros conceptos, tendrá que determinar el porcentaje que representan los ingresos por derechos de autor respecto del total de ingresos, para que una vez determinado el impuesto, se le aplique dicho porcentaje y se obtenga el impuesto sobre el cual se acreditará el subsidio del impuesto correspondiente a 8 SMG elevados al trimestre. Por lo que se refiere al subsidio por honorarios, se obtendrá normalmente, y al importe se le aplicará la proporción que le corresponde respecto del total.

ISR ANUAL POR HONORARIOS

Para ejemplificar el cálculo del impuesto anual sobre honorarios, supongamos que el Sr. Ramirez obtuvo en el año de 1992 ingresos por 37'000,000, y que sus deducciones con requisitos fiscales son de 16'205,000 con pagos provisionales de 525,308.

CALCULO DEL IMPUESTO

Ingresos por honorarios	\$37'000,000
Gastos deducibles	<u>16'205,000</u>
Ingreso gravable	\$20'795,000

APLICACION TARIFA ARTICULO 141 LISR

Ingreso gravable	\$20'795,000
Limite inferior	<u>20'706,462</u>
Excedente	85,538
% aplicable s/excedente	<u>32%</u>
Ipuesto marginal	28,332
Cuota fija	<u>2'958,515</u>
Impuesto del art 141	2'986,847
(-) 10% smg elevado al año	<u>486,545</u>
Impuesto antes de subsidio	2'500,302
(-) Subsidio del art. 141-A	<u>1'493,374</u>
impuesto despues de subsidio	1'006,928
(-) pagos provisionales	<u>525,308</u>
A CARGO	<u>\$ 481,620</u>

**ISR ANUAL POR HONORARIOS
CALCULO DEL SUBSIDIO ANUAL ART.141-A LISR**

Considerando que el ingreso gravable se localiza en el nivel No. 5 de la tabla del Artículo 141-A, queda de la siguiente manera:

IMPUESTO MARGINAL	\$28,332
% Subsidio s/impuesto marginal	<u>50%</u>
SUBSIDIO S/IMPUESTO MARGINAL	\$14,166

CUOTA FIJA	\$2'958,515
Subsidio acreditable	<u>1'479,257</u>
SUBSIDIO S/ CUOTA FIJA	\$1'479,258

TOTAL DE SUBSIDIO: \$14,166 + 1'479,258 = \$1'493,374

Para efectos del ejemplo se tomó el SMG correspondiente al D.F. elevado al año, así como las tarifas y las tablas del Artículo 141 y 141-A de la LISR vigente al 1o de enero de 1992.

4.- INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

4 DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

A) CONCEPTOS GENERALES

Antes de abordar este tema analizaremos algunos conceptos que son imprescindibles para un mayor entendimiento del mismo.

ARRENDAMIENTO

Es el contrato por virtud del cual, una persona llamada arrendador concede a otra, llamada arrendatario, el uso o goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto (renta o alquiler).

SUBARRENDAMIENTO

Es un contrato específico en virtud del cual, el arrendatario inquilino con el consentimiento del arrendador, concede el uso o goce del bien rentado a otra persona (subarrendatario).

USUFRUCTO

Es el derecho de usar temporalmente las cosas de otro y disfrutar aquello que produzcan.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA

Son títulos de crédito, que representan para su tenedor una parte proporcional del derecho de propiedad o titularidad de un inmueble y que son expedidos por

una institución de crédito.

B) GENERACION DE OBLIGACIONES

El Artículo 94 de la LISR, establece lo siguiente:

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II Llevar contabilidad de conformidad con el CFF, su reglamento y el reglamento de esta Ley, cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley, o sea la deducción del 50%.
- III Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
- IV Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta Ley.

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo, sean a través de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la

constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberá acompañar a su declaración anual.

C) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la LISR, los ingresos gravables por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, son los siguientes:

- I Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.
- II Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.
- III La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando se hubiere optado por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de esta Ley o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

Para los efectos de este Capítulo los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Ahora bien, cabe hacer una distinción importante con respecto a lo que establece el artículo antes descrito ya que el Capítulo correspondiente a este tema se refiere al uso o goce temporal de bienes inmuebles y quedan fuera de este gravamen los bienes muebles, ya que la Ley le da el tratamiento fiscal que le corresponde en el Capítulo VI de la misma. (de los ingresos por actividad empresarial. mismo que será tratado en su oportunidad.

Continuando con lo establecido en la fracción I de este artículo en lo que la Ley se refiere a de cualquier otra forma, podemos señalar que en la citada fracción, quedarán incluidos los contratos constitutivos de usufructo y los fideicomisos, por los cuales se perciban ingresos por permitir el uso o goce temporal de inmuebles. De acuerdo a la fracción II los rendimientos que obtenga una persona física por ser tenedora de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable, quedará gravado en los términos del presente Capítulo.

Continuando con lo que establece el artículo 89 en su fracción III se determina que la ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con la actividad del arrendamiento quedará gravada.

Pensamos que lo anterior es consecuencia de lo que se establece en el artículo 74 de la LISR, ya que los considera como un ingreso de los clasificados de "cualquier otro tipo".

Por otra parte la ganancia inflacionaria no queda gravada por las deudas contratadas para los fines indicados: compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

En el último párrafo del artículo en comento, señala que los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados, o sea, que la no acumulación de estos ingresos viene a reducir el gravamen a los ingresos en efectivo o en especie.

De acuerdo a lo anterior los ingresos por arrendamiento afectos al pago del impuesto sobre la renta son aquellos percibidos por el contribuyente, ya sea en:

Efectivo
Bienes
Crédito

D) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS.

Para la determinación del ingreso gravable acumulable a que este Capítulo se refiere, se constituye por los ingresos menos las deducciones autorizadas.

En el artículo 90 se señalan cuáles son las deducciones permitidas para estos contribuyentes, las cuales pasamos a anotar:

I El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como

las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.

- II Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quiénes usen o gocen del inmueble.
- III Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.
- IV Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.
- V El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

DEDUCCION OPCIONAL SIN COMPROBACION

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este Capítulo en substitución de las deducciones a que este Artículo se refiere. En los demás casos, se podrá optar por deducir el 35%, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

E) REQUISITOS ESPECIALES.

El Artículo 136 de la Ley, señala los requisitos que deben reunir las deducciones, pues de lo contrario, aunque éstas se encuentren especificadas, no serán deducibles para efectos fiscales. "Del mismo modo debe tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 137 y 138 que se refieren a las erogaciones no deducibles y a las reglas de deducción de inversiones, respectivamente así como aquellas disposiciones reglamentarias que son aplicables".

Ahora bien, partiendo de lo que la fracción VI del Artículo 90 dispone, el Artículo 137, que se refiere a gastos no deducibles en su fracción VIII establece lo siguiente:

No serán deducibles los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no están derivando ingresos acumulables por los que pueda efectuar esta deducción. O sea, el Artículo 137 en esta fracción no autoriza esta deducción.

Por otro lado la fracción IV del artículo 90, se encuentra limitada por la fracción VII del Artículo 137, donde se permite únicamente la deducción de salarios, comisiones y honorarios pagados por arrendadores de inmuebles en un año de calendario, en un monto que no exceda en su conjunto del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce de inmuebles.

De acuerdo con la deducción a que el Artículo 90 se refiere, tales deducciones son objeto de actualización en los términos y con los requisitos establecidos para la actualización de inversiones conforme a los artículos 41 y 138 de la Ley, esto es:

ARTICULO 41

Determinación del factor de actualización.

Mes desde que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

ARTICULO 138

Se refiere a las tasas para deducción de inversiones y que en la fracción I establece que será el 5% para construcciones.

DEDUCCION OPCIONAL

El Artículo 90 permite la deducción opcional sin comprobación, al 50% siempre y cuando se trate de casa-habitación, esto es, en sustitución de lo establecido a las mismas deducciones a que este artículo se refiere, o sea sobre los ingresos. En otras situaciones tal deducción será al 35%, esto será cuando no sea casa-habitación.

F) PAGOS PROVISIONALES

El Artículo 92 de la Ley establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles presentarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las instituciones de crédito.

BASE PARA LA DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

Hasta el 31 de marzo de 1992 la determinación del pago provisional consistirá en lo siguiente:

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre anterior, el monto de las deducciones a que se refieren las seis fracciones del Artículo 90 mismos que ya han sido estudiados con anterioridad, y que se refieren a las deducciones sujetas a comprobación, correspondientes al mismo período. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre.

Tratándose de los pagos provisionales de acuerdo a lo establecido a la opción del Artículo 90 (35% o 50% que son deducciones no sujetas a comprobación) a la totalidad de los ingresos se tomará la opción de la deducción que se haya efectuado, esto será al trimestre.

ESTA TESIS NO DEBE
DE LA BIBLIOTECA

Cuando se perciban otros ingresos distintos del de arrendamiento, o sea por sueldos y salarios y además honorarios, no se tendrá derecho al acreditación del 10% del salario mínimo general elevado al trimestre ni tampoco al subsidio a que se refiere el artículo 80A de la Ley.

Esto es tomando en consideración que la retención que ya se efectuó al obtener estos ingresos de los mencionados anteriormente, por tal motivo se pierde el derecho de acreditar el citado 10% del salario mínimo.

TARIFA APLICABLE

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de la Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del Artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que corresponda al mismo renglón identificado por el mismo por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior.

Por otro lado también será aplicable lo que se establece en el Artículo 80A de la Ley.

Para una mejor comprensión de lo antes mencionado se analizan dos ejemplos donde se toman las dos opciones a que la Ley se refiere esto es, con lo que establece el artículo 90 (deducciones sujetas a comprobación) y lo que establece el mismo Artículo pero

en lo referente al párrafo posterior a la fracción VI, que se refiere a deducciones no sujetas a comprobación.

Primer ejemplo de determinación de base gravable para pago provisional efectuando deducciones a comprobar:

Ingresos obtenidos por arrendamiento	\$8'000,000
Deducciones a comprobar (Art.90)	
Impuesto predial	90,000
Consumo de agua	54,000
Gastos de mantenimiento	<u>70,000</u>
Base gravable	\$7'786,000

Segundo ejemplo de determinación de base gravable con la deducción del 50% opcional:

Ingresos obtenidos por arrendamiento	\$16'000,000
Deducción al 50% de 16'000,000	<u>8'000,000</u>
Base gravable	\$8'000,000

A esta base gravable se le aplica la tarifa del Artículo 80 y se determina el impuesto a cargo mismo que se le acreditará lo establecido por el artículo 80A y el 10% del salario mínimo elevado al trimestre.

Ahora bien, para poder efectuar los pagos provisionales bajo el sistema de deducciones a comprobar (Art.90) el Artículo 109 del Reglamento de la LISR establece lo siguiente:

- I Se efectuarán las deducciones señaladas en la Ley que correspondan al cuatrimestre por el que se presente la declaración.
- II Tratandose de inversiones, la deducción consistirá en disminuir a los ingresos del cuatrimestre la tercera parte de la deducción que comprende el año de calendario.
- III Partiendo de la deducción a que se refiere el artículo 91 de la Ley podrán deducir la tercera parte de lo que haya correspondido al año de calendario anterior. (Aparentemente derogado)
- IV Cuando no se efectúen las deducciones dentro del cuatrimestre al que correspondan, éstas, las podrán efectuar en los siguientes cuatrimestres del mismo ejercicio, o bien al presentar la declaración anual.
- V Cuando los ingresos percibidos por arrendamiento sean inferiores a las deducciones del cuatrimestre, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducibles en los siguientes cuatrimestres, pero con la condición de que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario.

Por último el artículo reglamentario que venimos comentando establece que: Los contribuyentes podrán

optar por deducir, para efectos de pagos provisionales cuatrimestrales, el 50% de los ingresos a que se refiere el artículo 89 de la Ley, en sustitución de las deducciones establecidas en el Artículo 90 de la Ley. Esta opción deberá efectuarse por todos los inmuebles del contribuyente, a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración cuatrimestral que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse al presentar la declaración anual en los términos del Artículo 106 del RISR. Que se refiere a la consistencia en la forma de deducción para todos los inmuebles del contribuyente.

Quando una persona perciba ingresos por arrendamiento y además obtenga ingresos por sueldos y salarios y que opte por el 50% el procedimiento para determinar el impuesto es el siguiente:

Ingresos por sueldos	<u>\$2'000,000</u>
Ingresos por arrendamiento	5'500,000
Deducción opcional de 5'500,000	<u>2'750,000</u>
Base gravable	<u>\$2'750,000</u>

A los \$2'750,000 se le aplica la tarifa de Ley (Art.80) resultando el pago provisional pero sin acreditar el 10% del salario mínimo ni del subsidio del artículo 80A, ya que dicha aplicación ya la hizo el patrón, en los ingresos por sueldos.

Quando se presente el caso de obtener ingresos por contratos de subarrendamiento, sólo se considerará la

deducción por el importe de las rentas del trimestre que pague el subarrendador al arrendador. (Tercer párrafo Art.92 LISR).

Continuando con el artículo en comento, en su último párrafo establece que se exige de la obligación de presentar declaraciones provisionales a los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales por arrendamiento, obtenidos en el año de calendario, no hubieran excedido del doble del salario mínimo general de su zona económica elevado al año durante dicho período.

Al igual que en los capítulos referentes a sueldos y salarios y honorarios, en este capítulo el crédito del 10% del salario mínimo ya sea mensual o trimestral, según sea el caso, que se aplique contra el impuesto provisional a pagar, si éste último es inferior el exceso del citado crédito, no podrá ni compensarse contra futuros pagos ni pedirse su devolución.

De acuerdo al procedimiento antes explicado, su vigencia es hasta el día 31 de marzo de 1992, según Artículo séptimo transitorio fracción XVI para 1992, de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales a partir del 1o. de enero de 1992.

Se deroga el segundo párrafo del Artículo 92, de acuerdo a lo establecido por el artículo transitorio antes mencionado.

Ahora el Artículo 92 primer párrafo, vigente a partir del 1o. de abril de 1992, establece lo siguiente:

Los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las instituciones de crédito . El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 86, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo período. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre.

El artículo 86 de la LISR, establece pagos provisionales mensuales, mismo que pasamos a transcribir:

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda, mediante declaración que presentarán ante instituciones de crédito . El pago provisional, se determinará deduciendo de la totalidad de los ingresos acumulables en el mes, el monto de las deducciones a que se refiere el

Artículo 85 correspondientes al mismo período y aplicándole al resultado, la tarifa del Artículo 80 de la Ley,

Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del Area geográfica del contribuyente elevado al mes. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Aplicando el nuevo procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 92, primer párrafo y 86 de la LISR, tomaremos los mismos ejemplos que ya estudiamos con anterioridad para una mejor comprensión de los mismos.

Primer ejemplo de pago provisional efectuando deducciones sujetas a comprobación:

Ingresos obtenidos por arrendamiento (al trimestre)		\$8'000,000
Deducciones a comprobar:		
Impuesto predial	90,000	
Consumo de agua	54,000	
Gastos de mto.	70,000	<u>214,000</u>
Base gravable		\$7'786,000

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Ahora bien, cuando en el período se obtengan ingresos por honorarios, no se tendrá derecho al acreditamiento antes mencionado, ya que dicho acreditamiento ya se efectuó por la persona que pagó los honorarios.

G) OPERACIONES DE FIDEICOMISO

El Artículo 93 de la LISR, establece lo siguiente:

En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las instituciones

de crédito . El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quiénes correspondan los rendimientos, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; así mismo presentará ante las instituciones de crédito en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos, durante el mismo período.

H) DECLARACION Y CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 139 de la Ley, las personas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, están obligados a pagar su impuesto anual por los ingresos obtenidos en el año de calendario, mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las instituciones de crédito .

I) EXENCIONES

En lo que respecta a este concepto nos queda decir que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 en su fracción XIV de la LISR, se establece la exención del ISR para quienes obtengan ingresos provenientes de contratos de arrendamiento prorrogado por disposición de la Ley. (Esto es las rentas congeladas).

5.- INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

5 DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

A) CONCEPTOS GENERALES

Este capítulo grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que perciban las personas físicas, por la enajenación de bienes, ya sea muebles o inmuebles, por lo que es necesario conocer qué se debe entender por enajenación y qué por bienes.

Enajenación: Es el acto por el cual una persona transfiere a otro la propiedad de un bien.

Bienes: Son los objetos o prestaciones que representan riqueza. Para tener claro el concepto de lo que son los bienes, se presenta la clasificación de los mismos, la que tiene su fundamento legal en el Artículo 759 del Código Civil:

- a) **Bienes muebles:** Se subdividen por su naturaleza o por disposición de la ley. Se consideran por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos o por una fuerza exterior, mientras que los bienes muebles por disposición de la Ley son: las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, así como las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades.

- b) **Bienes inmuebles:** Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin sufrir un deterioro en su propia naturaleza.

- c) Bienes tangibles: Se considera que un bien es tangible cuando se puede percibir a través de los sentidos.
- d) Bienes intangibles: Son aquellos bienes que no tienen la misma característica señalada para los tangibles.

B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

Una vez conociendo estos conceptos se inicia a determinar cuando se considera que hay obtención de ingresos por enajenación de bienes.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 LISR, se consideran ingresos por enajenación, la expropiación de bienes, además de lo contemplado en los Artículos 14 y 14A del CCF que nos señalan cuales son los conceptos de enajenación y son los siguientes:

Toda transmisión de propiedad, es decir el derecho que una persona le otorga a otra de la propiedad de un bien patrimonial. Con excepción de:

- a) Tratándose de una escisión: La transmisión de un bien no se considera enajenación cuando los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones, con derecho a voto, de la sociedad escidente y las escindidas, sean los mismos durante un período de cuatro años contados a partir del primer año anterior a aquel en que se efectuó la escisión.

- b) Tratándose de fusión: La transmisión de un bien no se considera enajenación cuando, los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad que surja no las enajenen durante un período de tres años contados a partir del momento en que se efectúe la fusión.

Cuando se realicen varias fusiones o escisiones sucesivas los períodos señalados para cada fracción concluyen tres años después de efectuado el último acto.

- Las adjudicaciones: Es decir el otorgamiento de propiedad de un bien en favor de quien tiene derecho a éste. La aportación a una sociedad o asociación.
- Las que se realizan mediante arrendamiento financiero, es decir que existe un contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, el que debe reunir los requisitos que señala el Artículo 15 del CCF. (Arrendamiento financiero).
- La que se realiza a través del fideicomiso, entendiéndose que el fideicomiso es el contrato civil por medio del cual una persona (fideicomitente), entrega a una institución de

crédito (fiduciaria) bienes o derechos para un objeto lícito y determinado en beneficio de un tercero (fideicomisario) o de sí misma. Cuando se presenten los siguientes casos:

a) Cuando el fideicomitente designe a un fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) Cuando el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso cuando se presenten alguno de los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomisario cede sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.

b) En el acto en el que el fideicomitente cede sus derechos si entre estos incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

- La transmisión del dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión, de los derechos que las representan.

- La transmisión de los derechos de crédito

relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, a través de un contrato de factoraje financiero a excepción de que los derechos se transmitan por medio de factoraje con mandato de cobranza o cobranza delegada, así como las transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas en las que se considera que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Así mismo la LISR en su Artículo 95 señala cuales serán los ingresos gravables por enajenación de bienes:

- Es el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación, y en el caso en que por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En el caso de la expropiación de bienes (es decir el medio por el cual el estado impone a un particular a la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública, entregándole una indemnización por la privación de dicha propiedad), siendo la indemnización el ingreso a considerar.

Dentro de este mismo Artículo en el último párrafo señala los conceptos que no se consideran ingresos por enajenación de bienes, aún cuando se obtienen por la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte,

donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, cuando el ingreso por enajenación se considere interés en términos de la fracción III del Artículo 125 de la LISR.

C) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ARTICULO 97 LISR

- El costo comprobado de adquisición actualizado.
- El costo de construcción y mejoras actualizado.
- Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición y de enajenación, así como los pagos efectuados con motivo de avalúo de bienes inmuebles, actualizados.
- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o enajenación del bien, actualizadas.

D) COSTO DE ADQUISICION ACTUALIZADO

Determinación del costo comprobado de adquisición.

De acuerdo a la LISR en su Artículo 98, el costo comprobado de adquisición es igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien.

Artículo 100: Cuando el bien haya sido adquirido por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o costo promedio por acción según corresponda el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y la fecha de adquisición será la misma que estos hayan

presentado. En el caso de la donación por la que se pago impuesto sobre la renta se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición la misma en que se pagó dicho impuesto. Cuando se dé una fusión de sociedades el costo de adquisición será el que le correspondió a las acciones o certificados de aportación patrimonial de las sociedades fusionadas.

Actualización del costo de adquisición, así como del importe de las inversiones deducibles, tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria, no amortizables.

I)

Costo comprobado de adquisición

(-)

parte correspondiente al terreno

(=)

COSTO DE CONSTRUCCION

II)

Costo de construcción

menos

3% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación.

igual

IMPORTE QUE SE ACTUALIZARA

factor =

INPC del mes inmediato anterior de enajenación

INPC del mes de adquisición.

Por lo que se refiere al costo del terreno, éste también se actualizará considerando el mismo factor,

que se obtuvo para actualizar el costo de la construcción, y para obtener el costo ajustado del inmueble se suman los resultados obtenidos.

Costo actualizado de la construcción
(+) Costo actualizado del terreno
(=) DEDUCCION DEL COSTO COMPROBADO
DE ADQUISICION ACTUALIZADO.

La LISR en el Artículo 97, Fracción I determina que tratándose de inmuebles el costo actualizado será cuando menos el 10% del monto de la enajenación de que se trate, por lo que se debe entender que si al realizar las operaciones anteriores el importe obtenido es menor al 10% del monto del ingreso, esa deducción podrá elevarse al porcentaje ya señalado.

Así mismo la ley en su Artículo 99, Fracción I, señala que en caso de que no se conozca el valor correspondiente al terreno, se considerará como tal el 20% del total.

Por otro lado a través del RISR en el Artículo 122 señala que cuando se esté en dicho caso se podrá optar por:

- Considerar la proporción que se haya dado en el avalúo practicado a la fecha de adquisición del bien.
- Considerar las proporciones que aparezcan en los valores catastrales a la fecha de adquisición.

En el segundo párrafo de la Fracción II del Artículo 99 señala que tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales se disminuirán a razón del 10% anual o del 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido y siguiendo el mismo procedimiento para determinar su factor, cuando los años transcurridos sean más de 10 o de 5 en el caso de vehículos, se considerará que no hay costo de adquisición. Por otra parte con fundamento en el Artículo 124 RISR señala que no se disminuirá el costo de adquisición en función de los años, por lo que se refiere a las obras de arte, automóviles, con una antigüedad de 25 o más años a la fecha de enajenación, los metales o piedras preciosas, las perlas y la joyería que incluya mas del 50% de estos elementos. Esta disposición es comprensible ya que estos bienes con el transcurso de los años van adquiriendo más valor.

Para efectuar la actualización de las deducciones correspondientes a gastos notariales, comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante. El Artículo 97 en su penúltimo párrafo determina que el factor se obtendrá:

$$\text{FACTOR} = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior de la enajenación}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la erogación}}$$

Una vez efectuadas las deducciones autorizadas, la diferencia entre éstas y los ingresos por enajenación será la ganancia sobre la cual se calculará el impuesto, conforme lo señala el Artículo 96 LISR.

Para dejar claro el procedimiento de como obtener la ganancia sobre la cual se calculará el impuesto correspondiente, se presenta el siguiente ejemplo:

E) DETERMINACION DE LA GANANCIA

Determinación de la ganancia obtenida al enajenar una construcción una Persona Física que no realiza actividades empresariales.

DATOS

Fecha de adquisición	Julio '85	
Fecha de enajenacion	Mayo '91	
Costo comprobado de adquisición		\$400,000
Valor de enajenación		\$12'000,000
% de depreciación fiscal anual según Artículo 99 Fracción II LISR		3%
Fecha e importe de la erogación de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición así como comisiones y mediaciones pagadas por el contribuyente.	Julio '85	\$50,000
Fecha e importe de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de enajenación, así como comisiones y mediaciones	Mayo '91	\$700,000
INPC	Julio '85	1586.1319
INPC	Abril '91	26854.4
INPC	Mayo '91	27116.9

SOLUCION

Determinación de los factores de actualización

a) Terreno y Construcción

F.A = Abril '91 = 26854.4 = 16.9307
Julio 85 1586.1319

b) Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición así como comisiones y mediaciones.

F.A = Abril 91 = 26854.4 = 16.9307
Julio '85 1586.1319

c) Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de enajenación, así como comisiones y mediaciones.

F.A = Abril '91 = 26854.4 = 0.9903
Mayo '91 27118.9

Determinación de los valores actualizados.

Para actualizar el costo comprobado de adquisición se debe separar lo que corresponda al terreno y lo que corresponda a la construcción para el presente ejemplo se tomará la opción que da el Artículo 99 Fracción I de aplicar el 20% para determinar el costo del terreno.

COSTO DE ADQUISICION	TERRENO	CONSTRUCCION
	20%	80%
400,000	80,000	320,000

La actualización de la construcción se debe, hacer sobre el saldo por deducir.

AÑO	% de Depreciación Acumulable
1985	3%
1986	3%
1987	3%
1988	3%
1989	3%
1990	<u>3%</u>
	18%

Depreciación acumulada:

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION	\$320,000
% de DEPRECIACION ACUMULADA	<u>x 18%</u>
	\$57,600

Saldo pendiente de deducir:

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION	\$320,000
(-) DEPRECIACION ACUMULADA	<u>57,600</u>
	\$262,400

Actualización del costo comprobado de adquisición:

	TERRENO	CONSTRUCCION
COSTO DE ADQUISICION	\$80,000	\$262,400
x Factor de Actualización	<u>X 16.9307</u>	<u>X 16.9307</u>
	\$1'354,456	\$4'442,616
Actualización de gastos notariales y demás erogaciones por escrituras de adquisición.		
Erogación por escritura de adquisición		\$50,000
Factor de actualización		<u>X 16.9307</u>
		\$846,535

Actualización gastos notariales y demás erogaciones por escrituras de enajenación.

Erogación por escritura de enajenación	\$700,000
Factor de actualización	<u>x .9903</u>
	\$693,210

La deducción autorizada por el costo de adquisición será la suma de lo que se obtuvo por lo que corresponde al terreno y a la construcción.

Determinación de la ganancia por enajenación

Valor de enajenación	\$12,000,000
(-) Costo comprobado de adquisición actualizado	5,797,072
(-) Erogaciones por adquisición actualizada	846,535
(-) Erogaciones por enajenación actualizada	<u>693,210</u>
GANANCIA POR ENAJENACION	<u>\$4,663,183</u>

F) PAGOS PROVISIONALES ART. 103 LISR

Los contribuyentes de este capítulo efectuarán un pago provisional por cada operación que realicen, si estos bienes están consignados en escritura pública, el pago se hará mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, el pago lo efectuará el Notario Público a través de retención hecha al enajenante y lo enterará en la institución de crédito. Cuando se presente este caso el retenedor dará al enajenante constancia de la retención, y éste tiene la obligación de proporcionar una copia de la misma al presentar su declaración anual, la que se debe de presentar entre los meses de febrero y abril del siguiente año de calendario de que se trate.

Si los bienes no se consignaron en escritura pública el pago provisional lo hará el enajenante mediante la declaración que presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de enajenación.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE INMUEBLES

Esta disposición se encuentra en el Artículo 103 LISR.

- 1) Base gravable: es la ganancia entre el número de años transcurridos entre fecha de adquisición y fecha de enajenación.
- 2) Aplicación de tarifa sobre la base gravable: Que será la del Artículo 80 que esté vigente en el mes que se efectúe la enajenación.
- 3) El resultado obtenido se multiplica por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el pago provisional a enterar.

Para dejar claro lo antes mencionado se presenta el siguiente ejemplo:

Determinación del importe a retener por un notario público, en la enajenación de un bien inmueble por una PF que no realiza actividades empresariales, al consignar en escritura pública la operación.

DATOS

Fecha de adquisición	Julio 85
Fecha de enajenación	Mayo 91
Ganancia de enajenación	\$4'656,393
Años que se tuvo la propiedad	6

SOLUCION

a) Obtención de la ganancia base del impuesto

Base gravable = $\frac{54'656,393}{6} = 776\ 065$

b) Impuesto sobre la base gravable

Base gravable	\$776 065
Aplicación tarifa	
Artículo 80	
Impuesto	\$70 000

c) Impuesto a retener

Impuesto	70 000
X No. años de posesión	<u>6</u>
Impuesto a retener	\$420,000

En el caso de enajenación de otros bienes el pago provisional será del 20% del total de la operación, el que retendrá el adquirente, quien proporcionará una constancia de retención, tratándose de bienes muebles diversos de títulos de valor o de partes sociales no

habrá obligación de efectuar retención alguna, así como en el caso de que el importe de la operación sea menor a cuarenta y cinco millones.

De acuerdo al Artículo 103 de la LISR se establece la retención ya mencionada para la enajenación de bienes muebles, pero no establece el pago de entero de dicha retención; por lo tanto en este caso se aplicaría supletoriamente lo que establece el Artículo 6 del CFF.

Cuando una persona moral no contribuyente (Titulo III LISR) realice una operación de este tipo efectuará sus pagos provisionales de la forma que le corresponda, dependiendo si fue enajenación de muebles o de inmuebles, y estos pagos tendrán el carácter de definitivos.

H) ENAJENACION EN PARCIALIDADES

Cuando el contribuyente que enajene un bien reciba el pago en parcialidad podrá diferir el pago del impuesto correspondiente a la parte de la ganancia no acumulable, de manera que el impuesto se pagará en los años en que efectivamente se reciba el ingreso y en la proporción que corresponda a dicho año de calendario, esta disposición sólo será aplicable cuando haya un plazo mayor de 18 meses y se garantice el interés fiscal, conforme lo determina el Artículo 113 Fracción IV del RISR.

EJEMPLO:

Una PF enajena un terreno en 1987 en \$8'000,000 la venta se pacto a pagar en cuatro años, una vez

efectuadas las deducciones autorizadas la ganancia en la enajenación fue de \$3,225.000.

El impuesto correspondiente a dicha ganancia fue como sigue:

Impuesto al ingreso acumulable	\$172,777
Impuesto al ingreso no acumulable	<u>531,440</u>
Impuesto anual	\$704,217

El impuesto que se puede diferir es el correspondiente al ingreso no acumulable, cuyo importe es de \$531,440, este impuesto se divide entre el ingreso total.

$$\frac{\$531,440}{\$1'000,000} = 0.0664$$

El resultado obtenido se multiplicará por los ingresos efectivamente percibidos en el año:

$$\begin{array}{l} \text{Ingreso } \$8'000,000 \\ \text{No. años } 4 \end{array} = 2'000,000 \text{ Ingresos del año}$$

Ingresos del año	\$2'000,000
(x)	<u>0.0664</u>
Impuesto a pagar por año	\$132,860

H) CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL ARTICULO 96 LISR.

1) La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la enajenación sin exceder 20 años. El resultado obtenido se sumará a los demás ingresos acumulables del año de

calendario de que se trate, y se calculará el impuesto correspondiente.

2) Por la parte de la ganancia no acumulable, se obtendrá un impuesto que se sumará al obtenido con la base anterior. Para la obtención de este impuesto se maneja una tasa que se obtendrá considerando cualquiera de las dos opciones a que se refiere el Artículo en comento, y que son las siguientes:

PRIMERA OPCION

Aplicar la tarifa del Artículo 141 de la LISR a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación disminuidos por las deducciones autorizadas excepto las que se refieren a honorarios médicos y gastos hospitalarios, gastos funerarios y donativos. El resultado obtenido se dividirá entre la cantidad a que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

$$\text{Tasa} = \frac{\text{ISR Obtenido}}{\text{Base gravable}}$$

SEGUNDA OPCION

Determinar una tasa promedio que se obtendrá sumando las tasas calculadas conforme a la primera opción para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en que se realizó la enajenación dividido entre cinco.

Si el contribuyente no obtuvo ingresos acumulables

en los cuatro ejercicios previos al de la enajenación podrá determinar la tasa promedio con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a la que se refiere la fracción I del Artículo 96 de la LISR.

Para detallar el cálculo del impuesto anual, se presenta el siguiente ejemplo:

Determinación del impuesto anual del ejercicio 1992 de una PF que no realiza actividad empresarial y que obtuvo ganancia al enajenar un inmueble considerando la opción de tasas promedio.

DATOS

Fecha de adquisición	Julio '85
Fecha de enajenación	Mayo '92
Ganancia por enajenación	\$4'656,393
Número de años transcurridos	6
Deducciones personales	\$800,000
Tasas de impuesto:	
1988	0.3875
1989	0.3660
1990	0.2810
1991	0.4201
1992	0.0673

SOLUCION

Determinación de la ganancia acumulable a los demás ingresos:

Ganancia acumulable por enajenación
de inmuebles = $\frac{1'656,393}{6}$ = 776,065

Determinación de ingresos no acumulables:

Ganancia total	\$4'656,393
Ganancia acumulable	<u>776,065</u>
Ganancia no acumulable	\$3'880,328

Determinación de tasa aplicable a los ingresos no acumulables por el año de 1992:

Otros ingresos	\$8'000,000
(+) Ganancia Acumulable	<u>776,065</u>
Total Ingresos Acumulables	\$8'776,065
Aplicación tarifa Art. 141	
Impuesto anual	591,462
(+) Base del impuesto	8'776,065
(=) TASA APLICABLE	= <u>0.0673</u>

Determinación de tasa promedio aplicable a los ingresos no acumulables:

1988	0.3875
1989	0.3660
1990	0.2810
1991	0.4201
1992	<u>0.0673</u>
SUMA	1,5219
(÷)	<u>5</u>
Promedio	0.3043

Determinación del impuesto anual 1992

Otros ingresos		\$8'000,000	
Ganancia Acumulable		<u>776,065</u>	
Total ingresos		\$8'776,065	
(-) Deducciones personales		<u>800,000</u>	
Base del impuesto		\$7,976,065	
Aplicación Artículo 141 de la LISR			
Impuesto anual		\$500,000	
Impuesto por ingresos no acumulables			
Ganancia no acumulable	\$3'880,328		\$3'880,328
x tasa promedio	<u>0.3043</u>	x	<u>0.0673</u>
Impuesto anual	1'180,784		261,145

Como puede observarse es más conveniente manejar la primera opción que marca el Artículo 96 LISR ya que si se aplica la segunda opción (tasa promedio) el impuesto resultante es mayor.

Total del impuesto anual causado por 1992:

Impuesto por ingresos acumulables	\$500,000
Impuesto por ganancia no acumulable	<u>261,546</u>
Impuesto anual	\$761,546

Artículo 96 Fracción III inciso a)

EJEMPLO

DATOS

- a) Ganancia \$1'000,000.
- b) No. de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación 4.
- c) Impuesto pagado provisionalmente, \$30,000
- d) Otros ingresos gravables acumulables, \$4'000,000

e) Gastos médicos \$4'000,000

f) Donativos \$200,000

SOLUCION

1.- Se deberá obtener la parte acumulable de la ganancia.

$$\frac{\$1'000,000}{4} = \$250,000$$

2.- Determinamos cual es la ganancia acumulable y cual la no acumulable:

Ganancia acumulable	\$250,000
Ganancia no acumulable	\$750,000

3.- La parte acumulable de la ganancia se suma a otros ingresos acumulables:

Base Gravable

$$\$250,000 + 4'000,000 = \$4'250,000$$

4.- A la base gravable se le aplica la tarifa del Artículo 141 y se obtiene un impuesto de \$341,405 (supuesto), mismo que se debe dividir entre la base gravable o cantidad a la que se aplicó la tarifa. El resultado obtenido se multiplica por 100 para expresarlo en porcentaje.

$$\frac{341,405}{4'250,000} = 0.08 \times 100 = 8\%$$

5.- El porcentaje antes obtenido se multiplica por la parte de la ganancia no acumulable por enajenación de acciones:

$$\$750,000 \times 8\% = 60,000$$

=Impuesto por la ganancia no acumulable.

6.- Se deberá obtener el impuesto por los ingresos gravables acumulables, efectuando las deducciones del Artículo 140 mismos que no se hicieron en los pasos 3 y 4.

Total ingresos gravables		\$4'250,000
(-) Gastos médicos	\$4'000,000	
(-) Donativos	<u>200,000</u>	<u>4'700,000</u>
BASE GRAVABLE		\$50,000
Aplicación Artículo 141		
Impuesto		<u>\$1,500</u>

7.- Se suman los impuestos de los ingresos.

Impuesto por ingresos acumulables	\$ 1,500
Impuesto por ingresos no Acumulables	<u>60,000</u>
Total impuesto anual	61,500
(-) 10% SMG	<u>486,545</u>
A cargo	-0-

8.- Al saldo que tenemos a cargo se le disminuyen los pagos provisionales:

Saldo a cargo	0
(-) Pagos provisionales	<u>30,000</u>
Saldo a favor	\$30,000

EJEMPLO No. 2

DATOS

- a) Ganancia \$10'000,000
- b) No. de años 20
- c) Pago provisional \$30,000
- d) Otros ingresos acumulables \$3'450,000
- e) Donativos \$200,000
- f) Gastos médicos \$4'500,000

PROCEDIMIENTO

1.- $\frac{\$10'000,000}{20 \text{ años}} = 500,000$

2.- La parte acumulable de la ganancia es \$500,000
la parte no acumulable de la ganancia es \$9'500,000

3.- La parte acumulable de la ganancia se suma a
otros ingresos acumulables:

Ganancia acumulable	\$ 500,000
(+) Otros ingresos	<u>3'450,000</u>
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	3'950,000
(-)	<u>0</u>
BASE GRAVABLE	\$3'950,000

4.- Se deberá tener el impuesto anual sólo para
efectos de determinar la tasa aplicable a la ganancia
no acumulable.

Artículo 141 = \$311,405

5.- Se obtiene la tasa:

$$\frac{311,495}{3'950,000} = 0.07 \times 100 = 7\%$$

6.- Se obtiene el impuesto por la ganancia no acumulable:

$$\$9'500,000 \times 7\% = \$665,000$$

7.- El impuesto total anual será de \$665,000 ya que por los ingresos gravables acumulables no habrá pago de impuesto.

5.1.- ENAJENACION DE ACCIONES

A) DETERMINACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION

Partiendo de lo establecido en el último, párrafo del art. 99 LISR, en el caso de enajenación de acciones, nos remite al Artículo 19 de la Ley, el cual consiste en lo siguiente:

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajene, conforme a lo siguiente:

- Incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas.

- El cual se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

Ahora bien, el monto original ajustado de las acciones se determinará de acuerdo a lo establecido en el inciso a) de la Fracción II del Artículo 19 el cual expresa que el costo comprobado de adquisición de las acciones que tenga el contribuyente se multiplicarán por el factor de actualización (F.A) correspondientes al período comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en que se realice la enajenación.

En otras palabras, si un contribuyente el 27 de julio de 1991 es poseedor de 1000 acciones y pretende enajenar 200, deberá efectuar a esa fecha el cálculo

para determinar el costo promedio de las 1000 acciones aunque sólo pretenda vender 200. Posteriormente en una futura venta de la totalidad del saldo de las acciones o también de una parte de ellas deberá de partir para hacer su actualización, de la fecha en que las actualiza la última vez.

a) COSTO, UTILIDADES

Una vez determinado el costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, se sumarán a las utilidades actualizadas de acuerdo al factor explicado anteriormente, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Dichas utilidades deben considerarse por ejercicios terminados.

PERDIDAS

En el caso de pérdidas se sigue el mismo procedimiento sólo que dichas pérdidas se disminuirán.

b) DIVIDENDOS PERCIBIDOS

Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la PM de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

"Si bien es cierto que el legislador no establece en la exposición de motivos cual es la razón por la que estos dividendos no deben considerarse percibidos, estimamos que esta consiste en que el día 10. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988 los dividendos eran objeto del pago del ISR de la sociedad que generaba las utilidades y a su vez eran acumulables para la sociedad que los recibía y ya formaba parte de su costo fiscal."

Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

c) DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

Al resultado que se obtenga conforme al inciso b), se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos por la PM durante el mismo período, en la parte que corresponde a las acciones que tenga el contribuyente a excepción de las siguientes:

- Los distribuidos entre el 10. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para la determinación de su resultado fiscal en el título II de la Ley (PM).

"La razón por la que estos dividendos o utilidades distribuidos no se restan para efectos de determinar el costo fiscal de las acciones motivo de la enajenación, se debe a que cuando se distribuyeron se dedujeron, y tales dividendos fueron objeto del impuesto precisamente en el momento de su pago, por lo que si se

aceptase que además se restarán para determinar el costo de las acciones se le estaría dando un doble efecto positivo para el accionista, razón por la cual la ley evita esta inequidad mediante la disposición que ya comentamos."

- Los que no provengan de la CUFIN, (Explicada en el capítulo de los dividendos) siempre y cuando que se haya pagado el impuesto en los términos del Artículo 10-A de la LISR.

- Y por último los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes.

MECANICA PARA OBTENER EL COSTO PROMEDIO POR ACCION

1	COSTO ACTUALIZADO DE LAS ACCIONES
(+)	
2	UTILIDADES ACTUALIZADAS POR ACCION
(-)	
3	PERDIDAS ACTUALIZADAS POR ACCION
(+)	
4	DIVIDENDOS ACTUALIZADOS PERCIBIDOS POR LA PERSONA MORAL
(-)	
5	DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS ACTUALIZADOS POR PERSONA MORAL
(=)	
6	MONTO ORIGINAL AJUSTADO
7	<u>MONTO ORIGINAL AJUSTADO</u> = COSTO PROMEDIO POR ACCION TOTAL DE ACCIONES

B) PERIODOS DE ACTUALIZACION

Cuando se presente alguno de los casos previstos en los incisos anteriores estos se actualizarán, de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto al inciso:

- a) Desde el último mes del ejercicio en que se obtenga, hasta el mes en que se enajene.
- b) Desde el mes en que se perciban hasta el mes de la enajenación.
- c) Desde el mes en que se distribuyan o se paguen hasta el mes de la enajenación.

C) DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS MAYORES QUE EL COSTO ACTUALIZADO

Cuando los dividendos o utilidades, distribuidos actualizados exceden a la cantidad que resulte de sumar el costo comprobado de adquisición actualizado las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

D) ACCIONES ADQUIRIDAS ANTES DE 1975

Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1.º de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquella en que se determine el costo promedio por acción.

De acuerdo al punto No. uno del inciso b) de la fracción II del Artículo 19 de la LISR existe una limitante para los dividendos o utilidades percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

E) DE LAS ACCIONES POR LAS QUE YA SE CALCULO COSTO.

Como parte complementaria al Artículo 19 de la LISR que ya comentamos en el Artículo 19 A de la misma Ley, se establecen otras modalidades para determinar el costo de las acciones, el cual pasamos a analizar.

En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para los efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior, esto se considerará igualmente para los conceptos que integran el costo promedio por acción. Tal costo comprobado será el costo promedio por acción determinado en la enajenación inmediata anterior de la PM.

F) ACCIONES POR CAPITALIZACION

No tendrán costo comprobado de adquisición las adquiridas por el contribuyente por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

"La razón por la cual no se toman en consideración, ni se reconoce costo comprobado de adquisición a esta clase de acciones, es porque las mismas no le representan al contribuyente un costo adicional, o sea que las adquirió a través de la sociedad que las emitió en forma gratuita, pues se trata de reinversión de utilidades o de cualquier cuenta con cargo al capital contable o bien, en el caso de que habiendo el pago de un dividendo en efectivo éste se reinvierte dentro de los 30 días siguientes."

Cabe aclarar a este respecto que el lo. de enero de 1990 entró en vigor una reforma que aparece en el IV párrafo del Artículo 19-A de la LISR y que tiene por objeto evitar la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los contribuyentes, toda vez que aquellos sujetos que hubieran adquirido acciones con motivo de capitalización antes del lo. de enero de 1989 y según las disposiciones que estaban en vigor en aquella época, las acciones producto de capitalizaciones o reinversiones de utilidades o de cualquier otra reserva, o sea acciones que no son producto de aportación, la ley estimaba que tenían como costo el valor nominal de las mismas. Consecuentemente en el cuarto párrafo del Artículo 19-A de la LISR se establece que quiénes hubieren adquirido acciones por capitalización antes del lo. de enero de 1989, podrán considerar como costo el valor nominal de las acciones, si las acciones antes de la capitalización, que tenía en su poder el contribuyente las hubiera enajenado con anterioridad a la fecha indicada.

**G) CONCEPTO DE UTILIDAD Y PERDIDA
PARA COSTO DE ACCIONES**

Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la Fracción III del Artículo 25 de esta Ley, disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pagó en los términos del Artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las señaladas en las fracciones IX y X del Artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

Para hacer gráfico el caso de los Artículos 19 y 19-A, a continuación nos permitimos hacer el siguiente ejemplo:

1.- Supongamos que un contribuyente tiene 1000 acciones de una sociedad cuya totalidad de acciones en circulación son 5000 y estas mil acciones se integran de la siguiente manera:

a) 400 acciones adquiridas por aportación directa cuando se constituyó la sociedad el 10 de octubre de 1984 a \$1,000 por acción.

$\$1,000 \times 400 = \$400,000$

b) 600 acciones por capitalización de utilidades en diversas fechas.

c) Pretende enajenar diversas acciones el 24 de julio de 1992 en un precio X.

2.- La sociedad obtuvo utilidades en los años de 1986, 1987 y 1990 de la forma siguiente:

1986	\$5'400,000
1987	\$2'610,000
1990	\$3'420,000

3.- La sociedad obtuvo pérdidas en 1988, 1989 y 1991 de la siguiente manera:

1988	\$1'080,000
1989	\$6'300,000
1991	\$8'800,000

4.- Finalmente la sociedad distribuyó dividendos el 6 de agosto de 1987 en \$990,000.

PROCEDIMIENTO:

1.- Se actualizan las acciones de aportación sin incluir las provenientes de capitalizaciones o reinversiones aplicando el factor de actualización desde el mes de su adquisición, hasta el mes de la enajenación.

$\$400,000 \times 7 \text{ Factor de Actualización (FA)} = \$2'800,000$

2.- Se actualizan las utilidades de '86 , '87 y '90 aplicando el factor de actualización desde el último mes del ejercicio hasta el mes de la enajenación.

a) 1986

$\$5'400,000 \times 6 \text{ (FA)} = 32'400,000$

$\$32'400,000 / 5000 \text{ (acciones)} = \$6,480 \text{ por acción.}$

$\$6,480 \times 1000 \text{ (acciones)} = 6'480,000$

b) 1987

$\$2'610,000 \times 5 \text{ (FA)} = 13'050,000$

$\$13'050,000 / 5000 = 2,610 \text{ por acción.}$

$\$2'610 \times 1000 \text{ (acciones)} = 2,610,000$

c) 1990

$\$3'420,000 \times 4 \text{ (FA)} = 13'680,000$

$\$13'680,000 / 5000 = 2,736 \text{ por acción}$

$\$2,736 \times 1000 \text{ (acciones)} = 2'736,000$

3.- Se ajustan las pérdidas de cada uno de los ejercicios 88, 89 y 91 aplicando el FA desde el último mes del ejercicio en que estas se tuvieron y hasta el mes en que se efectuó la enajenación.

a) 1988

$\$1'080,000 \times 4 \text{ (FA)} = \$4'320,000$

$\$4'320,000 / 5000 \text{ (acciones)} = \864 por acción

$\$864 \times 1000 \text{ (acciones)} = 864,000$

b) 1989

$\$6'300,000 \times 2 \text{ (FA)} = 12'600,000$

$\$12'600,000 / 5000 = \$2'520 \text{ por acción.}$

$\$2,520 \times 1000 \text{ (acciones)} = 2'520,000$

c)1991

$\$8'800,000 \times 5(\text{FA}) = \$44'000,000$
 $44'000,000 \div 5000 = \$8,800$ por acción
 $8,800 \times 1000$ (acciones) = $8'800,000$

4.- Se suman las utilidades ajustadas por las acciones que posee el contribuyente al costo comprobado de adquisición ajustado y se le restan las pérdidas ajustadas.

Costo comprobado ajustado	\$2'800,000
(+) utilidades ajustadas '86	6'480,000
utilidades ajustadas '87	2'610,000
utilidades ajustadas '90	<u>2'736,000</u>
	\$14,626,000
(-) pérdidas ajustadas '88	864,000
pérdidas ajustadas '89	2'520,000
pérdidas ajustadas '91	<u>8'800,000</u>
	<u>\$2'442,000</u>

5.- Se actualizan los dividendos distribuidos en el mismo período aplicando el factor desde el mes en que se pagaron los dividendos y hasta el mes en que se efectuó la enajenación.

$\$900,000 \times 3 (\text{FA}) = \$2'700,000$
 $\$2'700,000 \div 5000$ (acciones) = $\$540$ por acción
 $\$540 \times 1000$ (acciones) = $\$540,000$

6.- Se restan los dividendos actualizados.

Ajuste comprobado de acciones	
Utilidades y/o Pérdidas	\$2'442,000
(-) Dividendos ajustados	<u>540,000</u>
Monto Original ajustado	\$1'902,000

7.- Se determina el costo promedio por acción.

$$\frac{\$1'902,000}{1000} = 1,902$$

8.- Si el contribuyente enajena la acción a un precio superior que el costo promedio, tendrá utilidad o ganancia. Si es a un precio inferior tendrá una pérdida.

9.- Si el contribuyente quiere vender posteriormente una parte o todas las acciones restantes (600) efectuará el mismo procedimiento, pero en esta ocasión su costo comprobado de adquisición de las acciones será de 1,902 tomando como fecha de adquisición la de la última enajenación (julio 92) tanto para la actualización del costo, de utilidades, pérdidas y dividendos. En este caso las acciones de reinversión o de capitalización se ajustan o actualizan. En este nuevo procedimiento de ajuste se volverá a determinar un nuevo promedio por acción.

H) PERDIDA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES.

Los contribuyentes que sufran pérdida en la enajenación de bienes, podrán disminuirlas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 97A de la Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial emitidas por Sociedades Nacionales de Crédito (SNC) y de partes sociales, se cumplan con los requisitos que fija el propio reglamento de la Ley.

Dicha pérdida será el resultado que se obtenga de disminuir a los ingresos por enajenación de bienes las deducciones a que se refiere el Artículo 97.

La pérdida que la Ley reconoce es la que se obtiene por la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de Aportación Patrimonial (AP), emitidos por SNC y partes sociales, por lo que no quedan comprendidas las pérdidas en la enajenación de bienes muebles en general, salvo las excepciones señaladas.

I) REGLAS PARA DISMINUIR PERDIDAS EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por las SNC, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

I La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán 10 años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que, en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, de los demás ingresos que el contribuyente debe acumular en la declaración anual de ese mismo año o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

II La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplica por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que

hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del Artículo 141 de Ley y para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por 100 y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I ; o no efectúe la acreditación a que se refiere la fracción II, de este Artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

En otras palabras, existen tres alternativas a seguir cuando el contribuyente tenga pérdida en la enajenación de los bienes señalados, a saber:

- 1.- Deducir la parte de la pérdida correspondiente de la ganancia que obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario de que se trate.
- 2.- Deducir la citada parte de la pérdida de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año.
- 3.- Deducir la parte de la pérdida de la ganancia por enajenación de bienes que se obtengan en los siguientes tres años de calendario.

EJEMPLO:

Supongamos que un contribuyente en el año de 1989 tuvo una pérdida en la enajenación de un inmueble por la cantidad de \$500,000. El tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación fue de 5 años, además obtuvo otros ingresos acumulables por \$4'500,000, y gastos médicos por \$3,650,000.

SOLUCION

1.- Se obtiene la parte de la pérdida que puede disminuirse de la ganancia que obtenga por la enajenación de otros bienes (supuesto que en este caso no se presenta), o de los demás ingresos que el contribuyente debe acumular en su declaración anual del mismo año de 1989. (supuesto que si se presenta).

$500,000/5=100,000$ =Pérdida disminuible

Por lo tanto la pérdida no disminuible será de \$400,000

2.- Se presenta declaración anual en los siguientes términos.

Otros ingresos acumulables	\$4'500,000
(-) pérdidas disminuibles	<u>100,000</u>
	\$4'400,000
(-) gastos médicos	<u>\$3'650,000</u>
(=) Base gravable	\$750,000

3.- A la base gravable se le aplica la tarifa del Artículo 141 resultando un impuesto de \$22,500 (supuesto)

4.- Se divide el impuesto correspondiente a los ingresos gravables acumulables entre la base gravable, para obtener la tasa de impuesto, (Artículo 97-A Fracción II).

$$\frac{\$ 22,500}{\$750,000} = .03 \times 100 = 3\%$$

5.- La tasa del 3% se aplica a la parte de la pérdida no disminuable.

$$\$400,000 \times 3\% = \$12,000$$

EJEMPLO No.2

Supongamos que en el año de 1990 el contribuyente del ejemplo anterior enajena otro bien que tuvo en propiedad por espacio de 3 años, obteniendo una ganancia de \$750,000 además percibió otros ingresos gravables en cantidad de \$5,000,000.

SOLUCION

1.- Se obtiene la parte de la ganancia que debe acumularse.

$$\$750,000/3\text{años} = \$250,000$$

Por lo tanto la ganancia no acumulable será de \$500,000.

2.- Se presenta la declaración anual en los siguientes términos:

Otros ingresos gravables Acumulables	\$5'000,000
(+) Ganancia Acumulable	<u>250,000</u>
Total ingresos gravables Acumulables	\$5'250,000

3.- A la base gravable se le aplica la tarifa del Artículo 141 de lo que resulta un impuesto de \$446,675 (supuesto)

4.- Se divide el impuesto correspondiente a los ingresos gravables acumulables entre la base gravable para obtener la tasa de impuesto.

$$\$446,675/\$5'250,000 = 0.8 \times 100 = 8\%$$

5.- La tasa del 8% se aplica a la parte de la ganancia no acumulable. (Artículo 96 Fracción III).

$$\$500,000 \times 8\% = \$40,000$$

6.- Se hace la acreditación de la pérdida de 1989, resultado de aplicar la tasa de impuesto de 1990 a la ganancia no acumulable.

Impuesto de la ganancia no acumulable	\$40,000
(-) Impuesto de la pérdida no disminuida	<u>12,000</u>
Saldo a cargo del contribuyente	\$28,000

J) EXENCIONES

La LISR en su Artículo 77 fracciones XV, XVI y XVII nos marca las exenciones para el caso de enajenación de bienes:

- Cuando se trate de enajenación de casa habitación.

Fracción XV. Los derivados de enajenación de casa habitación siempre que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos

años anteriores a la enajenación.

"Para efecto de esta fracción, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que habitaron la casa habitación de que se trate, cuando menos los dos últimos años anteriores al de su enajenación con cualquiera de la documentación comprobatoria que se menciona:

- 1.- Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico, gas u otro semejante.
- 2.- Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.
- 3.- Con cualquier otro medio legal de prueba.
La documentación anterior deberá estar a nombre del contribuyente, al de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta.

- Cuando se trate de enajenación de títulos valor en bolsa de valores Frac. XVI. Los obtenidos con motivo de la enajenación de títulos valor, cuando la operación se realice en el país a través de bolsas de valores autorizadas y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expide la SHCP.

- Cuando se trate de enajenación de bienes muebles.

Frac. XVII. Los provenientes de la enajenación de bienes muebles, excluyendo las partes sociales, los títulos de valor y las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de adquisición, no exceda de 3 veces el SMG elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de éste Título.

**6.- INGRESOS POR ADQUISICION
DE BIENES**

A) ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Para proporcionar una información correcta y adecuada a las PF que obtienen ingresos por la adquisición de bienes inmuebles, contemplamos el contenido de la LISR, en cuanto a los sujetos, los pagos, declaraciones, deducciones y ventas o adquisiciones esporádicas de inmuebles.

De igual manera que en el tema "Enajenación de inmuebles", comenzaremos por comentar que los bienes inmuebles son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, y estos pueden ser tangibles o intangibles; se considera que un bien es tangible cuando se puede pesar, tocar o medir, y los intangibles son aquellos bienes que no se pueden ni pesar, ni tocar, ni medir.

CONCEPTO

El CFF en su Artículo 14-F-VII nos menciona que es el acto o hecho por el cual, una persona adquiere el dominio o la propiedad de un bien, sin considerar en este caso las partes sociales o las acciones; este acto puede ser a título oneroso o a título gratuito.

MOMENTO DE CAUSACION

Se considera que el impuesto se causa en momento en que se adquiere el bien.

B) OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

La LISR en su artículo 104 manifiesta que se consideran ingresos acumulables en cuanto a la adquisición de bienes, entre otros los siguientes:

- La donación
- Los tesoros
- Adquisición por prescripción
- Construcciones instalaciones y mejoras
- La diferencia entre el valor de avalúo del bien y el valor de la contraprestación.

En el caso de la adquisición por prescripción, debemos mencionar que por prescripción se entiende la adquisición del bien mediante el transcurso del tiempo; esto es, la adquisición se efectúa al momento de poseer el bien, este acto recibe el nombre de prescripción positiva. Cuando esto sucede, es necesario practicar un avalúo, mismo que será realizado por una persona autorizada por la SHCP; este avalúo deberá considerarse a la fecha de prescripción cuando por alguna razón no se pueda conocer con exactitud la fecha de la prescripción, se considerará aquella en que se haga la demanda para la adquisición del bien.

Por otro lado, cuando se arrenda un inmueble y el inquilino hace mejoras permanentes, que de acuerdo al contrato de arrendamiento quedan a beneficio del propietario, se considera que existe la adquisición por construcción, instalaciones o mejoras. En este caso, el avalúo deberá indicar cual es el valor de las mejoras al término del contrato.

En el caso de la adquisición por diferencia entre el valor del avalúo y el valor de la contraprestación, este se considerará sólo en el caso de que el valor del avalúo exceda en un 10% con referencia al valor de la contraprestación.

C) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS

La LISR en su artículo 105 dice que todos los contribuyentes que adquirieran bienes de los antes mencionados, podrán deducir de sus ingresos los siguientes conceptos para efectos del cálculo del impuesto anual:

- Contribuciones locales y federales a excepción de ISR
- Todos los gastos relacionados con la adquisición de los bienes como son:
 - Gastos notariales
 - Comisiones y mediaciones
 - Pagos efectuados con motivo de juicios para obtener el derecho de la adquisición.

DEDUCCIONES PERSONALES

Además de las deducciones específicas que puede efectuar el contribuyente, se pueden considerar diversas deducciones, de acuerdo al artículo 140 de la LISR, éstas son de carácter personal y sólo se pueden considerar en la declaración anual, éstas deducciones son:

- Un salario mínimo general de la zona económica

elevada al año.

- Honorarios médicos, dentales y hospitalarios efectuados por el contribuyente.
- Gastos funerarios.
- Donativos.

Es importante mencionar que para las deducciones personales, en el caso de los honorarios médicos, dentales y hospitalarios, la Ley del ISR señala que serán deducibles cuando se efectúen para el contribuyente, su cónyuge y para sus descendientes o ascendientes en línea recta, siempre y cuando éstas personas no perciban ingresos en el año calendario iguales o superiores a un salario mínimo general elevado al año. Estas deducciones se aplicarán como ya lo mencionamos en la declaración anual.

D) PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la adquisición de bienes, tendrán que efectuar un pago provisional por cada adquisición, el pago se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adquiriera el bien en la institución de crédito. Cuando los bienes estén consignados mediante escritura pública, el pago lo efectuará el notario o fedatario público, también mediante retención hecha al adquirente, y de igual manera debe enterarlo en la institución de crédito.

El pago provisional será del 20% del valor de los ingresos sin efectuar deducción alguna.

Ejemplo:

Si el valor del bien inmueble por prescripción es de \$15'000,000, su pago provisional será el equivalente al 20% sobre este importe:

VALOR DEL AVALUO	\$15'000,000
	<u>x 20%</u>
PAGO PROVISIONAL	\$3'000,000

DECLARACION ANUAL

Tratándose de la declaración anual, esta deberá presentarse durante el período entre los meses de febrero y abril del año siguiente a aquel en que se perciba el ingreso. Esta declaración debe presentarse en los bancos, aún cuando no se tenga impuesto a cargo.

A los ingresos obtenidos por la adquisición de bienes, se les restarán las deducciones por los gastos efectuados, obteniéndose como resultado la utilidad o ingreso gravable acumulable con motivo de la adquisición de bienes.

La utilidad o ganancia se acumulará en su totalidad a otros ingreso acumulables obtenidos de cualquiera de los capítulos del título IV debiendo aplicarse las disposiciones del capítulo XII, es decir, al total de los ingresos acumulables se le restará las deducciones contempladas en dicho capítulo, una vez hechas las deducciones, al ingreso gravable se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la LISR, determinándose así el impuesto sobre la renta anual al que en todo caso se

le acreditarán los pagos efectuados y el crédito del 10% sobre el salario mínimo general elevado al año.

E) CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Cálculo para determinar el impuesto anual, por ingresos percibidos tanto por la adquisición de bienes como de otros ingresos acumulables.

PROCEDIMIENTO

- 1.- Se acumula la ganancia por la adquisición de bienes a otros ingresos.

Ganancia por adquisición de bienes	\$8'203,000
Otros ingresos gravables acumulables + previas deducciones conforme a cada capítulo le correspondan	<u>900,000</u>
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$9'103,000

- 2.- Al ingreso total acumulable se le deducen los gastos contemplados en el capítulo XII, si éstas se hubieran efectuado.

TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$9'103,000
GASTOS MEDICOS	<u>3'500,000</u>
BASE GRAVABLE	<u><u>\$5'603,000</u></u>

A este importe se le aplica la Tarifa del Artículo 141 de la LISR.

F) EXENCIONES

La fracción XXIV del artículo 77, señala las exenciones de los ingresos obtenidos como donativos:

"Los que se reciban como donativos:

- a) Entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este título.

**7.- INGRESOS POR ACTIVIDADES
EMPRESARIALES**

7.1.- SECTION I

7.1 SECCION I

DEL REGIMEN GENERAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

A) OBJETO DEL IMPUESTO

Serán objeto del presente capítulo los ingresos por actividades empresariales.

El artículo 107 de la LISR señala que se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Para una mejor comprensión, nos remitimos al artículo 16 del CPF, el cual señala lo que deberá entenderse por cada una de tales actividades, y son las siguientes:

I Las comerciales, que son las que de conformidad con las Leyes Federales tienen ese carácter.

II Las industriales, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV Las ganaderas, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no haya sido objeto de transformación industrial.

V Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluido la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismo y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

SUJETOS DE IMPUESTO

Los sujetos del impuesto serán las personas físicas que obtengan ingreso por las citadas actividades.

Ahora bien, continuando con lo establecido en el

artículo 107 que venimos comentando, se desprende que no solamente son contribuyentes las personas físicas residentes en el país, sino que también las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, los cuales acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

En el Título V de la LISR, este tema se trata con mayor detenimiento, ya que corresponde a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, el cual no es objeto de estudio para este trabajo, por lo tanto nos basta con señalar que en los artículos 2 y 4 de la LISR, se establece el concepto de establecimiento permanente y los ingresos atribuibles a estos, respectivamente.

En el último párrafo del artículo 107 de la Ley, se establece que para determinar los ingresos a que se refiere este capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I del Título II de la LISR.

Partiendo de lo anterior, en el Capítulo I del Título II en el artículo 15 se señala que serán objeto del impuesto la totalidad de los ingresos que se perciban en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Cuando la Ley señala a los ingresos de "cualquier otro tipo", pensamos que se refiere a la ganancia

inflacionaria, ya que dicha definición la da al término del primer párrafo del citado artículo.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley, señala las fechas en que se obtienen los ingresos, el cual es del tenor siguiente:

Para los efectos del artículo 15 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley:

En enajenación o prestación de servicios

Momento de acumulación en honorarios de sociedades o asociaciones civiles.

En uso o goce temporal de bienes.

En arrendamiento financiero y enajenaciones a plazo.

INGRESOS ACUMULABLES

Como ya se comentó anteriormente, serán ingresos para los efectos del presente capítulo los que obtengan las personas físicas, ya sean en efectivo, en especie, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo (ganancia inflacionaria), provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 107, el cual nos remite al capítulo I del Título II, en el

artículo 17 de la Ley, se señalan otros conceptos de ingresos acumulables además de los señalados en el párrafo anterior.

Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- I Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la SHCP, en los casos en que proceda conforme a las leyes.
- II La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta Ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.
- III La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- IV Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que

practique persona autorizada por la SHCP.

- V La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14A del CFF, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto a dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles

residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta Ley. (Inversiones en sociedades extranjeras).

VI Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

IX Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúe el gasto.

X Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7B de la Ley.

De acuerdo a la fracción I del citado artículo hacemos referencia al Artículo 55 del CFF, el cual señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los

contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos por los que deben pagar contribuciones.

INGRESOS NO ACUMULABLES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 de la LISR, se señala que para los efectos del Título II, el cual rige para las personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales, el cual ya se dijo al principio de este Capítulo, no se considerarán ingresos acumulables, los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de la Ley.

"En términos generales, los únicos impuestos repercutibles por naturaleza y que la Ley obliga a los citados contribuyentes a trasladarlos a terceros, son el IVA y el IEPS. En estas condiciones el impuesto trasladado por el contribuyente y enterado ante las autoridades fiscales, el legislador ha estimado atinadamente no considerarlo como ingreso no acumulable".

B) DEDUCCIONES FISCALES AUTORIZADAS

En el Artículo 108 de la Ley se señalan las deducciones autorizadas que pueden efectuar los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales, las cuales son las siguientes:

- I Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúe en ejercicios posteriores.

- II Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representan la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional y las piezas denominadas Onzas Troy.

- III Los gastos.

- IV Las inversiones.

- V La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

- VI Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la Fracción II de este Artículo.

- VII Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de

tecnología, en los términos del Artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

VIII La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del Artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa de 35%.

IX Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el Artículo 7B de la Ley. Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley o por su Reglamento.

La SHCP podrá determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de

dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de uno u otros.

Las compras y la deducción por inversiones las determinarán en los términos del Capítulo II del Título II, de esta Ley.

De acuerdo a las deducciones antes citadas, deben estar de acuerdo a lo establecido por los Artículos 136 y 137 del Capítulo XI, de la LISR, mismos que establecen cuales son los requisitos de las deducciones autorizadas y los gastos que no serán deducibles respectivamente; si cumplen con lo estipulado en los Artículos antes referidos, el contribuyente que obtenga ingresos por actividades empresariales, podrá hacer sin ningún problema sus deducciones fiscales.

EJEMPLO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 108 DE LA LISR

(INVERSIONES)

Supongamos que se trata de la inversión de una maquinaria para cartonaje cuyo costo de adquisición en el mes de febrero de 1984 fue de \$15'000,000 y la deducción se va a llevar a cabo en el ejercicio de 1988, cuya declaración anual se presentará a más tardar en el mes de marzo de 1989.

Si partimos de la base hipotética de que el INPC es de 5500 en junio de 1988 y en marzo de 1984 fue de 400, el porcentaje de depreciación fue del 10%, la cantidad a deducir en el ejercicio de 1988, pues la

declaración se presentará en marzo de 1989, será la siguiente:

$$1^{\circ} \frac{5500}{400} = 13.75$$

2^o Costo de maquinaria

$$\$15'000,000 \times 10\% = \$1'500,000$$

$$3^{\circ} \$1'500,000 \times 13.75 = \$20'625,000$$

4^o Cantidad a deducir \$ 20'625,000

Si estuvieramos en presencia de un ejercicio irregular de julio a diciembre de 1988, el último mes de la mitad del ejercicio sería septiembre, por lo tanto el INPC será el de septiembre y si es de 7500 la deducción sería la siguiente:

$$1^{\circ} \text{INPC Septiembre } \frac{7500}{400} = 18.75$$

$$2^{\circ} \$15'000,000 \times 10\% = 1'500,000$$

$$3^{\circ} \$1'500,000 \times 18.75 = \$28'125,000$$

$$4^{\circ} \frac{\$28'125,000}{12} = \$2'343,750 \text{ Deducción Mensual}$$

$$5^{\circ} \$2'343,750 \times 6 \text{ meses (Duración del ejercicio)} \\ = \$14'062,500$$

6^o Deduccion de la inversión en el ejercicio

\$14'062,500

Cuando el ejercicio sea irregular y el número de meses sea impar, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período, el del mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Ahora, en el caso de un ejercicio de agosto a diciembre, la deducción sería la siguiente:

1º $\frac{7500}{400} = 18.75$

400

2º $\$15'000,000 \times 10\% = \$1'500,000$

3º $\$1'500,000 \times 18.75 = \$28'125,000$

4º $\frac{28'125,000}{12} = 2'343,750$

12

5º $\$2'343,750 \times 5 \text{ meses (Duración del ejercicio)}$
 $= \$11'718,750$

6º Deducción de la inversión en el ejercicio
 $= \$11'718,750$

Como se puede observar, se conserva el mismo factor de acuerdo al párrafo anterior.

La Fracción V del Artículo 108 hace mención a que también será deducible la diferencia entre los inventarios final e inicial cuando éste último fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

Esta Fracción es la contrapartida de la Fracción III del Artículo 17, la cual contempla a aquellos contribuyentes dedicados a la ganadería que obtienen

ingresos cuando el inventario inicial es inferior que el final.

Regresando con lo establecido por el Artículo 137 de la LISR, en su Fracción XVII nos remite al Artículo 25 de sus Fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX y XX.

Esto es que la Fracción XVII del Artículo 137 se refiere a otros conceptos no deducibles para actividades empresariales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley se señala que no serán deducibles lo siguiente:

- IX Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- X Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.
- XII Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XIII El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

XVIII Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes del cierre de ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

XIX Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quiénes no sean contribuyentes del LISR en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

XX El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria. Para estos efectos se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 7A de

la Ley.

C) UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL

El Artículo 108A que con motivo de las reformas fiscales para 1992 es adicionado a la Ley, establece que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, deberán calcular una cuenta de utilidad fiscal empresarial, de acuerdo a lo siguiente:

Al total de los ingresos por actividades empresariales se les disminuirán el total de las deducciones autorizadas.

Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Una vez que se haya calculado la cuenta de utilidad fiscal empresarial se procede a calcular el impuesto sobre la renta sobre dicha utilidad, con base a la tasa a que se refiere el Artículo 10 de la LISR.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las instituciones de crédito dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Para una mejor comprensión se analiza con un ejemplo:

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL

Ingresos acumulables	\$25'000,000
Deducciones autorizadas	<u>(8'000,000)</u>
Utilidad fiscal	\$17'000,000
Pérdida fiscal pendiente	<u>(5'000,000)</u>
Utilidad fiscal empresarial	\$12'000,000
x tasa (Art.10)	<u>35%</u>
Impuesto definitivo	<u>\$4'200,000</u>

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en su fracción IX se establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

Inciso e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del ISR.

Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la SHCP, las obligaciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

Partiendo de lo anterior la renta gravable se establece en el artículo 109 de la LISR, mismo que se analiza a continuación:

A los ingresos acumulables del año en los términos de esta Ley excluidos los intereses y la ganancia

inflacionaria a que se refiere el Artículo 7B de esta Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

a) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará interés la utilidad cambiaria.

b) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

A la cantidad que se obtenga conforme a lo anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año.

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7B de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los Artículos 43, 44 o 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

d) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originariamente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá, tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

D) PERDIDA FISCAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley, se señala que cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. Para esto se estará a lo siguiente:

- I La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

En los casos en que, al término del período a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlos. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría de haber disminuido la pérdida contable mencionada, en lugar de la fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, la

pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiera efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se hayan tomado para calcular dicha pérdida contable.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II El derecho de disminuir pérdidas es personal

del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para una mejor comprensión de lo anterior se procede a realizar un ejemplo:

Ingresos acumulables		\$2'500,000
Devoluciones		<u>(200,000)</u>
Ventas netas		\$2'300,000
Compras		<u>(950,000)</u>
Utilidad bruta		\$1'350,000
Gastos de venta	(900,000)	
Gastos de admón.	<u>(850,000)</u>	<u>(1'750,000)</u>
Pérdida fiscal		<u><u>\$(400,000)</u></u>

Para los efectos de este ejemplo se consideraron algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 108 de la Ley, mismo que ya ha quedado explicado.

La pérdida fiscal antes determinada se deberá actualizar en los términos del artículo 110 de la Ley, desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

E) PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; dichos pagos los deberán enterar ante las instituciones de crédito en forma mensual a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Para la determinación de los pagos provisionales se estará a lo dispuesto por el Artículo 111 de la LISR, el cual es del tenor siguiente:

COEFICIENTE DE UTILIDAD

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el Artículo 51 de la LISR. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

COEFICIENTE HISTORICO

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto al párrafo anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que tal ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel en que se efectuarán los pagos provisionales.

UTILIDAD DEL PERIODO DE PAGO

La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad calculado conforme al párrafo anterior por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

DISMINUCION DE PERDIDA FISCAL

A la utilidad fiscal estimada se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del Artículo 108-A a la utilidad fiscal que obtenga, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

EJEMPLO:

Un contribuyente en el año de 1992 debe efectuar el pago provisional hasta el 31 de marzo. En este período obtuvo ingresos nominales por \$2'560,000.

Por otra parte, en el año de 1991 obtuvo ingresos anuales de \$15'800,000 y sus deducciones autorizadas ascendieron a \$870,000 sin considerar la del Artículo 51.

PROCEDIMIENTO

1o. Determinación de factor de utilidad fiscal ajustada de 1991.

Ingreso anual	\$15'800,000
Deducciones autorizadas	<u>(870,000)</u>
Utilidad fiscal ajustada	\$14'930,000

2o. Determinación de coeficiente de utilidad

Factor de utilidad fiscal ajustada	<u>\$14'930,000</u>
(/) Ingresos nominales	15'800,000
Coeficiente de utilidad	0.9449

3o. Utilidad fiscal estimada

Ingresos del periodo 1992	\$2'560,000
Por coeficiente de utilidad	<u>x 0.9449</u>
Utilidad fiscal estimada	\$2'418,944

4o. Determinación de pago provisional

Utilidad fiscal estimada	\$2'418,944
Por tasa del 35% (Art. 10)	<u>x 35%</u>
Importe del pago provisional	<u>\$ 846,630</u>

Como ya se explicó anteriormente, el Artículo 111 de la Ley establece que en el caso de que existan

pérdidas de años anteriores pendientes de disminuir, éstas se restarán de la utilidad fiscal estimada para los efectos de los pagos provisionales sin perjuicio de amortizarse la pérdida de la utilidad anual.

Para esto, se hace el siguiente planteamiento:

Supongamos que se tiene una pérdida pendiente de disminuir, por la cantidad de \$950,000, y tomando los datos del ejercicio anterior, el monto del pago provisional sería el siguiente:

1o. La cantidad de \$950,000 se restará a la utilidad fiscal estimada"

Utilidad fiscal estimada	\$2'418,944
Pérdida pendiente de aplicar	<u>(905,000)</u>
Base gravable para pago provisional	\$ 1'513,944

2o. A la base de \$1'513,944 se le aplica la tasa del 35%

Base gravable	\$1'513,944
x tasa del 35% (Art. 10)	<u>x 35%</u>
Monto del pago provisional	<u>\$ 529,880</u>

F) AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES

Continuando con el Artículo 111 en su Fracción IV se establece que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales deben efectuar en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, ajustes a sus pagos provisionales.

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio y hasta el último día del mes de noviembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondiente a los mismos períodos; así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales.

Tratándose de la deducción de inversiones, de la reserva deducible en los términos de la Fracción IX del Artículo 25 de la Ley y de las previstas en los Artículos 27 y 28 de la misma se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme a lo anterior la tasa a que se refiere el Artículo 108-A. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este Artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este Artículo.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulta a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento, Artículo 132-B. Contra el impuesto determinado conforme al Artículo 108-A, sólo serán acreditados los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

Los pagos provisionales podrán disminuirse cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento, esto es con el fin de que dichos pagos mantengan relación con el pago del impuesto definitivo.

Los ingresos nominales a que se refiere este Artículo serán ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria sin restarle el componente inflacionario.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tenga impuesto a cargo. No deberán presentar declaración de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del CFF, así como en los casos que no haya impuesto a

cargo y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

G) OBLIGACIONES DIVERSAS

De acuerdo con el Artículo 112 de la Ley, se señalan otras obligaciones para los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales.

Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Llevar contabilidad de acuerdo con lo establecido por el CFF.

- Expedir comprobantes de venta.
- Llevar registro especial de inversiones cuando se opte por deducción inmediata.
- Llevar un registro de operaciones con títulos valor.
- Conservar la contabilidad, registros y comprobantes en los términos del CFF.
- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencia al 31 de diciembre de cada año.
- Realizar un balance cuando se inicie o deje de realizar actividades.

- Presentar declaración anual.
- Declaración de principales clientes y proveedores e información de retenciones.
- Información cuando se opere con registro electrónico.
- Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera.
- Recaudar el impuesto (a terceros)

H) CUENTA DE CAPITAL Y SU ACTUALIZACION

Los contribuyentes que obtengan ingreso por actividades empresariales, están obligados a llevar una cuenta del capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que se inicie su actividad.

Esta cuenta se adicionará con los aumentos de capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo.

ACTUALIZACION

El saldo de dicha cuenta que se tenga al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir e incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

El capital inicial se determinará restando al monto total de los activos, el de los pasivos, a la fecha de inicio de la actividad empresarial.

1) CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA Y SU ACTUALIZACION

Los contribuyentes de este Capítulo llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, en los términos del Artículo 112-B.

Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

ACTUALIZACION

El saldo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la del mismo ejercicio, se

actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL

La cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la PTU, deducida en los términos de la Fracción X del Artículo 137 de la LISR, el ISR correspondiente a dicha utilidad, la PTU y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las Fracciones IX y X del Artículo 25 de la LISR, de cada uno de los ejercicios.

J) MODIFICACION DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que se tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagarse en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del Artículo 108-A, a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo período en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo podrá transmitirse por causa de muerte a los herederos o legatarios.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 112-C, se señala que las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad, deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del Artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

Cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, no se pagará el ISR.

Cuando el contribuyente reduzca capital de su actividad empresarial o deje de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado el impuesto.

Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se hayan pagado el impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas que establecen los Artículos 112-A y 112-B, respectivamente.

Para los efectos de este Artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este Artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el Artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, pueden tomar la opción por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial.

De acuerdo a lo anterior, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

Al ingreso acumulable de acuerdo a lo anterior, se le aplicará la tasa del 35% de ISR a que se refiere el Artículo 108-A.

Contra el impuesto anual del ejercicio, los contribuyentes que hayan efectuado la opción antes citada podrán acreditar el impuesto que hayan pagado en el momento en que realizó la acumulación del factor de 1.54.

Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, siendo copropietarios de una negociación, una de ellas fungirá como representante común y será la que cumpla por cuenta de los otros contribuyentes con las obligaciones de llevar la contabilidad de acuerdo a lo que establece el CFF, y su Reglamento (RCFF) y el mismo Reglamento de la LISR (RLISR), y efectuar los pagos provisionales a que se refiere el Artículo 111 de la LISR.

También deberá presentar a más tardar en el mes de marzo de cada año, una declaración de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes de referencia en el año de calendario anterior, de las que hará las deducciones autorizadas y disminuirá las pérdidas correspondientes, fijando de acuerdo con las proporciones establecidas, las partes que correspondan a cada contribuyente en el resultado final y en los pagos provisionales de impuestos efectuados, para que cada uno de los contribuyentes formule su declaración anual.

Cuando las personas físicas que realicen actividades empresariales y que obtengan ingresos por tales actividades en forma esporádica, deberán efectuar como pago provisional a cuenta del impuesto anual el 20% del ingreso total percibido, sin deducción alguna.

Dicho pago provisional se presentará ante las instituciones de crédito dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se obtuvo el monto de los ingresos esporádicos.

Las obligaciones para estos contribuyentes serán las que se establecen en el Artículo 112 en su Fracción III, que se refiere a expedición de comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales, esta será la única obligación de las establecidas en el Artículo antes referido.

Por otro lado, presentarán su declaración anual en los términos del Título IV.

Lo anterior no es aplicable cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles.

K) OPCION PARA SER CONTRIBUYENTES MENORES

Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, pueden optar por pagar el impuesto correspondiente a dicha actividad conforme el régimen de contribuyentes menores.

De acuerdo a lo anterior, las personas físicas que realicen actividades de las ya citadas y que tomen tal opción, deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- I Que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato no hayan sido superiores a diez veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente, elevado al año.
- II Que la actividad la realice exclusivamente el contribuyente, sin contratar a trabajador alguno.
- III Cuando la superficie del negocio no exceda de 20 metros cuadrados, siempre y cuando el bien no sea propiedad del contribuyente y cuando éste sea propietario del bien será de 50 metros cuadrados.
- IV Que tenga un solo establecimiento.
- V Que los bienes se enajenen o los servicios se presten al consumidor en forma directa.
- VI Que la actividad no se realice mediante asociación en participación.

Quando en el año citado realicen actividades por un período menor de doce meses el monto de los ingresos lo determinará de acuerdo a lo siguiente:

Se dividirá el monto manifestado o el que se estime entre los días que comprende dicho período y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los copropietarios que realicen actividades

empresariales pueden tomar esta opción, siempre que cumplan los requisitos antes citados y además dichos contribuyentes no realicen otra actividad empresarial.

En el caso de las personas físicas que en un principio no reunían los ya citados requisitos, no podrán tomar esta opción aún cuando posteriormente los reúnan.

De acuerdo al Artículo 115-B se establecen las obligaciones para los contribuyentes que opten por ser menores, las cuales son las siguientes:

- I Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de acuerdo a lo que establece el CFF y su Reglamento y el RISR.
- III Expedir comprobantes de sus operaciones con los requisitos siguientes:
 - a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de RFC.
 - b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.
 - c) Importe total de la operación.

Cuando un contribuyente realice sus operaciones en máquina registradora, el comprobante que expedirá será la copia de los registros de auditoría de dichas

máquinas en lo que aparezca el importe de la operación de que se trate.

Los contribuyentes que tomen la opción de ser menores, deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual en forma bimestral y lo presentarán a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre de que se trate.

Estos contribuyentes deben conservar su documentación durante el plazo que señale el CFF y los documentos que amparen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otro lado, los contribuyentes que tomaron la opción que ya analizamos y que pretendan tributar como mayores; es decir, que pasan al régimen general a que se refiere el Capítulo VI del Título IV o sea, sobre la base de utilidades reales, pueden realizar su cambio mediante aviso que presentarán ante la oficina de recaudación que les corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal y ante la autoridad federativa, dentro del bimestre en el cual desean hacer su cambio de opción.

Para realizar este cambio, los contribuyentes en los comprobantes que expidan y que contengan los requisitos señalados anteriormente en los incisos a, b y c, además deberán contener entre otros los siguientes:

El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a quien expide comprobantes o traslade en

dichos comprobantes el IVA en forma expresa y por separado del precio, o señalen cantidades y clase de mercancías, o descripción de servicios que amparen número y fecha de documento aduanero, y la aduana por la que efectuó la importación.

Esto quiere decir que por un lado los contribuyentes que tomaron la opción de tributar como menores, pueden realizar su cambio de opción en forma voluntaria; ahora bien, qué pasa si un contribuyente en forma casual, de acuerdo a su volumen de operaciones rebasa los límites establecidos para los contribuyentes menores, en nuestra opinión, pensamos que el cambio de opción se da automáticamente y que debe cumplir con los requisitos que señala el Artículo 112, y que además deberá tributar en el régimen general de los ingresos por actividades empresariales.

Tratándose de pagos provisionales efectuados en el período que tributó como contribuyente menor, los podrá acreditar contra el pago definitivo que les corresponda pagar conforme a la nueva opción, en este caso el régimen general.

En base a lo establecido en el Artículo 116 de la LISR, las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los contribuyentes menores, para lo cual tomarán en cuenta:

- El importe de las compras
- Inventario de mercancías
- Maquinaria y equipo
- Monto de la renta del local que ocupa el negocio

- Impuestos pagados a la federación, DF, estados y municipios
- Pagos por energía eléctrica y teléfono
- Retiros de efectivo o en especie, ya sean para cuestiones personales del contribuyente o de su familia.
- Zona comercial en que se encuentra establecido el negocio

- Informaciones recabadas de terceros

- Y todos los elementos de juicio que se puedan utilizar para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

La SHCP para estimar la utilidad aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme al Artículo 62 de la LISR una vez que se haya obtenido la utilidad estimada se aplicará la tarifa del Artículo 141 a la que se le acreditará una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general vigente a la fecha en que se haga la estimación multiplicando por 365.

La cantidad que se obtenga se dividirá entre 6 y el resultado será el impuesto estimado a pagar bimestralmente el que tendrá el carácter de pago definitivo, excepto en los casos de empresa de espectáculos públicos.

Finalmente tratándose de las personas físicas cuya actividad empresarial consiste en la realización de espectáculos públicos, declararán diariamente sus ingresos en la oficina exactora de cada localidad y

enterarán el 4% de los mismos, que tendrá el carácter de pago provisional.

Asimismo, deberán informar el principio y la terminación de sus actividades, el día en que ocurran o al siguiente día hábil; esto se hará en la oficina exactora de cada localidad donde actúen.

7.2.- SECTION II

A) SUJETOS DEL IMPUESTO

Este Régimen Simplificado nació en 1990. Se trató de un capítulo cuyo nombre original fue: Régimen opcional de Actividades Empresariales". Para 1991 se realizaron algunas adecuaciones, básicamente derivadas de algunos problemas prácticos que se presentaron. Uno de los cambios que se realizaron fue precisamente el nombre, el cual se modificó a: Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales.

Para entender este sistema es necesario evidenciar que se trata de un sistema tributario diseñado para gravar el efectivo que se tenga a una fecha determinada. A diferencia de los sistemas tradicionales, que lo que gravan es la utilidad.

Los contribuyentes que sean objeto de este régimen, deberán considerar a la fecha de inicio una posición financiera inicial. Esta posición financiera se determinará considerando propiedades, adeudos y aportaciones con las que se inicie el negocio, para estos efectos, se considerará como Activo, el total de propiedades, Pasivos al total de deudas y Capital al total de aportaciones. De esta manera existirán las entradas representadas por las propiedades y por las aportaciones del contribuyente, y también existirán las salidas, representadas por las deudas del mismo.

Una vez registrada la entrada inicial (Pasivos+Capital) y la salida inicial (Suma de activos), se considerarán entradas y salidas los conceptos que ya hemos comentado. En otras palabras,,

la determinación de entradas y salidas iniciales se realiza en una sola ocasión y posteriormente se agregan los conceptos normales, ya sean entradas o salidas.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ART. 119 I LISR

La LISR establece obligaciones para los contribuyentes que están bajo este régimen y son las siguientes:

-Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio de las operaciones ante SHCP para quedar debidamente registrados como contribuyentes del régimen simplificado. Debe acompañarse de el estado de posición financiera inicial.

-Formular estado de posición financiera a fin de año y determinar inventario final.

-Llevar el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas.

-Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".

- Conservar la contabilidad por un plazo de 10 años.

- Presentar declaraciones trimestrales, declaración de ISR y PTU, declaraciones de los 50 principales

clientes y proveedores, y de impuestos retenidos.

- En el caso de personas que realicen operaciones con el Público en general, estos quedan relevados de proporcionar la información relativa a clientes.
- Recaudar y enterar impuestos de PF con actividades empresariales que opten porque se les retenga el impuesto.

Se establece la opción para estos contribuyentes de presentar la relación de bienes y deudas en sustitución de los estados de posición financiera.

Los contribuyentes de este Régimen que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, y obtengan ingresos que no excedan de 10 salarios mínimos elevados al año, quedarán relevados de cumplir con estas obligaciones. Únicamente deberán conservar sus comprobantes.

SUJETOS

Las PF que realizan actividades empresariales, podrán optar por pagar el ISR en los términos de este régimen, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses que hayan obtenido durante el ejercicio anterior, no excedan 600 millones de pesos.

En el caso de contribuyentes que estén dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y

silvícolas, o del autotransporte de carga de pasajeros, pagarán el ISR de acuerdo con este régimen sin importar el monto de ingresos que hubiesen tenido en el ejercicio anterior.

En el caso de PF que inicien operaciones, podrán tributar bajo este régimen siempre que estimen que sus ingresos no serán superiores a los 600 millones de pesos.

No podrán ser sujetos a este régimen quienes en el ejercicio anterior hayan obtenido más del 25% de los ingresos por actividad empresarial, por concepto de comisión, medición, agencia, representación, corredura, consignación y distribución.

Como mencionamos en párrafos anteriores, este régimen fue diseñado para que se gravara el efectivo que se tuviera a una fecha determinada. El procedimiento para determinar este efectivo (para efectos de la LISR se le conoce como Ingreso Acumulable) es el siguiente:

ENTRADAS DE RECURSOS
(-) SALIDAS AUTORIZADAS
INGRESOS ACUMULABLES (EFECTIVO)

A partir de esta pequeña fórmula, incluimos dos conceptos adicionales, la entrada de recursos y las salidas autorizadas. El nombre de estos conceptos fue designado para mayor entendimiento de los contribuyentes.

B) CONCEPTO DE ENTRADAS Y SALIDAS

Es necesario explicar que este sistema además de considerar el manejo de efectivo como base para determinar el impuesto, en virtud de que se trata de efectivo lo que la PF reciba se considerará una entrada, y lo que la PF entregue se considerará una salida.

Explicado de otra manera, podríamos pensar en una persona que recibe dinero por alguna venta; el recibir dinero es una entrada, si posteriormente va al banco y lo deposita; el deposito es una salida, ya que físicamente la persona lo entregó al banco. "Lo que sucede es que las entradas y salidas son en función de la PF".

Se considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos. Explicado en otros términos, cualquier ingreso en efectivo, bienes o servicios que alguna PF con actividades empresariales reciba se considerará una entrada. La LISR define como entradas los siguientes conceptos.

- I Los ingresos propios de la actividad.
- II Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV Los recursos provenientes de la enajenación de

títulos de crédito, distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión.

V Los retiros de cuentas bancarias.

VI La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

VII El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

VIII Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos, se considerarán aportaciones de capital los recursos que el contribuyente efectúe a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX Los impuestos trasladados por el contribuyente (el IVA que el contribuyente facture).

En el caso de operaciones en crédito, se considerarán entradas hasta que se cobre en efectivo, en bienes o servicios. En otras palabras, en caso de que un contribuyente realice operaciones de venta a crédito, solo considerará entrada lo que se cobre.

Artículo 119-E LISR

Se consideran salidas en efectivo, bienes o en servicio.

Cualquier egreso en efectivo en bienes o en servicios que una PF con actividades empresariales entregue, se considerará una salida. La LISR menciona algunos conceptos que se consideran salidas.

- I Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se realicen.
- II Las adquisiciones de mercancías, materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos, o bonificaciones sobre las mismas.
- III Los gastos.
- IV Las adquisiciones de bienes. Tratandose de terrenos, unicamente se considerará salida su adquisición, cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- V La adquisición a nombre del contribuyente de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán salidas las adquisiciones de acciones de la sociedad de inversión.
- VI Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

VII El pago de préstamos que realice el contribuyente a sus acreedores.

VIII Los intereses pagados sin ajuste alguno.

IX Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto del ISR. Tratándose de las aportaciones del IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

X Los impuestos que se trasladen al contribuyente.

XI El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda el salario mínimo general, del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Adicionalmente, en caso de que el pago de los tres salarios mínimos antes mencionado, se realice a familiares, se presumirá que no existe relación laboral entre los mismos.

En el caso de los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, no se aplicara esta deducción, esto en virtud de que ellos gozan de otro sistema.

XIII También se considerarán salidas los reembolsos de capital que se efectúen en los términos de esta sección así como los provenientes de PM con RSPM.

Para que los conceptos antes mencionados se consideren una salida, se deberá efectuar la erogación. Es decir, no serán salidas si no han sido efectivamente pagadas, ya sea en efectivo o con cheque, es importante recordar que en el caso de pago con cheques se considera efectivamente pagado si el cheque fue cobrado.

C) REQUISITOS FISCALES ART. 136 LISR

Como un requisito indispensable, la autoridad obliga a que se cumplan los requisitos en cuanto a las salidas, con la gravísima repercusión de que en caso de no cumplir con dichos requisitos, las salidas se convierten en salidas no deducibles, lo que aumentará la base gravable. De aquí la importancia de conocer los requisitos que la autoridad exige y que debemos cumplir.

-Debe tratarse de un gasto indispensable para obtener los ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto.

- Se podrá deducir solo una vez.
- Deberá recabarse la documentación que reúna los requisitos a identidad y domicilio para quien expida o reciba el bien o servicio.

Es importante mencionar que en todos los pagos con cheque se deberá cruzar el anverso del mismo con la expresión "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO". El hecho de no efectuar esta obligación podría derivar en la no deducibilidad del gasto.

- Otro requisito que debe cumplirse es el correcto registro en el libro de entradas y salidas.

En el caso de que el contribuyente pida un préstamo, lo invierta en el negocio y posteriormente otorgue un préstamo sin cobrar intereses a cualquier persona, los intereses que el contribuyente tenga que pagar a su acreedor estarán limitados a ser salidas en función del monto que haya prestado sin cobrar intereses.

Para que una salida por concepto de gastos de viaje sea deducible deberá contar con los siguientes requisitos:

- Estar destinada al hospedaje, alimentación transporte, y por arrendamiento de automóviles.

- El gasto debe realizarse fuera de una franja de 50 kilómetros, tomando como referencia el domicilio del contribuyente.
- Los gastos de alimentación solo serán deducibles hasta por un monto de 150 mil pesos en territorio nacional y de 300 mil para los gastos en territorio extranjero.
- En cuanto al hospedaje, este será deducible hasta por la cantidad de 900 mil pesos diarios cuando se realice el gasto en el extranjero.

SALIDAS NO DEDUCIBLES

En el caso de ISR a cargo del contribuyente, los pagos del impuesto al activo no serán deducibles. En el caso de las aportaciones al IMSS, solo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de SMG.

Las inversiones que se realicen en casas habitación, y comedores no serán deducibles si no están a disposición de todos los trabajadores.

En el caso de automóviles, las salidas que se efectúen por concepto de gastos de automóvil serán deducibles en función de que se trate de un solo automóvil para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo. Esto es, que reciba un sueldo.

En el caso de automóviles, es muy importante observar que la LISR no habla expresamente de las compras y rentas de automóviles. El tratamiento que debe darse es derivado de una relación de los gastos no deducibles aplicados a todas las PF. Cabe mencionar que realmente se trata de una salida de dinero, y que no existe una cuenta de activo fijo donde se registre el automóvil y su costo.

Las salidas de gastos de automóvil quedan limitadas a 60 millones de pesos.

D) INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS

ART. 119-H

Cuando un contribuyente de esta sección reciba ingresos por cualquiera de los capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial, se considerarán tales ingresos como entradas sin deducción alguna. El impuesto que se les hubiere retenido será sujeto a actualización y podrá ser acreditado contra el impuesto que se determine en esta sección.

E) MECANICA PARA OBTENER PAGO PROVISIONAL

ART. 119-K

Se efectuarán pagos trimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual de acuerdo con el siguiente calendario que establece el Artículo 119-L:

- a) Los contribuyentes cuya primera letra de RFC quede comprendida dentro de las letras "A a G",

efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto noviembre y febrero respectivamente.

- b) Los contribuyentes cuya primera letra de RFC quede comprendida dentro de las letras "H a O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo respectivamente.
- c) Los contribuyentes cuya primera letra de RFC quede comprendida dentro de las letras "P a Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril respectivamente.

Las declaraciones se presentarán el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente, en los casos de los días 29,30 y 31 y que el mes no contenga ese día, el pago se efectuará el último día del mes.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

Se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al trimestre las salidas determinadas correspondientes al mismo período y aplicándole al resultado la tarifa del art. 80 elevada al trimestre. Contra el impuesto a pagar podrán acreditarse los pagos provisionales del ejercicio además del 10% del SMG del área geográfica del contribuyente elevada al trimestre.

PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL

	Total de entradas del trimestre
(-)	<u>Total de salidas del trimestre</u>
	<u>Tarifa del art. 80 al trimestre</u>
	RESULTADO
(-)	Impuestos pagados
	10% SMG elevado al trimestre
	<u>Subsidio</u>
(=)	<u>PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL</u>

**F) DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE
POR COMPARACION DE CAPITALES**

Se podrá comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable, con el saldo de la cuenta de capital de aportación a final de dicho ejercicio.

Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio.

En el caso de que el primero sea menor, se entenderá que existe una disminución de capital por lo que si el ingreso acumulable es mayor a la disminución del capital inicial la diferencia será el monto del ingreso acumulable por el que pagaremos impuesto en el ejercicio.

Cuando el ingreso acumulable sea menor que la

disminución del capital de aportación, no se pagará impuesto por el ingreso acumulable y la disminución de capital se considerará como aportación de capital que no será acumulable.

G) CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION.

Se constituirá con el capital inicial a la fecha que se inicie el ejercicio y se adiciona de las aportaciones de capital, y se disminuye con las reducciones de capital que se realicen.

El saldo de esta cuenta se actualizará desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable mencionado.

CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

No se encuentran obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal de 1991, aquellas PF que:

- Realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que por el año de 1990 no hayan obtenido ingresos superiores a veinte salarios mínimos anuales del área geográfica que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.
- Las personas expendedoras de periódicos y revistas y comerciantes de frutas y verduras, así como los autotransportistas de materiales

para construcción y productos del campo, comerciantes en pequeño y microindustriales, taxistas o tablajeros, que en el ejercicio de 1990 hayan obtenido ingresos que no rebasaron los 300 millones de pesos. Tampoco están obligados a presentar la declaración las PM dedicadas a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, agrupadas por las siguientes personas:

- 1.- Los ejidos y comunidades.
- 2.- Las uniones de ejidos y comunidades
- 3.- La empresa social, constituida por avencindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- 4.- Las asociaciones rurales de interés colectivo.
- 5.- La unidad agrícola industrial de la mujer campesina.
- 6.- Colonias agrícolas y ganaderas.

H) CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

Los contribuyentes que hayan obtenido ingresos en montos superiores a los señalados en el apartado anterior, se encuentran obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal de 1991.

PERSONAS FISICAS

Cabe señalar que aquellas personas físicas dedicadas al autotransporte de carga y de materiales para construcción, los comerciantes en pequeño, microindustriales, taxistas y tablajeros que a pesar de no haber excedido los 300 millones de pesos, obtengan otros ingresos distintos a la realización de su actividad (salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles, o bien que hayan optado por efectuar las deducciones personales consistentes en honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funeral o de donativos), sí deberán presentar declaración anual por 1991.

PERSONAS MORALES

Las personas morales dedicadas a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, únicamente deberán presentar la declaración del ejercicio cuando hayan obtenido en el año, las siguientes cantidades de acuerdo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que tengan su domicilio fiscal:

AREA GEOGRAFICA	200 SALARIOS MINIMO/1990
A	\$752'584,000
B	696,135,000
C	627'503,000

La cantidad de 200 salarios, equivale a 20 veces

dicho salario multiplicado por el número de integrantes, sin exceder de 10.

I) DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL

A la diferencia que resulte entre las entradas y las salidas del año se le denomina base del impuesto, a la cual se le restará la diferencia entre los capitales de aportación al inicio y al final del mismo período.

Sólo en el caso de que se dediquen a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura o de pesca, se podrá deducir la cantidad que representen en su monto 20 ó 200 veces el salario mínimo al año, según se trate de PF o PM, respectivamente, en relación al total de los ingresos propios de la actividad.

A la cantidad obtenida, sólo en el caso de PF, se le disminuirá el monto de las deducciones personales, para determinar la base del impuesto, o sea la cantidad a la cual se le aplicarán tanto la tarifa como la tabla de subsidio anual. Tratándose de PM, la tasa de impuesto es de 35%

J) REDUCCION DEL 50%

En caso de que proceda, se aplicará al impuesto determinado el monto de reducción del 50%, siempre que realice exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, sin que proceda en este caso la aplicación de la tabla de subsidio anual, en lo referente a las PF.

Al impuesto anual causado conforme al procedimiento anterior, se le podrá restar el 10% del equivalente al SMG elevado al año, según al área geográfica de su domicilio fiscal. En los casos en los que el impuesto a cargo sea menor que el 10% del salario mínimo acreditable, sólo podrá solicitarse la devolución, o bien efectuar compensación del impuesto efectivamente pagado o del impuesto retenido.

Asimismo, disminuirán en su caso, los pagos provisionales efectuados y enterados con anterioridad, así como las retenciones que les hubieran realizado otros contribuyentes.

EJEMPLO

IMPUESTO A CARGO	\$100,000
(-) 10% SMG elevado al año del área geográfica (Area Geográfica 'A')	<u>486,545</u>
Diferencia	\$(386,545)
 Pagos provisionales efectuados con anterioridad	 \$200,000
Cantidad a compensar o solicitar su devolución ¹	200,000

¹Sólo el efectivamente pagado, por lo que en este ejemplo será calculado de acuerdo al área geográfica "A" el monto de los pagos provisionales efectuados con anterioridad así como el cálculo del ejercicio fiscal.

**FORMULARIO, PAGO, LUGAR Y EPOCA DE
PRESENTACION DE LA DECLARACION**

Para facilitar a los contribuyentes la presentación de su declaración anual del ISR, se deberá utilizar el formulario autorizado, para el régimen simplificado.

El pago anual de los citados impuestos se hará utilizando los siguientes formularios:

Declaración anual de las personas físicas ISR, IA e IVA, HDE-2, acompañado de su anexo 2, HDE-2-2 ; o bien: declaración del ejercicio de las personas morales del ISR, IA e IVA HDE-1.

Formulario anual de pago de contribuciones HFPC-6 o HFPC-2 que vienen integrados a los anteriores, según se trate de PF o PM. respectivamente.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por realizar actividades empresariales y tributen en el régimen simplificado, deben presentar su declaración anual 1991 durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de marzo de 1992, para PM.

K) RELACION DE BIENES Y DEUDAS

Conjuntamente con la declaración del ejercicio, deberán presentar la Relación de Bienes y Deudas referidas al 31 de diciembre de 1991, salvo los pequeños comerciantes, los taxistas, así como las personas físicas dedicadas a la microindustria; al autotransporte ejidal de personal al campo; y las

personas físicas dedicadas al transporte foráneo de pasaje y turismo que opten tributar por medio de persona moral.

L) FORMAS DE PAGO

La presentación de la declaración anual con pago o sin pago se hará en las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren en la ciudad del contribuyente.

Las personas con domicilio fiscal en los municipios de Guadalajara-Tlaquepaque, San Nicolás de los Garza, Garza García, podrán presentar sus declaraciones con pago o sin pago en cualquiera de las instituciones de crédito autorizadas, ubicadas en dichos municipios.

Quienes tengan su domicilio en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones en cualquier institución de crédito autorizada establecida en dicha ciudad.

a) PAGO CON CHEQUE

Se podrán cubrir el adeudo de estos impuestos mediante un solo cheque personal sin certificar, que cubra las tres contribuciones cuando lo explida el mismo contribuyente o persona legalmente autorizada para éste efecto.

El cheque deberá ser expedido a favor de la Tesorería de la Federación, anotando en el reverso la leyenda "cubre crédito por concepto de ISR y/o al activo, y/o al valor agregado, para abono en cuenta".

b) PAGO EN PARCIALIDADES:

Las PF obligadas al pago del impuesto sobre la renta podrán efectuar su pago hasta en seis mensualidades consecutivas e iguales, siempre que la declaración se presente en el plazo de febrero a abril.

La primera mensualidad se deberá cubrir con la presentación de su declaración y las posteriores durante cada uno de los siguientes meses de calendario.

La última mensualidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre.

Los contribuyentes, en lugar de calcular la actualización de cada parcialidad y los recargos sobre el saldo insoluto del crédito fiscal, podrán optar por aplicar a dicho saldo insoluto la tasa de interés que al efecto publique la SHCP.

M) RECARGOS POR PAGO FUERA DE PLAZO

Cuando no se cubran las contribuciones en el plazo establecido en las disposiciones fiscales, el monto de la contribución se actualizará, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el citado período, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución.

La tasa de recargos por mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

N) PAGO PROVISIONAL

Para una mejor comprensión de lo señalado en los párrafos anteriores, a continuación se presenta un ejemplo de cómo se calcula el pago provisional correspondiente a un trimestre; posteriormente se analizará un cálculo de un pago de impuesto anual.

TOTAL DE ENTRADAS TRIMESTRALES	\$20'000,000
TOTAL DE SALIDAS TRIMESTRALES	
Gastos (Deducciones autorizadas)	13'500,000
DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS	
ENTRADAS	\$20'000,000
(-) SALIDAS	<u>\$13'500,000</u>
BASE GRAVABLE	\$6'500,000
TARIFA ARTICULO 80 ELEVADA AL TRIMESTRE	
BASE GRAVABLE	\$6'500,000
(-) LIMITE INFERIOR	<u>\$5'807,100</u>
DIFERENCIA	\$ 692,900
(x) % a aplicar sobre el excedente del límite inferior	<u>34%</u>
IMPUESTO MARGINAL	\$ 235,586
(+) CUOTA FIJA	<u>999,180</u>
IMPUESTO DETERMINADO	\$1'234,766 (A)

APLICACION DEL SUBSIDIO SEÑALADO EN EL ARTICULO 80-A

CUOTA FIJA	\$999,180	
(x) % de subsidio sobre cuota fija	x 19% =	\$189,844
IMPUESTO MARGINAL	235,586	
(x) % de subsidio sobre impuesto marginal	x 2.5 =	<u>5,890</u>
SUBSIDIO TOTAL	(B)	\$195,734
IMPUESTO DETERMINADO		
CONFORME AL ARTICULO 80	(A)	\$1,234,766
(-) SUBSIDIO ARTICULO 80A	(B)	<u>195,734</u>
IMPUESTO TOTAL (A)(-)(B)	(C)	\$1'039,032
(-) MONTO DE PAGOS PROVISIONALES		<u>00</u>
IMPUESTO A CARGO		\$1'039,032
IMPUESTO A CARGO	\$1'039,032	
(-) 10% SM del trimestre	<u>121,570</u>	
IMPUESTO DEL TRIMESTRE	\$	917,462

- Se considera el salario diario de \$13,330 x 30.4
x 3 = \$1'215,696 x 10 % = 121,570

- No se efectuaron acreditamentos de pagos
provisionales por tratarse del primer pago
provisional del ejercicio.

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

ENTRADAS DEL EJERCICIO	\$500'000,000
(-) SALIDAS DEL EJERCICIO	<u>200'000,000</u>
BASE DEL IMPUESTO	\$300'000,000

TARIFA DEL ARTICULO 141

BASE DEL IMPUESTO	\$300'000,000
(-) LIMITE INEERIOR	<u>73'839,500</u>
DIFERENCIA	\$226'160,500
(x) % para aplicarse sobre el excedente del limite inferior	<u> x 35%</u>
IMPUESTO MARGINAL	\$79'156,175
(+) CUOTA FIJA	<u>\$21'204,489</u>
IMPUESTO DETERMINADO	(A) \$100,360,664

APLICACION DEL SUBSIDIO SEÑALADO EN EL ARTICULO 141-A

CUOTA FIJA	\$21'204.489
(x) % de subsidio	
sobre cuota fija	x 5.6% =
	\$1'187.451
IMPUESTO MARGINAL	\$79'156,175
(x) % del subsidio	
sobre impuesto marginal	x 0% =
	<u> 0</u>
SUBSIDIO TOTAL	(B) \$1'187,451
IMPUESTO DETERMINADO	(A) \$100'360,664
SUBSIDIO TOTAL (A)(-)(B)	(B) <u>1'187,451</u>
	(C) \$99'173,213
(-) PAGOS PROVISIONALES	\$50'000,000
10% del SMG elevado al año	<u>\$ 486,545</u>
IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$48'686,668

PERSONAS MORALES

Para determinar el impuesto a su cargo aplicarán a la diferencia entre entradas y salidas del período de que se trate la tasa del 35% y el resultado se le restará el monto de los pagos provisionales anteriores.

TOTAL DE ENTRADAS TRIMESTRALES	\$500'000,000
(-) TOTAL DE SALIDAS TRIMESTRALES	<u>\$360'000,000</u>
BASE DEL IMPUESTO	\$140'000,000
(x) TASA	<u>35%</u>
Impuesto Determinado	\$49,000,000
(-) PAGOS PROVISIONALES	<u>-0-</u>
IMPORTE DEL PAGO TRIMESTRAL	\$49,000,000

No se efectúa el acreditamiento de pagos provisionales ya que se trata del primer pago trimestral del ejercicio.

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO PARA PERSONAS MORALES

TOTAL DE ENTRADAS DEL EJERCICIO	\$800'000,000
(-) TOTAL DE SALIDAS DEL EJERCICIO	<u>\$650'000,000</u>
BASE DEL IMPUESTO	\$150'000,000
(x) tasa	<u>x 35%</u>
BASE DEL IMPUESTO	\$52'500,000
(-) PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO	<u>\$56'000,000</u>
SALDO A FAVOR	<u>\$3'500,000</u>

8.- INGRESOS POR DIVIDENDOS

A) ANALISIS COMPARATIVO

En el capítulo VII de la LISR se gravan, los ingresos que perciban las PF por concepto de utilidades distribuidas por sociedades mercantiles en general. A lo que comunmente se le denomina "Ingresos por Dividendos".

Hasta el 31 de diciembre de 1982, la LISR, en lo que respecta a este capítulo, contenía dos sistemas para efectos del pago de ISR por los ingresos percibidos a título de dividendos:

El primero consistía en:

"Pagar un porcentaje fijo del 21% sobre el total de la utilidad o dividendo percibido, mismo que tenía el carácter de pago definitivo, a elección del accionista, siempre y cuando éste fuera tenedor de acciones nominativas o de partes sociales.

Cuando las acciones eran al portador, invariablemente los dividendos percibidos causaban un impuesto definitivo del 21%".

El segundo consistía en:

"Acumular el dividendo percibido, siempre y cuando el accionista fuera tenedor de acciones nominativas, permitiéndose acreditar el ISR pagado por la sociedad mercantil, procedimiento que en la mayoría de los casos era sumamente benéfico para el accionista".

Para 1983, en las reformas se volvieron a incluir dos sistemas totalmente distintos a los de 1982. Consistían en lo siguiente:

EL PRIMERO

"De acuerdo a lo establecido en el Artículo 128 de la LISR de 1983, los contribuyentes que percibieran dividendos deberían acumularlos a los demás ingresos que obtuvieran en el año de calendario, siempre y cuando no se encontrara en él alguno de los supuestos a que se refería el Artículo 122, debiendo retener la sociedad pagadora de los mismos un impuesto provisional de 55% sobre el total del dividendo percibido, mismo que el contribuyente podía acreditar contra el impuesto que resultare en su declaración anual".

EL SEGUNDO

"Era aplicable para las personas que se encontraran en cualquiera de los supuestos del entonces Artículo 122 de la LISR, y en donde el pago del impuesto también era del 55% mediante el sistema de retención que debían efectuar las sociedades pagadoras de los dividendos, pero en este caso la citada retención tendría el carácter de pago definitivo, por lo que el contribuyente no estaría obligado ni podía acumular el dividendo a sus demás ingresos gravables acumulables, y por lógica no tendría derecho al acreditamiento del impuesto retenido".

"A partir del 1o. de enero de 1989, cambió nuevamente el sistema de causación de dividendos para

establecer un sistema de retención que tenía el carácter de pago definitivo, variando la tasa impositiva, dependiendo de si el dividendo que se decreta y paga proviene de utilidades propias de la empresa (o su operación normal), o bien, cuando lo pagan con cargos a partidas de capital contable que van acumulando las empresas por efectos de inflación, es decir, que no se trata de auténticas utilidades de operación, sino por simples efectos inflacionarios".

El 1o. de enero de 1990 vuelve a ser cambiado el sistema de la tributación de los dividendos, modificándose sustancialmente el concepto "Utilidad Distribuida" cuando las sociedades disminuyen su capital y las tasas impositivas quedan reducidas prácticamente a 2. La del 35% cuando los dividendos no provenientes de la utilidad normal de operación de la empresa, y sin impuesto, o sea una tasa del 0% , cuando los dividendos provienen de la cuenta de utilidad de operación de la empresa.

También se establece, a opción del contribuyente, la posibilidad de acumular los dividendos percibidos con la incorporación de la parte proporcional del impuesto que pagó la empresa, y a su vez acreditar la parte del impuesto que la empresa pagó.

B) DETERMINACION DE UTILIDAD FISCAL NETA Y SU ACTUALIZACION

Antes de entrar a explicar el contenido del Artículo 120, respecto a lo que la Ley considera dividendos distribuidos por las personas morales, es

importante explicar el concepto de Utilidad Fiscal Neta (UFIN), para que posteriormente se pueda entender con mayor claridad la causación de impuesto, tanto por dividendos distribuidos, como por disminución de capital.

El Artículo 124 de la LISR establece, con el objeto de fomentar la reinversión de las utilidades de las personas morales, la obligación de llevar una cuenta de UFIN, que en términos muy concretos, y como su nombre lo indica, es una cuenta en la que se irían acumulando o sumando las utilidades que obtenga la empresa en cada uno de los ejercicios de operación por sus actividades normales o propias. En cada ejercicio que vaya obteniendo utilidades, éstas se adicionarán con la UFIN anterior, misma que también se integrará con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta..

No se consideran como dividendos percibidos aquellos provenientes de Capitalización de Utilidades, o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital en la misma persona moral que las distribuye dentro de los 30 días siguientes a su entrega. Los ingresos percibidos por Capitalización de Utilidades, o reinvertidos en los 30 días siguientes a la suscripción y pago de aumento de capital, no incrementarán la cuenta de UFIN.

El Artículo 120 de la LISR enumera los ingresos que estarán sujetos al pago del impuesto a que se refiere el capítulo VII.

En la fracción I del citado Artículo se considerará ingreso gravable la ganancia distribuida por las personas morales residentes en México, a favor de socios o accionistas.

Puede suceder que las ganancias decretadas se distribuyan mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones cuando se capitalizan las reservas o utilidades de las sociedades; en este caso el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por la reducción de capital; o por la liquidación de la sociedad, que se capitalizó por reservas o utilidades.

Al final de la fracción I del Artículo 120 se señala que no tendrán el carácter de dividendos los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones, las que en su caso quedarán gravadas en el capítulo VIII de este Título (ingresos por intereses).

ACTUALIZACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA

Al concluir cada ejercicio se actualizará el saldo que de la UFIN se tenga al último día de dicho ejercicio. La actualización de dicho saldo tiene reglas diferentes, dependiendo de si durante el ejercicio se afectó la cuenta mediante la recepción, o en su caso el pago de Dividendos o utilidades.

- a) CUANDO DURANTE EL EJERCICIO NO SE RECIBIERON O PAGARON DIVIDENDOS O UTILIDADES.

Al día del cierre de un ejercicio, la cuenta se actualizará aplicando el factor que resulte de considerar el mes en que efectuó la última actualización (por regla general será la del cierre del ejercicio anterior, a menos que durante el ejercicio se hubiere efectuado conforme a la regla siguiente) y del mes del cierre del ejercicio en que se actualiza (diciembre de un año y diciembre del año anterior).

- b) CUANDO SE RECIBAN O PAGUEN DIVIDENDOS O UTILIDADES DE LA CUENTA.

Si durante un ejercicio se afectó la cuenta de UFIN, la actualización se efectuará aplicando el factor que corresponda de la consideración del mes en que se realizó la última actualización (generalmente diciembre del ejercicio anterior), y el mes en que se hizo el movimiento de la cuenta.

Por ningún motivo es posible la actualización de la utilidad fiscal generada en el mismo ejercicio.

La actualización siempre será por el saldo que se tenga al último día del ejercicio, sin considerar dicha utilidad fiscal.

En el quinto párrafo del artículo 124 de la Ley se establece que:

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la cuenta de UFIN determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de UFIN en que se presente la declaración complementaria.

Asimismo, cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del 35% sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta.

Regresando al Artículo 120 de la Ley, en su Fracción I se manifiesta lo siguiente:

C) REINVERSION DE UTILIDADES

Puede suceder que cuando la ganancia sea entregada en efectivo a los accionistas, estos, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su distribución la inviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad, en este supuesto tampoco se gravará la ganancia distribuida reinvertida dentro del plazo señalado, sino que hasta que se pague su reembolso por las mismas causas señaladas en el primer párrafo de la fracción I del Artículo comentado; esto es, por una reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

D) DIVIDENDOS POR LIQUIDACION O REDUCCION DEL CAPITAL
Artículo 120, Fracción II LISR

Se determina que se considerará dividendo la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado.

Para el efecto de determinar cuál es el monto del capital de aportación y su actualización, la Ley señala que el saldo de esta cuenta de aportación se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

Posteriormente la Ley establece que el capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones emitidas por la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el Capital Contable de la misma.

EJEMPLO

Capital de aportación actualizado	\$50,000
Total de acciones en circulación	5,000
De aportación	3,000
Reinversión de utilidades	2,000

SOLUCION

$\frac{50.000}{5.000} = 10$ Capital de aportación por acción actualizado

Si el monto del reembolso es de 15 por cada acción, se entenderá que el dividendo es de 5 toda vez que, el monto del reembolso por reducción o liquidación de la sociedad es superior al capital de aportación por acción actualizado.

E) DISMINUCION DE CAPITAL Y UTILIDADES PENDIENTES ARTICULO 121, LISR

Aquí se contempla otra clase de utilidad distribuida:

- El contribuyente en todos los casos será el accionista.

- El impuesto lo paga la sociedad.

- El dividendo que se considera distribuido tratándose de una reducción de capital cuando el importe del reembolso es superior al capital de aportación por acción actualizado, se considerará dicha reducción como utilidad distribuida.

"Es decir, por un lado el accionista obtiene en forma directa una utilidad distribuida, y por el otro, la empresa o sociedad que decreta la reducción tiene que pagar impuestos sobre la utilidad que se estima distribuida".

EJEMPLO

Utilidad distribuida	\$5,000
(x) tasa 35% ISR	x.35%
= Impuesto que tiene que pagar a la sociedad	<u>\$1,750</u>

Esto es cuando la utilidad no provenga del saldo de la cuenta de UFIN.

La utilidad distribuida es una utilidad distinta y por lo tanto un impuesto distinto al que se considera causado por los accionistas en los términos de la fracción II del Artículo 120 de la Ley.

Señala la Ley en su artículo 121, que cuando una persona moral disminuya o reduzca su capital, esta reducción se considerará utilidad distribuida hasta por la cantidad que resultó de restarle al capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por el consejo de accionistas para los fines de esa disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción, siempre y cuando este saldo de la cuenta sea mayor.

EJEMPLO

Capital contable	\$20,000
Monto de la reducción	2,000
Capital aportación ajustado	23,000

En este supuesto no se considera como utilidad distribuida, pues el capital contable es inferior al monto de la aportación ajustada.

Y cuando la cuenta de Capital Contable sea mayor al monto de la aportación ajustada, la diferencia que es la utilidad distribuida, se gravará en los términos del Artículo 121 de la LISR, y cuando esta no provenga de la cuenta de UFIN se aplicará el 35% de ISR.

Por otro lado, si el Capital Contable es superior al Capital de Aportación ajustado, pero la reducción del capital se toma del saldo de la cuenta de UFIN, entonces, como esta cuenta ya fue objeto del ISR, tal reducción no se considerará como utilidad distribuida y por lo tanto no habrá impuesto alguno que pagar por parte de la PM.

En el Artículo 121 párrafo cuarto, señala lo siguiente:

Las PM a que se refiere este Artículo, deberán enterar conjuntamente este impuesto, que en su caso haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del Artículo 120 de esta Ley, así como el monto del impuesto que se determine en los términos del párrafo anterior.

F) UTILIDADES A OBLIGACIONISTAS O TERCEROS
Artículo 120, Fracción III, LISR

Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a favor de

obligacionistas o a cualquier otra persona, salvo que correspondan a trabajadores en los términos de la Legislación Laboral.

Cuando se entreguen o decreten utilidades a favor de obligacionistas, éstas serán objeto del pago del impuesto a que este capítulo se refiere.

Por otro lado las utilidades decretadas a favor de cualquier otra persona, sin importar que tenga el carácter de accionista, obligacionista, o el nombre que se le dé, que esté condicionado a la obtención de utilidades, deberá pagar el ISR en los términos de este capítulo, a excepción de los trabajadores, pues en este caso las utilidades (PTU) que perciba son objeto del impuesto en los términos del capítulo I, que ya hemos analizado, en sueldos y salarios.

G) PRESTAMOS A ACCIONISTAS
Artículo 120 Fracción IV LISR.

Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia mornal de las operaciones de la persona moral.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Esto quiere decir que únicamente se reconocerán como préstamos aquellos que reúnan los requisitos antes señalados. Esto se traduce en un pago de dividendos.

H) UTILIDADES DETERMINADAS O ESTIMADAS

Artículo 120, Fracciones V, VI, y VII, LISR

Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y benefician a los socios o accionistas.

"Aquí la Ley contempla aquellos casos por virtud de los cuales se pueden incrementar los ingresos de la sociedad y por consecuencia la utilidad fiscal, tales como gastos no deducibles, ingresos no declarados, compras no realizadas, y en general, cualquier otra situación que incremente dicha utilidad de la sociedad".

Esto quiere decir que si se incrementa la utilidad deberá pagarse la diferencia del ISR por la utilidad declarada y la utilidad determinada por la SHCP.

Igualmente, de la utilidad determinada deberá hacerse el reparto de la misma a los trabajadores.

La Ley señala que el ingreso lo percibe el propietario del título valor, y en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

I) PAGO DEL IMPUESTO

Las PM que paguen dividendos tienen la obligación de efectuarlo con:

- Cheque nominativo no negociable.
- De la cuenta de ellas
- A nombre del accionista

Y además cumplir con las siguientes obligaciones:

1.-Si el pago del dividendo proviene la cuenta de UFIN, no efectuarán entero alguno de impuesto, por lo tanto el pago del dividendo será libre de gravamen.

2.-Si el pago no proviene de la cuenta de UFIN, entonces el impuesto será el 35% que deberá enterar la persona moral, de acuerdo al Artículo 126, Fracción II de la LISR.

3.-De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 y 12 del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI y VII del Artículo 120 de la LISR, el impuesto que determine la PM se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o se debió presentar la declaración del ejercicio correspondiente.

Ahora bien, los accionistas que obtengan su dividendo, si este hubiese causado el ISR del 35% tal impuesto tendrá el carácter de pago definitivo; esto significa que no hay obligación de acumularlo a otros

percibidos en el año de calendario.

De acuerdo a lo antes mencionado, y a lo que se refiere el Artículo 122 de la LISR si el accionista no tiene obligación de acumularlo a otros ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate, en este Artículo se establece una opción para los accionistas, consistente en la facultad de acumular el dividendo decretado a otros ingresos, buscando con ello obtener un mayor beneficio económico en la acumulación del mismo.

En otras palabras, el objeto del Artículo anterior es que el contribuyente pueda recuperar una parte del impuesto pagado por la empresa.

El procedimiento consiste en que el contribuyente tendrá que acumular el dividendo a otros ingresos sumando al mismo tiempo la cantidad que resulte de aplicar al dividendo o utilidad percibida el factor de 1.54.

Partiendo de lo establecido en su último párrafo anterior de la Fracción I, de que este sistema opera tanto para cuando se entrega el dividendo sin retención, como cuando se hace la retención correspondiente del 35%.

La mecánica de la acumulación, en términos generales, podemos decir que siempre resulta benéfica, sin importar si tal dividendo proviene o no del saldo de la cuenta de UFIN.

Para una mejor comprensión, se ejemplifica lo anterior:

(A)

Dividendo recibido	\$5'000,000
(x) Factor	<u>1,54</u>
(=) Dividendo acumulable	\$7'700,000
(-) Impuesto según tarifa del Artículo 141 (supuesto)	912,451
(-) Acreditamiento del 35% (sobre 7'700,000)	<u>\$2'695,000</u>
(=) Crédito favorable	<u>\$4,092,549</u>

(B)

Dividendo recibido	\$50'000,000
(x) factor	<u>1,54</u>
(=) Dividendo acumulable	\$77'000,000
(-) Impuesto según tarifa Artículo 141 (supuesto)	\$24'348,232
(-) Acreditamiento del 35% (sobre 77'000,000)	<u>26'950,000</u>
(=) Crédito favorable	<u>\$25'701,768</u>

(C)

Dividendo recibido	\$150'000,000
(x) factor	<u>1.54</u>
(=) Dividendo acumulable	\$231'000,000
(-) Impuesto según tarifa	
Artículo 141	\$78'248,235
(-) Acreditamiento del 35%	
(sobre 231'000,000)	<u>\$80'850,000</u>
(=) Crédito favorable	<u>\$71'901,765</u>

De los casos planteados con anterioridad, se observa que habrá una recuperación constante, tomando en cuenta que aún no se hace el acreditamiento que por Ley le corresponde a toda PF que acumule ingresos, el equivalente al 10% del salario mínimo elevado al año y el subsidio a que se refiere el Artículo 141 de la LISR.

Insistimos en que las PF que reciban dividendos y que estos no provengan de la cuenta de UFIN este dividendo quedará gravado a la tasa del 35%, y lo único que logrará con el procedimiento de la acumulación sera recuperar una parte del 35% enterado.

Para finalizar con este tema se hace el comentario de que de acuerdo a la Ley, respecto a los ingresos que se obtengan por dividendos, no existe exención alguna.

9.- INGRESOS POR INTERESES

A) ANALISIS COMPARATIVO

Hasta el 31 de diciembre de 1989, las personas que percibían ingresos por intereses como consecuencia de depósitos o de inversiones realizadas en instituciones de crédito, así como los que se estiman intereses de acuerdo con la fracción III del Artículo 125, estaban sujetas al pago del impuesto a través de dos procedimientos.

El primero consistía en el pago del 21% sobre el total de los intereses percibidos: esta retención la efectuaba la institución de crédito que los cubría, teniendo el carácter de pago definitivo.

El segundo procedimiento, y a opción del contribuyente, consistía en aplicar el 15% al total de los intereses sin deducción alguna esta retención también la efectuaba la institución de crédito que los cubría, y tenía el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

Respecto al primer procedimiento, los contribuyentes debían manifestar a la institución de crédito para que esta procediera a efectuar la retención correspondiente. En cuanto al segundo procedimiento, estos contribuyentes, para poder optar por la tasa del 15% debían reunir ciertos requisitos, que son los siguientes:

- a) Ser residentes en el país.
- b) Estar inscritos en el Registro Federal de

Contribuyentes (RFC)

- c) Proporcionar a las personas de quien reciban los pagos por intereses: nombre, domicilio, nacionalidad y la clave de RFC.

Al sistema de retención del 15% la Ley lo denominaba Régimen de Títulos Nominativos. Cumpliendo con los requisitos antes señalados, los títulos podrían ser al portador, y si estos no reunían los requisitos que establecían los Artículos 126 y 128, no tendrían derecho a optar por el Régimen de Títulos Nominativos, aunque estos lo fueran.

Bajo este sistema de Títulos Nominativos o Tasa Baja se establecía un límite, de tal forma que el contribuyente nunca pagaría impuestos arriba de la tasa efectiva del 21% pero si el contribuyente tenía por otros conceptos ingresos superiores al límite establecido, entonces los intereses percibidos no eran acumulables, y al presentar la declaración anual se pagaba por ellos un diferencial del 6% para llegar al límite máximo del 21%.

Para el año de 1990, con las reformas efectuadas a la Ley, desaparece el Régimen de Títulos Nominativos o de Tasa Baja, y únicamente subsiste el Régimen de Tasa Alta.

A partir del 1o. de enero de 1990, las personas físicas que recibían intereses no estaban obligadas a acumularlos a sus demás ingresos, pues el impuesto se pagaba a través de la retención que le efectuaba la

sociedad de crédito correspondiente, mediante la aplicación de la tasa del 21% misma que tenía el carácter de pago definitivo.

Hasta el 31 de diciembre de este año, los intereses que pagaba el Sistema Financiero Nacional estaba compuesto fundamentalmente por una tasa base y una sobretasa. La tasa base representaba los 12 primeros puntos y la sobretasa el excedente.

Con respecto a la sobretasa, la SHCP, a través de decretos había estado exentando el pago del impuesto de la sobretasa y la retención era únicamente del 21% sobre la tasa.

Para 1991 se sigue manteniendo el ingreso por intereses sin acumularlos, mediante la retención con carácter de pago definitivo, pero ahora la tasa es del 20% y sobre los 10 primeros puntos porcentuales de interés pagados sin deducción alguna, esto de acuerdo a lo que establecía el Artículo 126 de la LISR de 1991 en su primer párrafo.

B) INGRESOS GRAVABLES

Para el año de 1992, se establece en el Artículo 125 de la LISR que se consideran ingresos por intereses los obtenidos de personas residentes en el país, por los siguientes conceptos:

- I Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones:

- Descuentos
- Primas y premios a los rendimientos de tales bonos u obligaciones
- Cédulas hipotecarias
- Certificados de participación inmobiliaria.

Siempre que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

II Los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

También se considera como interés la ganancia cambiaria que resulte de la fluctuación de la moneda extranjera en el ejercicio en que se devengue, tratándose de operaciones efectuadas en moneda extranjera pagadera en moneda nacional, originando el pago de intereses.

El Artículo 126 de la LISR establece la retención que se hará por los ingresos provenientes de intereses pagados.

La retención será a la tasa del 20% sobre los 10 primeros puntos porcentuales de los intereses pagados; esta será sin deducción alguna, misma que tendrá el carácter de retención definitiva.

C) EXPEDICION DE CONSTANCIAS

Para los títulos de crédito que se enajenen con intervención de Casas de Bolsa, estas efectuarán la retención a que se refiere el Artículo antes mencionado.

Por otro lado, el Artículo 127 establece las obligaciones de quienes pagan intereses, y son las siguientes:

- I Efectuar retención
- II Presentar en el mes de enero de cada año la declaración en la que proporcionará información sobre el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior.

Dentro del Reglamento del ISR se establece lo siguiente:

CAPITULO VIII

De los Ingresos por Intereses

144-DOCUMENTO QUE PRECISE EL BENEFICIARIO

Para los efectos del artículo 125 de la Ley, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con instituciones de crédito o con organizaciones auxiliares de crédito, estas entidades deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quien será la persona o personas que percibirán los rendimientos.

Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarles quién o quiénes percibirán los rendimientos.

Cuando las designaciones sean equivocadas o alternativas se entenderá que los rendimientos corresponden por partes iguales a los sujetos contratantes, salvo prueba en contrario.

SOCIEDAD CONYUGAL

Tratándose de ingresos obtenidos en sociedad conyugal, se considerará que se perciben por cada uno de los cónyuges en la proporción a que tengan derecho conforme a las capitulaciones matrimoniales.

145.- EXPEDICION DE CONSTANCIA (AD) DEROGADO

Por último, comentaremos las exenciones referentes a los ingresos por intereses y que se encuentran establecidas en las fracciones siguientes del artículo 77 de la LISR, razón por la cual transcribimos el texto:

D) INTERESES PAGADOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO

XIX Los intereses pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos correspondan a depósitos de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del SMG del

área geográfica del DF, elevado al año, y la tasa de interés pagada no sea mayor que la que fije anualmente el Congreso de la Unión. Tampoco se estará obligado a pagar impuesto por los intereses que se perciban de instituciones de crédito y que provengan de inversiones que estas hubieran hecho en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Las instituciones de crédito calcularán el monto de los intereses por los que no se pagará el impuesto en los términos de esta fracción, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la SHCP.

Asimismo, no se pagará el impuesto por los intereses que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en la fracción III del Artículo 125 de esta Ley, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año. En el caso de que el emisor adquiriera o redima, parcial o totalmente, los títulos mencionados antes del plazo, el impuesto que corresponda a los intereses derivados de dichos valores se pagará en los términos de este Título.

INTERESES RECIBIDOS DE BANCOS INTERNACIONALES

XX Los intereses recibidos por bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que forme parte el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito.

**INTERESES DE BONOS DEL GOBIERNO EN M.E. Y DE PLANES DE
AHORRO CON GARANTIA GUBERNAMENTAL**

XXI Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto, y los que provengan de bonos o planes de ahorro con garantía incondicional de pago del propio Gobierno Federal, así como los premios que se deriven de dichos bonos o planes de ahorro que se perciban por sorteos previstos en Ley.

E) INTERESES DE VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL

Asimismo, tratándose de intereses provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que dichos títulos se adquieran o, en su caso, se enajenen en instituciones de crédito o casas de bolsa y se mantengan durante todo el plazo de tenencia, depositados en dichas instituciones o casas de bolsa, en las cuentas que para tales efectos lleven con ellas las PF propietarias de dichos títulos.

b) Que no se den en préstamo.

c) Que no se enajenen con entrega diferida de los títulos, o en general que no se celebren respecto de los mismos, contratos distintos al de reparto con instituciones de crédito o casas de bolsa.

**10.- INGRESOS POR LA OBTENCION
DE PREMIOS**

A) OBJETO DEL IMPUESTO

Son objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por premios, entendiéndose por éstos, los que se deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, que estén autorizados legalmente.

Los premios por reintegros que correspondan a los billetes que permitieron participar en loterías no son objeto de este impuesto.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la LISR, cuando la persona que otorga el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe de este se considerará ingreso de los comprendidos en el presente capítulo.

"El presente capítulo es totalmente nuevo en la Legislación del ISR. Este impuesto se incluyó en la nueva LISR con motivo de la abrogación de la Ley Federal del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, del 30 de diciembre de 1947, la cual fue abrogada por el Artículo segundo transitorio de la propia LISR del 28 de diciembre de 1980, publicada en el DOF el día 30 del mismo mes y año, y en vigor a partir del primero de enero de 1981."

La base gravable por los ingresos antes mencionados se determina sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna y aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.01

a \$5,000 y el 15% para los premios de \$5,000.01 en adelante.

Por otro lado, para los ingresos derivados de juegos con apuestas, la base será el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados, aplicando el 5% al monto de la citada base gravable.

- Al efectuarse la retención de los porcentajes antes mencionados, tendrán el carácter de pago definitivo.

- Esta retención la efectuarán las personas que hagan los pagos.

Asimismo, las personas que obtengan premios de acuerdo a lo señalado en el presente capítulo, no están obligadas a presentar declaración anual ni a acumular los ingresos obtenidos por este concepto, con los percibidos de otros capítulos del Título IV.

B) OBLIGACIONES FISCALES

Las personas que entreguen los premios ya mencionados, además de efectuar la retención del impuesto correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la LISR, tienen las siguientes obligaciones:

- I Proporcionar constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio, siempre y cuando el interesado lo solicite.

- II Proporcionar constancia de ingreso por los premios por los que no se esta obligado al pago de impuesto en los términos de esta Ley. Esto se efectuará cuando el interesado así lo solicite.

- III Conservar, de conformidad con lo previsto en el CFF, la documentación relacionada en las retenciones de este impuesto.

Finalmente, en cuanto a las exenciones establecidas para el presente capítulo, de acuerdo con lo señalado en la fracción XXV del artículo 77 de la LISR que ya se ha citado con anterioridad, se dispone que están exentos del pago a que este capítulo se refiere, los ingresos por concepto de loterías, rifas, sorteos o concursos, siempre que el valor de cada premio no exceda de \$500. Asimismo, estarán exentos de pago del impuesto los premios obtenidos sin límite de cuantía cuando se perciban con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios abiertos al público en general, o bien, a determinado gremio o grupo de profesionistas.

En relación con los ingresos obtenidos por concepto de juegos con apuestas no existe exención alguna.

**11.- DE LOS DEMAS INGRESOS QUE
OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS**

A) INGRESOS GRAVABLES

El capítulo X de la LISR, en sus artículos 132, 133, 134 y 135, correspondiente a los demás ingresos que obtengan las PF, tiene por objeto gravar todos los ingresos que no se encuentran contemplados en los Capítulos I a IX. "Lo anterior quiere decir que se pretende gravar cualquier otro ingreso que no se pudo clasificar o ubicar de forma específica en los capítulos anteriores."

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley, señala el momento en que se obtienen los ingresos, para esto, el citado artículo se encuentra redactado en los siguientes términos:

Las PF que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.

Por otro lado, el artículo 133 establece los ingresos que son objeto del ISR a que el capítulo X se refiere, el cual dispone lo siguiente:

- I El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
- II La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de préstamos, en los siguientes casos:
 - a) Los distintos a los señalados en el Capítulo VIII de esta Ley. (De los

ingresos por intereses).

- b) Los que provengan de los títulos a que se refiere la fracción XXI del artículo 77 de esta Ley, por los que no esta exceptuado el pago del impuesto. (Intereses provenientes de bonos del Gobierno Federal).
- c) Los provenientes de títulos de crédito o de créditos señalados en el artículo 125 de esta Ley, cuya adquisición se efectúe con personas distintas a instituciones de crédito o casas de bolsa. (Ingresos gravables).

III Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

IV Las procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

V Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción el costo comprobado de adquisición de la misma, actualizado, por el

período comprendido desde el mes de adquisición hasta aquel en que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable, en lo conducente, el Artículo 6 de esta Ley. (Acreditación de impuestos extranjeros).

- VI Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.
- VII Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario pasara la explotación del subsuelo.
- VIII Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.
- IX Los intereses moratorio, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- X La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinan las PM a que se refiere el Título III de ésta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último

párrafo del artículo 70. (Conceptos que se asimilan al remanente distribuible).

- XI Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.
- XII Las cantidades acumulables en los términos de la fracción 11 del artículo 165 de ésta Ley. (De los estímulos fiscales).
- XIII Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un inmueble destinado al hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.
- XIV Los provenientes de operaciones de cobertura cambiaria, salvo aquellos que cumplan con las reglas que al efecto establezca la SHCF.

B) REGLA PARA GANANCIA CAMBIARIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 134 se determinan las reglas para ganancia cambiaria e intereses, las cuales transcribimos a continuación.

- I Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada preferentemente a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:

- a) Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los citados intereses.
- b) Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.
- c) Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

Para los efectos de esta fracción las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda. El monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban de instituciones que componen el sistema financiero en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 7B de ésta Ley, se determinará de conformidad con lo previsto por dicho Artículo y no será deducible la pérdida inflacionaria que, en su caso se obtenga. En los demás casos, los intereses y la ganancia cambiaria se acumulará sin restarles el

componente inflacionario a que se refiere el citado Artículo.

- II El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

Hasta aquí, hemos visto el momento en que se obtienen los ingresos y cuáles de éstos son gravables para efectos de éste Capítulo y además, las reglas para determinar la ganancia cambiaria e intereses. Ahora, de acuerdo a lo que establece el Artículo 135, referente al pago provisional a que se refieren los ingresos antes mencionados, esto es, el Artículo en cuestión contiene dos reglas para efectuar el pago provisional, ya sea que se trate de contribuyentes que obtienen ingresos en forma esporádica o en forma periódica.

C) INGRESOS ESPORADICOS Y PERIODICOS

Los contribuyentes que obtengan ingresos en forma esporádica, efectuarán el pago provisional a cuenta del impuesto anual, mediante la aplicación del 20% al ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que se presentará ante las instituciones de crédito dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Para los contribuyentes que obtengan ingresos en forma periódica, el pago del impuesto se calculará en forma mensual, aplicando la tarifa del Artículo 80 a la

totalidad del ingreso percibido en el mes, sin deducción alguna. Dicho impuesto deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, mediante declaración que se deberá presentar ante las instituciones de crédito.

Cuando los ingresos a que se refiere el presente Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las PM a que se refieren los Títulos II, IIA, y III de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el Artículo 80 de la propia Ley. (Salarios).

Tratándose de los ingresos por retiro de cuentas especiales para el ahorro, así como sus intereses, (Artículo 165), las instituciones depositarias deberán efectuar la retención como pago provisional el 35% sobre el monto de los mismos sin que se efectúe deducción alguna.

D) DISMINUCION DEL PAGO PROVISIONAL

Con el propósito de que el pago provisional mantenga relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán solicitar que les sea disminuido el monto del pago provisional al que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale la SHCP.

Las personas que efectúen las retenciones a que se

refieren los párrafos tercero y cuarto del Artículo 135, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el Artículo 165 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las instituciones de crédito en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

"Esto es con el objeto de que las autoridades estén en condiciones de verificar si los contribuyentes presentaron su declaración anual y si dentro de ésta incluyeron como ingreso acumulable el que fue objeto de la retención".

Por último, en el caso de los ingresos que señala la fracción XIII del Artículo 133, esto es, los ingresos derivados de inmuebles destinados al hospedaje, las personas que administren el inmueble tendrán la obligación de retener por los pagos que efectúen los condóminos o fideicomisarios, el 35% sobre el monto de los mismos y en este caso, la retención tendrá carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por acumular los ingresos a los que se refiere dicho párrafo, con los demás ingresos. En éste caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los ingresos efectivamente

obtenidos por este concepto una vez efectuada la retención correspondiente, por (1.54). Las PF podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35% sobre el ingreso acumulable que se determine conforme a este párrafo.

E) DECLARACION DEL IMPUESTO ANUAL

En este Capítulo la Ley no señala cuáles son las deducciones que puede hacer el contribuyente por los ingresos percibidos, por lo que se entiende que tienen que acumular la totalidad de los ingresos obtenidos.

Para esto, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley, que se refiere a la declaración anual. Este establece en el Artículo 139 que, a la base gravable determinada se le aplicará la tarifa del Artículo 141, para obtener el impuesto anual, al cual se le acreditarán los pagos provisionales efectuados.

Cabe hacer mención de lo que establece el Artículo 147 del RLISR, el cual señala lo siguiente:

Los ingresos a que se refiere el Capítulo X del Título IV de la Ley, percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada PF, en la proporción a que tenga derecho. En estos casos, los pagos provisionales a que se refiere el Artículo 135 de la Ley y las declaraciones, deberán efectuarse por cada PF por la parte de ingresos que les corresponda.

F) EXENCIONES

De acuerdo con las fracciones XXII, XXIV, XXVII y XXIX del Artículo 77 de la LISR, están exentos de pago del ISR los ingresos que se encuentren en los supuestos de las fracciones arriba mencionadas, mismas que a continuación transcribimos:

- XXII Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados y por beneficiarios cuando ocurre el riesgo amparado por la póliza contratada, así como los que por dividendos, intereses o por la terminación del contrato del seguro o valor de rescate del mismo se entreguen a quien contrató el seguro o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.
- XXIV Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de éste Título.
- XXVII Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de la Ley.
- XXIX Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de la Ley.

A continuación se hacen algunas observaciones.

"La fracción XXVII se refiere a las pensiones alimenticias en los términos del Código Civil.

La fracción XXIX se refiere al ingreso que obtiene la PF al trasladar obligatoriamente el IVA y el impuesto especial sobre producción y servicios. Más que una exención, se trata de un ingreso, que no puede ser objeto del ISR, pues el contribuyente se concreta únicamente a actuar como recaudador de la SHCP, haciéndole entrega de un impuesto que dicho contribuyente causó, trasladó, cobró y enteró".

CASO PRACTICO

Con el fin de que el presente trabajo sea una herramienta útil para poder entender las disposiciones fiscales vigentes, presentamos en el mismo un caso práctico de la determinación del impuesto anual por los ingresos en el ejercicio 1992.

EL CASO PRACTICO SE DESARROLLA EN DOS PARTES.

PARTE I

CAPITULO I	-Sueldos y Salarios
CAPITULO II	-Honorarios
CAPITULO III	-Arrendamiento
CAPITULO IV	-Enajenación de bienes (Acciones)
CAPITULO VII	-Dividendos

PARTE II

CAPITULO VI	-Actividades Empresariales
-------------	----------------------------

SECCION I-Régimen General

SECCION II-Régimen Simplificado

1.- El Sr. Arturo López, recibe ingresos por concepto de sueldos y salarios de la Compañía Persa, S.A. de C.V.

Sueldo	\$2'000,000 mensuales
Aguinaldo	\$2'000,000

DATOS ADICIONALES
PERSA S.A. de C.V. 1991

Total de sueldos pagados a empleados en 1991	\$131'279.000
Total de ingresos grabados por todos los trabajadores en 1991	\$111'587,000
IMSS patronal	\$24'594,000
1% federal	\$1'312,790
2% estatal	\$2'625,580
5% infonavit	\$6'564,000

2.- Durante el ejercicio de 1992, presta asistencia técnica a la compañía Trafic S.A. de C.V. y recibe honorarios por \$1'000,000 mensuales, haciendole la Persona Moral la retención correspondiente (10% sin deducción alguna)

3.- Durante el mismo ejercicio recibe ingresos por arrendamiento de un inmueble en forma trimestral.

DATOS

Ingresos por arrendamiento en 1991	\$124'000,000
Ingresos por arrendamiento durante el primer trimestre de 1992 (PM)	\$30'000,000
(Persona Física)	\$6'000,000
Retención del arrendamiento (PM)	\$3'000,000

GASTOS DEL TRIMESTRE

Impuesto predial	\$6'300,000
Mantenimiento del Inmueble	\$6'000,000
Fecha de adquisición	Febrero 1990
Costo según escritura	\$350'000,000
No se tienen deudas	

4.- El Sr. Arturo López posee 135 acciones de la empresa Dimo, S.A. de C.V. y decide realizar la enajenación de 100 acciones con un precio de venta por acción de \$120,000. El Sr. López decide no dictaminar la operación.

DATOS ADICIONALES

Costo comprobado de
adquisición actualizado \$9'600,000

Utilidades actualizadas correspondientes a
las acciones que se enajenan, obtenidas desde
la fecha de su adquisición hasta la fecha de
enajenación \$4'200,000

Pérdidas actualizadas correspondientes
a las acciones que se enajenan, obtenidas
desde la fecha de adquisición hasta la
fecha de enajenación \$1'400,000

Dividendos o utilidades actualizados
percibidos por la persona moral, emisora
de las acciones, que correspondan,
obtenidas desde la fecha de adquisición
hasta la fecha de enajenación \$3'800,000

Dividendos o utilidades actualizados
distribuidos por la persona moral
emisora de las acciones que corresponden
a las acciones que se enajenan, obtenidos
desde su fecha de adquisición, hasta la
fecha de enajenación \$2'700,000

Total de acciones que posee la PF
que enajena 135

Fecha de adquisición Enero 1988
Fecha de enajenación Enero 1992

5.- Dentro del mismo ejercicio el Sr. López recibe dividendos por \$5'000,000 y opta por acumularlos en su declaración personal. Estos dividendos no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

TARIFA ARTICULO 80A DE LA LISR

TARIFA			
SUBSIDIO FISCAL			
LIMITE INFERIOR M\$	LIMITE SUPERIOR M\$	CUOTA DE SUBSIDIO M\$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	99,517.00	0.00	50
99,517.01	844,646.00	1,493.00	50
844,646.01	1'484,379.00	38,749.00	50
1'484,379.01	1'725,538.00	93,126.00	50
1'725,538.01	2'065,923.00	123,271.00	50
2'065,923.01	4'166,667.00	177,733.00	40
4'166,667.01	6'567,251.00	455,031.00	30
6'567,251.01	8'333,333.00	699,891.00	20
8'333,333.01	10'000,000.00	829,516.00	10
0'000,000.01	En adelante	943,663.00	0

TARIFA ARTICULO 80 DE LA LISR

TARIFA			
LIMITE INFERIOR NSW	LIMITE SUPERIOR NSW	COEFICIENTE PARA FIJARPLICARSE SOBRE MSENL. EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	
0.01	99,517.00	0.00	3
99,517.01	844,646.00	2,985.00	10
844,646.01	1'484,379.00	77,498.00	17
1'484,379.01	1'725,538.00	186,253.00	25
1'725,538.01	2'065,923.00	246,543.00	32
2'065,923.01	4'166,667.00	355,466.00	33
4'166,667.01	6'567,251.00	1'048,711.00	34
6'567,251.01	En adelante	1'864,910.00	35

1.- Obtener proporción a aplicar para determinar el subsidio de los trabajadores por el ejercicio de 1992.

Total de sueldos y otras prestaciones gravadas =	111'587,000	.8499
Total de erogaciones gravadas o no gravadas	\$131'278,000	

2.- Determinación del porcentaje para obtener el subsidio acreditable.

$$1 - .8499 = .1501 \times 2 = .3002$$

3.- Con los datos obtenidos se procede a calcular el impuesto mensual.

		Impuesto Causado	Subsidio Bruto
Base gravable	\$2'000,000		
Lim. inferior	<u>-1'725,538</u>	\$246,543	\$123,271
	\$274,462	<u>87,828</u>	<u>43,914</u>
	<u>x 32%</u>	\$334,371	\$167,185
Subsidio Acreditable	87,828	(116,996)	<u>x .3002</u>
10%SMG		<u>(40,523)</u>	<u>50,189</u>
ISPT		\$176,852	

SUBSIDIO ACREDITABLE

$$167,185 - 50,189 = 116,996$$

4.- Determinación del impuesto correspondiente al mes de diciembre, ya que en este mes recibíó adicionalmente a su sueldo mensual \$2'000,000 por concepto de aguinaldo, de este ingreso queda exento un SMG elevado a treinta días (Art. 77 Fracción XI de la LISR)

		Impuesto Causado	Subsidio Bruto
Base gravable	\$3'600,100		
Lim. Inferior	<u>2'065,923</u>	\$355,466	\$177,733
	\$1'534,177	<u>506,278</u>	<u>202,511</u>
	x <u>.33%</u>	\$861,744	\$380,244
Subsidio Acreditable	<u>506,278</u>	(266,095)	<u>x 0.3002</u>
10%SMG		<u>(40,523)</u>	\$114,149
ISPT		\$555,126	

SUBSIDIO ACREDITABLE

$$380,244 - 144,149 = 266,095$$

Para efectos del caso práctico, se determinará el ingreso anual por concepto de sueldo, así como el impuesto correspondiente a éste concepto de la siguiente forma:

Se supone que el Sr. Arturo López obtuvo mensualmente \$2'000,000 a los que les correspondió un impuesto de \$176,852 por lo que se elevan estas cantidades 11 veces (ENE-NOV), y al importe obtenido se le acumulan los datos correspondientes al mes de diciembre.

	INGRESOS	ISPT
	\$2'000,000	\$176,852
	<u>x 11</u>	<u>x 11</u>
Acumulado de (ene-nov)	\$22'000,000	\$1'945,372
(+)Diciembre	<u>4'000,000</u>	<u>555,126</u>
Total acumulado	\$26'000,000	\$2'500,498

NOTA 1

DETERMINACION SUBSIDIO

	ACREDITABLEO	ACREDITABLE
	\$50,189	\$116,996
	<u>x 11</u>	<u>x 11</u>
Acumulado (ene-nov)	552,079	1'286,956
Diciembre	<u>114,149</u>	<u>266,095</u>
Total acumulado	\$666,228	\$1'533,051

El Sr. Arturo López realizó sus pagos provisionales correspondientes a ingresos por honorarios de la siguiente forma: Durante el primer trimestre de 1992, estos se presentaron en forma mensual y a partir del mes de abril se presentaron en forma trimestral, por lo que se harán dos cálculos, para poder elevar los datos en forma anual.

C LCULO DEL IMPUESTO MENSUAL

		Impuesto Causado
Base gravable	\$1'000,000	
Lim. inferior	<u>844,646</u>	\$77,498
	\$ 155,354	<u>26,410</u>
		103,908
Retención	10%	<u>(100,000)</u>
ISR a cargo		\$ 3,908

C LCULO DEL IMPUESTO TRIMESTRAL

		Impuesto Causado
Base gravable	\$3'000,000	
Lim. inferior	<u>2'533,938</u>	\$ 232,294
	\$ 466,062	<u>79,231</u>
		311,725
Retención	10%	<u>(300,000)</u>
ISR a cargo		\$ 11,725

NOTA 2

DETERMINACION DE DATOS ANUALES

a) Se realizaron tres pagos provisionales mensuales con los siguientes datos:

INGRESO	RETENCION	ISR CAUSADO
\$1'000,000	\$100,000	\$3,908
<u>x3</u>	<u>x3</u>	<u>x3</u>
\$3'000,000	\$300,000	\$11,724

b) Se realizaron tres pagos trimestrales con los siguientes datos:

INGRESO	RETENCION	ISR CAUSADO
\$3'000,000	\$300,000	\$11,725
<u> x3</u>	<u> x3</u>	<u> x3</u>
\$9'000,000	\$900,000	\$35,175

c) DATOS ACUMULADOS

INGRESO	RETENCION PM	ISR CAUSADO
\$ 3'000,000	\$300,000	\$11,724
<u> 9'000,000</u>	<u> 900,000</u>	<u> 35,175</u>
\$12'000,000	\$1'200,000	\$46,899

Por lo que se refiere a ingresos por arrendamiento, el Sr. Arturo López realizó sus pagos provisionales en forma trimestral, realizando las deducciones a que tiene derecho de acuerdo a lo que señala el Art.90 de la LISR (Sujetas a comprobación).

1.- Calcular la deducción de la depreciación del inmueble.

Valor según escritura	\$350'000,000
20% Terreno	70'000,000
80% Construcción	\$280'000,000

Deducción al trimestre.

$$280'000,000 \times 5\% = \frac{14'000,000}{12} = 1'166,667 \times 3 = 3'500,000$$

Deducción actualizada

FA = <u>Derecho '97</u>	<u>30374.7</u>	= 1.4659
Febrero '90	20719.5	

$3'500,000 \times 1.4659 = 5'130,650$

2.- Determinación de deducciones.

Impuesto predial	\$6'300,000
Mantenimiento del inmueble	6'000,000
Depreciación actualizada	<u>5'130,650</u>
Total	\$17'430,650

3.- Determinación de la base gravable.

Ingreso	\$36'000,000
Deducciones autorizadas	<u>17'430,650</u>
Base gravable	\$18'569,350

4.- Cálculo del pago provisional

		Impuesto Causado
Base gravable	\$18'569,350	
Lim. inferior	<u>12'500,000</u>	\$3'146,133
	\$ 6'069,350	<u>2'063,579</u>
		\$5'209,712
Retención 10% (PM)		<u>(3'000,000)</u>
ISR a cargo		\$2'209,712

Durante los cuatro trimestres los ingresos y deducciones por éste concepto fueron por el mismo importe, por lo que para determinar los ingresos en forma anual, y los pagos provisionales del mismo, los datos obtenidos anteriormente se multiplicarán por cuatro.

INGRESOS	PAGOS PROVISIONALES
\$36'000,000	\$2'209,712
<u> x 4</u>	<u> x 4</u>
\$144'000,000	\$8'838,848

NOTA 3

Retencion FM	Deducciones Efectuadas
\$3'000,000	\$17'430,650
<u> x 4</u>	<u> x 4</u>
\$12'000,000	69'722,600

NOTA 4

Por lo que se refiere a los ingresos por enajenación de acciones, el Sr. López obtuvo su información de la siguiente forma:

1.- Determinación del costo promedio total de las acciones que posee el Sr. López.

Costo comprobado de adquisición actualizado	\$9'600,000
(+) Utilidades obtenidas actualizadas	4'200,000
(-) Pérdidas obtenidas actualizadas	1'400,000
(+) Dividendos obtenidos actualizados	3'800,000
(-) Dividendos distribuidos actualizados	<u>2'700,000</u>
(=) Costo promedio del total de acciones	\$13'500,000

2.- Determinación del costo promedio por acción

Costo promedio del total de acciones	\$13'500,000
(+) Total de acciones que posee la Persona Física que enajena	<u>135</u>
(=) Costo promedio por acción	\$100,000

3.- Determinación del precio de venta de las acciones que se enajenan:

Precio de venta por acción	\$120,000
(x) No. de acciones que se enajenan	<u>100</u>
(=) Precio de venta total	\$12'000,000

4.- Determinación del costo promedio total de las acciones que se enajenan.

Costo promedio por acción	\$100,000
(x) No. de acciones que se enajenan	<u>100</u>
(=) Costo total de acciones que se enajenan	\$10'000,000

5.- Determinación de la ganancia por la enajenación de acciones.

Precio de venta total de las acciones que se enajenan	\$12'000,000
(-) Costo promedio total de las acciones	<u>10'000,000</u>
(=) Ganancia por enajenación de acciones	2'000,000

6.- Determinación de la retención que efectuará el adquirente de las acciones (Art.103 LISR, 4o. y 5o. párrafos)

Valor total de la enajenación de acciones	\$12'000,000
(x) Tasa de retención	<u>20%</u>
(=) Importe a retener por el comprador	\$2'400,000

7.- Determinación de la ganancia acumulable.

Ganancia por la enajenación	\$2'000,000
(+) No. de años de la propiedad de las acciones	<u>4</u>
(=) Ganancia acumulable	\$500,000

8.- Determinación de la ganancia no acumulable

Ganancia total	\$2'000,000
(-) Ganancia acumulable	<u>500,000</u>
(=) Ganancia no acumulable	\$1'500,000

NOTA 5

La retención de impuesto por el concepto de dividendos lo realizó la PM, emisora de los mismos, de la siguiente forma:

Determinación de la base para la aplicación de la tasa.

Dividendos distribuidos	\$5'000,000
(x) factor de acumulación	<u>1.54</u>
(=) Base gravable	\$7'700,000

Determinación del impuesto a retener

Base gravable	\$7'700,000
(x) tasa aplicable	<u>35%</u>
(=) Impuesto	\$2'695,000

CALCULO IMPUESTO ANUAL

		SUBSIDIO		
BASE GRAVABLE	\$120'077,500			
Límite Inferior	<u>78'807,915</u>	Cuota Fija	\$22'376,921	\$11'323,953
	\$41'270,485	35%	<u>14'444,870</u>	<u>0</u>
			36'823,591	11'323,953
		(-) 10% SMC	46,545	<u>666,228</u>
	(-) Subsidio Acreditable		<u>10'657,725</u>	10'657,725
	Impuesto Causado		25'679,321	
	(-) Pagos Provisionales Efectuados		13'786,245	
	(-) Retención por PM		<u>15'835,000</u>	
	Impuesto a Favor		<u>(54'001,924)</u>	

DETERMINACION TASA DE IMPUESTO POR INGRESO NO ACUMULABLE

$$\$25'679,320 \div 120'077,500 = .2138$$

IMPUESTO POR INGRESO NO ACUMULABLE

$$1'500,000 \times .2138 = 320,700$$

**CEDULA QUE INTEGRA LOS INGRESOS E IMPUESTOS
RETENIDOS Y CAUSADOS DEL SR. ARTURO LOPEZ**

CONCEPTO	TOTAL INGRESO	DEDUCCIONES	I N G R E S O		ISR RET POR PN	ISR CAUSADO	SUBSIDIO ACREDITABLE	No LCREA
			GRAVABLE	EXENTO				
SUELDOS	76'000,000	N/A	25'600,100	399,900	N/A	2'500,498	1'553,051	666,228
BONIFICARIOS	12'000,000	0	12'000,000	-0-	1'200,000	46,899		
ARRENTA-								
KIENTO	144'000,000	69'722,600	74'277,400	-0-	12'000,000	8'838,848		
DELJERACION				NO ACON.				
DE ACCIONES	2'000,000	N/A	950,000	1,500,000	-0-	2'400,000		
DIVIDENDO	1'700,000	N/A	7'700,000	-0-	2'495,000			
TOTAL	191'700,000	69'722,600	120'077,500	1'899,900	15'895,000	13'786,245		

**CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE UNA
PERSONA FISICA CON REGIMEN GENERAL**

Trabajaremos en esta Sección por medio de cédulas, en las que se determinan los datos necesarios para poder elaborar el calculo del Impuesto Anual de una Persona Física.

CEDULA 1 DATOS GENERALES

CEDULA 2 DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS.

CEDULA 3 DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS.

CEDULA 4 DETERMINACION DE LA PERDIDA INFLACIONARIA.

CEDULA 5 DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA.

CEDULA 6 DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE PARA ISR.

CEDULA 8 DETERMINACION DE LA PTU DEL EJERCICIO.

Para determinar el componente inflacionario de los créditos se debe multiplicar el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de estos, esto es:

$$\text{Factor de ajuste} = \frac{\text{IPC del mes de que se trate}}{\text{IPC del mes inmediato anterior.}} \quad -1$$

Los saldos promedio se obtienen de sumar el saldo inicial, mas el saldo final y la suma dividida entre 2.

Saldo Inicial	\$200,000
+ Saldo Final	<u>250,000</u>
= Suma	\$450,000
+ (Dividido entre)	<u>2</u>
= Saldo Promedio	\$225,000

CEDULA No. 1

DATOS:	
INGRESOS PROPIOS DEL EJERCICIO	13'000,000
COMPRAS	8'000,000
GASTOS	3'000,000
PAGOS PROVISIONALES ISR	530,000

LOS FACTORES DE AJUSTE PARA 1992 SERAN:

Enero	0.0225
Febrero	0.0175
Marzo	0.0143
Abril	0.0105
Mayo	0.0098
Junio	0.0105
Julio	0.0088
Agosto	0.0070
Septiembre	0.0100
Octubre	0.0116
Noviembre	0.0248
Diciembre	0.0235

NO EXISTEN INTERESES DEVENGADOS A FAVOR
NO EXISTEN INTERESES DEVENGADOS A CARGO
NO EXISTE PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES

CEDULA No. 2

DETERMINACION DEL COMPONENTE
INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS

CLIENTES

MES	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	TOTAL	PROCENTO	FACTOR DE AJUSTE	COMPONENTE INFLACIONARIO
Enero	200,000	250,000	450,000	225,000	0.0213	5062
Febrero	250,000	170,000	370,000	185,000	0.0175	3137
Marzo	170,000	180,000	300,000	150,000	0.3143	2145
Abril	180,000	130,000	310,000	155,000	0.0193	1627
Mayo	130,000	110,000	240,000	120,000	0.0098	1174
Junio	110,000	220,000	330,000	165,000	0.0185	1732
Julio	220,000	280,000	500,000	250,000	0.0084	2200
Agosto	280,000	180,000	460,000	230,000	0.0070	1610
Septiembre	180,000	8,000	260,000	130,000	0.0100	1300
Octubre	80,000	100,000	180,000	90,000	0.0116	1044
Noviembre	100,000	140,000	240,000	120,000	0.0248	2974
Diciembre	240,000	50,000	290,000	145,000	0.0235	3401
						27514

CEDULA No. 3

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS PROVEEDORES						
PROVEEDORES						
MES	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	TOTAL	PROMEDIO	FACTOR DE AJUSTE	COMPONENTE INFLACIONARIO
Enero	500,000	450,000	950,000	475,000	0.0225	10687
Febrero	450,000	300,000	750,000	375,000	0.0175	6362
Marzo	300,000	150,000	450,000	225,000	0.0143	3217
Abril	150,000	100,000	250,000	125,000	0.0105	1312
Mayo	100,000	150,000	250,000	125,000	0.0098	1127
Junio	150,000	200,000	410,000	205,000	0.0105	2152
Julio	200,000	340,000	620,000	310,000	0.0088	2728
Agosto	300,000	420,000	760,000	380,000	0.0070	2660
Septiembre	420,000	470,000	840,000	420,000	0.0100	6200
Octubre	470,000	400,000	870,000	410,000	0.0116	4754
Noviembre	400,000	350,000	750,000	375,000	0.0244	1300
Diciembre	350,000	100,000	450,000	225,000	0.0235	5287
						51,948

CEDULA No. 4

DETERMINACION DE LA PERDIDA
INFLACIONARIA

CREDITOS:

CLIENTES

COMPONENTE INFLACIONARIO	27,516
(-) INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	<u>-0-</u>
(=) PERDIDA INFLACIONARIA	27,516

CEDULA No. 5

DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA	
PROVEEDORES:	
COMPONENTE INFLACIONARIO	53,988
(-) INTERESES DEVENGADOS A CARGO	<u>-0-</u>
(=) GANANCIA INFLACIONARIA	53,988

El importe de los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará del componente inflacionario de los créditos; si el componente inflacionario de los créditos es superior a los intereses devengados a favor, el resultado será pérdida deducible. Si no existen intereses a favor, el componente inflacionario de dichos créditos se considera pérdida inflacionaria.

Por otro lado, el importe de los intereses a cargo se restará del componente inflacionario de las deudas; el resultado será el interés deducible. Si no existen intereses a cargo, el resultado será la Ganancia Inflacionaria.

CEDULA No. 6

DETERMINACION DE LA BASE
GRAVABLE PARA ISR

INGRESOS

VENTAS	13'000,000
(+) INTERES ACUMULABLE	-0-
(+) GANANCIA INFLACIONARIA	<u>53,988</u>
(=) TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	13'053,988

MENOS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

COMPRAS	8'000,000
(+) GASTOS GENERALES	3'000,000
(+) PERDIDA INFLACIONARIA	<u>27,516</u>
(=) TOTAL DEDUCCIONES	11'027,516

(=) UTILIDAD FISCAL	2'026,472
---------------------	-----------

(-) PERDIDAS DE EJERCICIO ANTERIOR-0-	
---------------------------------------	--

(=) RESULTADO FISCAL	2'026,472
----------------------	-----------

APLICACION TARIFA ARTICULO 141	-0-
--------------------------------	-----

IMPUESTO DEL EJERCICIO	-0-
------------------------	-----

(-) PAGOS PROVISIONALES	<u>530,000</u>
-------------------------	----------------

(=) IMPUESTO A FAVOR	530,000
----------------------	---------

CEDULA No. 7

APLICACION DE TARIFA ARTICULO
141 Y 141A A LA BASE GRAVABLE

BASE GRAVABLE	2'026,472	
(-) LIMITE INFERIOR	<u>1'194,204</u>	
EXCEDENTE	832,268	
(x)	<u>10%</u>	SUBSIDIO
	83,227	41,614
(+) CUOTA FIJA	<u>35,820</u>	17,916
	119,047	59,530
(-) SUBSIDIO	<u>59,530</u>	
	59,517	
(-) 10% SMG AL AÑO	<u>486,545</u>	
(=) IMPUESTO EJERCICIO	-0-	

Para efectos de este cálculo se considera la tarifa del Artículo 80 de la LISR vigente al 1o de enero de 1992, elevado al año.

CEDULA No. 8

DETERMINACION DE PTU DEL EJERCICIO

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLE	13'053,988
(-) GANANCIA INFLACIONARIA	53,988
(+) INTERESES NOMINALES A FAVOR	<u>-0-</u>
(=) INGRESOS AFECTOS AL PAGO PTU	13'000,000
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	11'027,516
(-) PERDIDA INFLACIONARIA	27,516
(+) INTERESES DEVENGADOS A CARGO	<u>-0-</u>
(=) DEDUCCIONES PARA EFECTOS PTU	11'000,000
INGRESOS AFECTOS AL PAGO DE PTU	13'000,000
MENOS	
DEDUCCIONES PARA EFECTOS DE PTU	11'000,000
IGUAL	
BASE PARA EL REPARTO	2'000,000
POR	
TASA	<u>10%</u>
PTU A DISTRIBUIR	<u>200,000</u>

Para efectos de cálculo consideramos para 1992 los factores de ajuste mensual del año de 1991.

TARIFA

LIMITE INFERIOR MSX	LIMITE SUPERIOR MSX	CUOTA FIJA MSX	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	1'194,201.00	0.00	3
1'194,201.01	10'135,758.00	35,826.00	10
10'135,758.01	17'812,545.00	929,982.00	17
17'812,545.01	20'706,462.00	2'235,036.00	25
20'706,462.01	24'791,076.00	2'958,515.00	32
24'791,076.01	50'000,000.00	4'265,591.00	33
50'000,000.01	78'807,015.00	12'584,536.00	34
78'807,015.01	En adelante	22'378,921.00	35

TABLA

SUBSIDIO FISCAL			
LIMITE INFERIOR MSX	LIMITE SUPERIOR MSX	CUOTA DE SUBSIDIO MSX	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	1'194,201.00	0.00	50
1'194,201.01	10'135,758.00	17,913.00	50
10'135,758.01	17'812,545.00	464,991.00	50
17'812,545.01	20'706,462.00	1'117,518.00	50
20'706,462.01	24'791,076.00	1'479,257.00	50
24'791,076.01	50'000,000.00	2'132,796.00	40
50'000,000.01	78'807,015.00	5'460,374.00	30
78'807,015.01	100'000'000.00	8'398,689.00	20
100'000,000.01	120'000,000.00	9'882,198.00	10
120'000,000.01	En adelante	11'523,953.00	0

Actividades Empresariales
Regimen Simplificado
Pago Provisional

Para efectuar el cálculo del pago provisional. Tomaremos como base las entradas y salidas de recursos correspondientes al periodo de enero a marzo de 1992.

Entradas	Salidas
Enero \$8'335,000	\$7'045,000
Febrero \$8'335,000	\$7'045,000
Marzo \$8'335,000	\$7'045,000

Determinación de la cantidad total sobre la cual calcula el ISR.

Entradas	\$28'755,750
(-) Salidas	<u>\$21'545,250</u>
Ganancia del trimestre	\$ 7'210,500
Impuesto según tarifa	\$ 1'000,000

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE

Para conocer el impuesto que debe pagarse deberá buscarse la ganancia obtenida en el trimestre en la tabla del impuesto trimestral que dé a conocer la SHCP, en donde se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla ya incluye la deducción de los tres salarios mínimos por familiares o trabajadores, más el acreditamiento contra el impuesto del 10% del salario mínimo trimestral, por lo tanto el contribuyente no deberá restar de sus entradas el importe de los tres salarios.

**CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL
DE PF DEL REGIMEN SIMPLIFICADO**

DATOS INICIALES:

Ingresos en 1990	\$50'000,000
Ingresos en 1991	\$65'000,000

UTILIZAREMOS LAS SIGUIENTES CEDULAS

- 1) Resumen de entradas y salidas
- 2) Resumen de pagos provisionales
- 3) Cálculo del ISR Anual

CEDULA 1

RESUMEN DE ENTRADAS Y SALIDAS

ENTRADAS		SALIDAS	
Ventas Totales	\$72'000,000	Compras	\$35'000,000
IVA Cobrado	7'200,000	Gastos	28'000,000
Préstamos	11'000,000	IVA pagado	4'000,000
Retiros de		Depósitos	
Cta. Bancaria	<u>65'000,000</u>	Bancarios	<u>56'000,000</u>
	155'200,000		123'000,000

CEDULA 2

RESUMEN DE PAGOS PROVISIONALES

Trimestre	Importe
Enero-Marzo	\$1'000,000
Abril-Junio	500,000
Julio-Septiembre	1'000,000
Octubre-Diciembre	<u>500,000</u>
Total	\$3'000,000

CEDULA 3

CALCULO DEL ISR ANUAL

Total Entradas	\$155'200,000
(- Total Salidas	<u>123'000,000</u>
Ingreso Acumulable	\$ 32'200,000

Aplicación Artículo 141 y 141-A

Base	\$32'200,000	
(-) Límite Inferior	<u>24'791,076</u>	
(=) Excedente	7'408,924	
(x) % s/excedente	33%	Subsidio
(=) Impuesto Marginal	2'444,925	\$977,970
(+) Cuota fija	<u>4'265,592</u>	<u>2'132,796</u>
	6'710,537	3'110,766
(-) Subsidio	3'110,766	
(-) 10% SMG al año	<u>486,545</u>	
(=) ISR anual	3'113,226	
(-) Pagos provisionales	<u>3'000,000</u>	
(=) ISR a Cargo	\$ 113,226	

Para efectos de éste ejemplo, tomamos la tarifa del Artículo 80 de la LISR vigente al 1o de enero de 1992 elevada al año.

CONCLUSION

En los últimos años, el desarrollo económico de nuestro País, ha sufrido problemas tan severos, como el fenómeno que en el lenguaje económico se conoce como "inflación"; esto, a consecuencia de políticas económicas erróneas que no tienen una política fiscal estable y apegada a los problemas económicos que se están viviendo en la actualidad.

Una política económica se debe establecer de acuerdo a una política fiscal anti-inflacionaria, lo que implicaría llevar a cabo ajustes en los gastos gubernamentales, pero sin descuidar el cumplimiento de sus programas.

Esto debe ser de acuerdo al papel tan importante que desempeñan los impuestos; el sistema fiscal debe tener una estructura del tipo de impuestos que lo integran y de los efectos que tengan sobre el gasto público.

Con las deficiencias en la política fiscal, lo único que se ha obtenido, es una gran confusión de las disposiciones fiscales que vienen a constituir una verdadera maraña legislativa, difícil de decifrar para los contribuyentes, y como ya es costumbre el legislador año con año emite un sinnúmero de modificaciones fiscales para un solo ejercicio fiscal; motivo por el cual el gobierno pretende tener una "mayor y eficiente recaudación fiscal".

Lo anterior se debe a que las disposiciones fiscales parecen no tener fundamento legal y muchas veces se cae en lo inconstitucional ya que no se

ajustan a los principios de derecho establecidos en nuestra Constitución Política; que es la Ley máxima, la cual establece las normas fundamentales que rigen a la federación, toda Ley particular debe emanar de la Constitución Federal y es, de hecho, una Ley reglamentaria de la misma.

Ahora bien, en el principio de capacidad contributiva, la distribución de la carga fiscal debe hacerse de acuerdo con la capacidad para pagar de cada contribuyente, entendiéndose por ésta el bienestar económico o nivel de vida de cada causante.

En resumen, se debe apoyar cualquier reforma que tienda al fin inicialmente señalado, que esté apegada a las directrices constitucionales, y que al mismo tiempo sea accesible al común denominador de los contribuyentes; solo así, se podrán alcanzar las metas que se ha propuesto el gobierno.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Trillas
México 1992.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.
Dofiscal Editores
México 1992.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO.
Dofiscal Editores
México 1992.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Dofiscal Editores
México 1992.
- DERECHO FISCAL.
Raúl Rodríguez Lobato
Editorial Harla
México 1991.
- DERECHO FISCAL.
Manuel Dublán
Textos Universitarios
- EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1992.
Tomo II Personas Físicas.
Lic. Agustín López Padilla.
Dofiscal Editores
México 1992.

- EL PROBLEMA FISCAL.
Tomos I, II y III.
Manuel Yañez Ruiz.
Talleres de Impresión de Estampillas y Valores
México
México 1958.

- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa
México 1992.

- ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS.
CP. Luis M. Pérez Inda.
Editorial Efisa
México 1992.

- ESTUDIO PRACTICO DEL SUBSIDIO FISCAL.
CP. Fernando Arreguá Ibarra.
Editorial Efisa
México 1992.

- ESTUDIO PRACTICO SOBRE LAS REFORMAS FISCALES 1992.
Autores varios
Editorial Efisa
México 1992.

- ANALISIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU
REGLAMENTO 1992.
CP. Enrique Gómez Haro Ruiz.
Dofiscal Editores
México 1992.

- **APLICACION PRACTICA PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1991.**
CP. Jorge Novoa Franco.
CP. Alfonso Pérez Reguera M. de E.
Instituto Mexicano de Contadores Públicos

- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**
Varios

REVISTAS

- **FRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL**
Editorial Ecasa
Varios Números.

- **CONSULTORIO FISCAL**
UNAM
Varios Números

- **PRACTICA FISCAL**
Editorial TAX.
Varios Números

BOLETINES

- **BOLETIN FISCAL**
Despacho Roberto Casas Alatríste
División Fiscal
Varios.